



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera
Instancia en los Procesos de Alimentos.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORAS:

Alegre Cruz, Jurmix Gerlie (ORCID:0000-0002-2333-0876)

Ramos López, Silvia Mayte (ORCID:0000-0002-7362-0281)

ASESORAS:

Dra. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID:0000-0001-9159-1245)

Dra. Suarez Sánchez, Nayurd (ORCID:0000-0002-4189-3496)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

CHIMBOTE – PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios por darme salud y guiarme, porque gracias a él, estoy concretando una de mis mayores metas.

A mis padres Walter Alegre y Janet Cruz, por su amor y apoyo incondicional por impulsarme a seguir mis sueños.

A mi hermana por la constante motivación en todo momento y confiar en mí, también a todas aquellas personas especiales que me brindaron su apoyo. (Jurmix Gerlie Alegre Cruz).

A mis padres, por haber forjado en mí valores para ser una persona de bien en la sociedad, por su amor y apoyo incondicional que me ha motivado a cumplir con cada uno de mis objetivos trazados.

(Silvia Mayte Ramos López).

Agradecimiento

Agradecemos a Dios, por bendecir e iluminar nuestro camino, permitiéndonos tener fortaleza para culminar este trabajo de investigación.

A la misma vez queremos expresar nuestra gratitud a la asesora temática Nayrud Suarez Sánchez por guiarnos y brindarnos su apoyo incondicional para lograr finalizar este trabajo de investigación de manera exitosa.

Asimismo, agradecer a la Dra Olga Alejandra Alcántara Francia por las enseñanzas sin las cuales no hubiésemos podido elaborar un buen trabajo de investigación.

A nuestros docentes por haber impartido sus valiosos conocimientos y experiencia profesional con valores éticos y morales.

Las autoras.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	vii
Resumen.....	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: Efecto Suspensivo en la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos	4
1. Proceso de alimentos.....	4
1.1. Definición	4
1.2. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	5
a. Tesis patrimonialista	5
b. Tesis no patrimonial	6
c. Tesis sui generis	6
1.3. Alimentos.....	7
1.3.1. Historia del derecho de alimentos	7
a. El Derecho de alimentos en el Derecho Romano	7
b. El Derecho de alimentos en la Época Griega.....	9
1.3.2. Definición	10
1.3.3. Características de los alimentos.....	12
1.3.4. Obligación alimentaria.....	15
1.4. Proceso de alimentos en la legislación extranjera	16
1.4.1. Legislación de Chile	16
1.4.2. Legislación de Colombia.....	17
1.4.3. Legislación de Argentina.....	18

1.5.	El proceso de alimentos en el Perú.....	18
1.6.	Características del proceso de alimentos.....	20
1.7.	Criterios para fijar pensión de alimentos	22
1.8.	Etapas del proceso de alimentos	24
1.9.	Principios procesales del proceso de alimentos	27
a.	Celeridad procesal	27
b.	Economía procesal	28
c.	Tutela judicial rápida	28
d.	Interés superior del niño.....	29
CAPÍTULO II: Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia.....		32
2.	Efecto suspensivo.....	32
2.1.	Definición	32
2.2.	Derechos que vulnera el efecto suspensivo	32
2.3.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia	34
2.3.1.	El principio de congruencia procesal	34
2.3.2.	Principio de Motivación de Resoluciones	34
CAPÍTULO III: Posturas Teóricas sobre el Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos.....		37
3.1.	Investigaciones.....	37
a.	Investigaciones internacionales.....	37
b.	Investigaciones nacionales	38
c.	Investigaciones locales	41
3.2.	Posturas doctrinarias	41
a.	Posturas a favor de la eliminación del efecto suspensivo.....	41
b.	Posturas en contra de la Eliminación del Efecto Suspensivo	41
c.	Posturas a favor del Alimentista	41

d.	Posturas en contra del Alimentista	42
e.	Posturas a favor de la sentencia de primera instancia del alimentista	43
f.	Posturas a favor de los principios procesales en proceso de alimentos ..	44
g.	Posturas de las Autoras	45
CAPÍTULO IV: Beneficios relacionados a la Eliminación del Efecto Suspensivo de la sentencia de primera instancia		47
4.1.	Ventajas generadas por la Eliminación del Efecto Suspensivo	47
4.2.	Viabilidad de la Eliminación del Efecto Suspensivo	48
4.3.	Evaluación a partir del Estudio de Casos.....	50
CAPÍTULO V: Aspectos Metodológicos		54
5.1.	Tipo y diseño de investigación.....	54
5.2.	Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	54
5.3.	Escenario de estudio.....	55
5.4.	Participantes	55
5.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	59
5.6.	Procedimiento.....	59
5.7.	Rigor científico	59
5.8.	Método de análisis de datos	60
5.9.	Aspectos éticos	60
VI. RESULTADOS Y DISCUSIÓN		62
VII. CONCLUSIONES		91
VIII. RECOMENDACIONES		92
REFERENCIAS.....		93
ANEXOS		

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 01: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 1	61
Tabla 02: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 2	63
Tabla 03: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 3	65
Tabla 04: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 4	67
Tabla 05: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 5	69
Tabla 06: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 6	71
Tabla 07: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 7	73
Tabla 08: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 8	75
Tabla 09: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 9	77
Tabla 10: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 10	79
Tabla 11: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 11	81
Tabla 12: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 12	83

Resumen

La presente tesis titulada “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos” tiene como objetivo general: Proponer la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos, para ello, se han desarrollado los conceptos de Proceso de Alimentos, Alimentos, Efecto Suspensivo y Alimentista.

Es de enfoque cualitativo, ya que durante el proceso han surgido nuevas interrogantes; es de tipo descriptivo, puesto que se basa en describir un fenómeno en específico a partir de la información obtenida; es de diseño teoría fundamentada; toda vez que deviene de una argumentación desde un aspecto jurídico y lógico. Debido a que se basa en la doctrina y jurisprudencia tanto originaria como universal. Es un tipo de diseño exclusivo para una investigación cualitativa, pues se utiliza para desarrollar teorías sobre fenómenos relevantes que se encuentran en la sociedad.

La técnica de recolección de información ha sido validada por 3 especialistas, expertos en Derecho Familia y Derecho Civil. Por lo que, el mismo ha sido aplicado a 10 participantes elegidos por sus conocimientos y experiencias, así pues, se tiene: por 4 Jueces Especializados del Módulo Corporativo de Familia, 4 Abogados especializados en Familia y 2 Fiscales de Familia.

Palabras claves: Proceso de Alimentos, Alimentos, Efecto Suspensivo, Apelación y Alimentista.

Abstract

The present thesis entitled "Elimination of the suspensive effect of the First Instance Judgment in Food Processes" has the general objective: To propose the elimination of the suspensive effect of the first instance judgment in food processes, for this, they have developed the concepts of Food Process, Food, Suspension Effect and Nutritional.

It has a qualitative approach, since new questions have arisen during the process; It is descriptive, since it is based on describing a specific phenomenon from the information obtained; It is of grounded theory design; since it comes from an argumentation from a legal and logical aspect. Because it is based on both original and universal doctrine and jurisprudence. It is a type of exclusive design for qualitative research, as it is used to develop theories about relevant phenomena found in society.

The information gathering technique has been validated by 3 specialists, experts in Family Law and Civil Law. Therefore, it has been applied to 10 participants chosen for their knowledge and experiences, thus, there are: 4 Specialized Judges of the Corporate Family Module, 4 Specialized Family Lawyers and 2 Family Prosecutors.

Keywords: Food Process, Food, Suspension Effect, Appeal and Nutritional.

INTRODUCCIÓN

La demanda de alimentos fue trazada de forma legal como aquel proceso veloz y enérgico que posee como objetivo que los alimentistas gocen del derecho a una pensión alimenticia, por ello este proceso es tomado como un dispositivo de protección rápida que posibilita al alimentista presentarse al ente competente, para pedir una pensión que le posibilite solucionar sus carencias bancarias de forma inmediata. (García y Mego, 2020). No obstante, en la actualidad la demanda de alimentos no viene cumpliendo con la intención de proponer una pensión inmediata, debido a la limitación que origina el efecto suspensivo de la resolución de primera instancia en los procesos de alimentos. Por lo cual, en la práctica no se cumple de forma celer e inmediata con la sentencia de primera instancia que apunta hacia la pensión del alimentista para cubrir sus carencias económicas primordiales y elementales como ser humano (Ramírez, 2015).

A nivel internacional, en España, un artículo anunciado por la Delegación Europea, indica que existe siete procesos diferidos por cada cien ciudadanos, es decir, no se viene dando de manera inmediata la resolución de esos casos, existiendo un gran retraso y desinterés hacia el menor (Rivera, 2018). Aquel contexto nos enseña un horizonte deprimente en cuanto al ejercicio objetivo de los jueces en el mundo. Sin embargo, Colombia mantiene una Carta Magna que regula al derecho alimentario como disposición preponderante y parte importante de la optimización completa de los seres vivientes (Molina, 2015).

Por otro lado, resulta de gran importancia que el derecho alimentario se haga efectivo sin importar ninguna apelación en trámite por el demandante que perjudique el interés Superior del menor. Por ello, en Ecuador se vino priorizando el gran problema que trae consigo el incumplimiento de pago de alimentos para los beneficiarios, facultando la realización de todas las acciones necesarias de amparo que requieran los niños (Jiménez, 2015).

A nivel nacional, distintas reglas legales buscan proteger, defender el derecho alimentario, de manera que la Defensoría del Pueblo, supervisa la diligencia de los

procesos de alimentos en el estado peruano, y por ello dichas inspecciones, formulan sugerencias a la Corte Judicial, para salvaguardar un conveniente ejercicio de la demanda de alimentos (Del Águila, 2016). No obstante, a pesar de que nuestro ordenamiento legal está siendo rígido frente a la diligencia del proceso de alimentos, aun estos arriban quebrantando el derecho alimentario, en base a los orígenes que demoran estos procesos, más aún cuando hay efecto suspensivo de las sentencias de primera instancia (Cueva, 2019).

Finalmente, a nivel local, en Chimbote existe muchos retrasos en las demandas de alimentos, que quebrantan los derechos de los beneficiarios, a pesar de que estos refieran con un alto catálogo de defensa, en mérito a que son sus derechos los que se están quebrantando, lo que ha creado un bombazo para las demandantes (Defensoría del Poblado, 2018). Por esto, se sugiere la reforma del art. 371 ° del CPC, de forma que las apelaciones intercaladas ante las resoluciones formuladas en las demandas de alimentos no tengan un efecto suspensivo en la realización de dichas resoluciones.

En base a este escenario, conociendo la problemática y realidad actual, se dispone la siguiente interrogante: ¿De qué manera la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia beneficiaria al alimentista en los procesos de alimentos?

Por otra parte, el presente estudio mantiene una justificación en base a: La conveniencia, que sirve para tener conocimiento de los perjuicios que genera al alimentista el efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en las demandas de alimentos, por ende, en base a ello, se plantea una modificatoria de la normativa. La relevancia social, se basa en que una modificatoria del efecto suspensivo de las sentencias de primera instancia, beneficiaría al alimentista de manera célere y eficaz en los procesos de alimentos, lo cual ya no demoraría meses o años para satisfacer las necesidades del alimentista.

La implicancia práctica de esta investigación, va en dirección a que ayudaría a resolver el problema que genera el efecto suspensión en los procesos de alimentos,

en mérito de principios de celeridad y economía judicial como medios para salvaguardar los derechos del alimentista. El valor teórico se centra en poder contribuir hacia futuras investigaciones sobre la modificatoria del efecto suspensivo de primera instancia en los procesos de alimentos, por ende, los resultados ayudarán a explicar mejor el fenómeno planteado.

La utilidad metodológica se orienta a la aplicación del método científico, la misma que será aplicada en actual estudio. De esta manera, todo el contenido que se encuentra en el presente trabajo será contrastado con información recolectada con nuestros instrumentos de recolección de información pertinente.

Además, se formularon una serie de objetivos para poder orientar mejor la investigación. Como objetivo general: proponer la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos.

Y como objetivos específicos: analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos en los procesos de alimentos; analizar la eliminación del efecto suspensivo en la legislación nacional e internacional; analizar los principios procesales en los casos de pensión de alimentos.

Asimismo, de lo anteriormente esbozado, es adecuado proponer dos hipótesis:

Hi: La eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia si beneficiaría al alimentista en los procesos de alimentos.

Ho: La eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia no beneficiaría al alimentista en los procesos de alimentos.

CAPÍTULO I: Efecto Suspensivo en la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos

1. Proceso de alimentos

1.1. Definición

Es un cúmulo de comportamientos y diligencias que se realizan ante un magistrado, tendientes a explicar la defensa en base a un derecho de aquella explícita pretensión entre las partes y que se consuma con una sentencia motivada (Guerra, 2018). Por ello, hablar del proceso de alimentos es hablar de una herramienta constituida por una serie de conductas por el cual se procura la solución de un litigio anterior que tiene como propósito facilitar un proceso imparcial y motivado.

Por ende, en nuestro ordenamiento legal, la demanda de alimentos se halla reglamentada explícitamente en el CPC como un proceso de representación sumarísima el cual posee como fin primordial brindar una protección legal rápida a favor del interés preferente del alimentista.

De tal modo, la demanda de alimentos vale como un dispositivo lícito célere por el que la demandante asiste a la Corte Judicial, estando este ente conveniente para adjudicarse dicho proceso y ser dirigido contra el demandado para que conceda un valor sensato de acuerdo a las carencias y posibilidades sin quebrantar sus convenientes derechos del obligado y además, proteger la integridad del alimentista en su extenso progreso (Cueva, 2019).

Por otro lado, Molina (2017), refiere que el proceso de alimentos alcanza el compromiso por el pago de aquellas prestaciones precisas para el mantenimiento de una tercera persona que se halle impedido de suministrarse a sí propio, pues al menos en iniciación, toda persona debe nutrirse por sí mismo con lo que consiga alcanzar en dignidad de su labor y beneficios.

El derecho de alimentos se concibe como la competencia legal que tiene un individuo, en este caso se le nombra alimentista, para así poder requerir a otra lo

justo y forzoso para así poder permanecer, en integridad al lazo ya sea por matrimonio, consanguíneo o en determinados casos (Torres, 2014).

Finalmente, Punina (2015), señala que el proceso de alimentos es el medio por el cual, el tercero necesitado le pide al magistrado conveniente emplace al demandado a que cumpla con la pensión alimenticia, además, dicho proceso conseguirá gestionarse por 2 vías procedimentales, ya sea por la vía del proceso sumarísimo o por la vía del proceso único reglamentado en el Código de los niños y jóvenes.

1.2. Naturaleza jurídica de los alimentos

Referente a la naturaleza legal de los alimentos coexisten 3 presunciones: la tesis patrimonialista, la tesis no patrimonialista y tesis de naturaleza sui generis.

a. Tesis patrimonialista

Según, Del águila (2016), el derecho de alimentos posee naturaleza patrimonial, en base a ello ultima que consigue ser cosa de traspaso. Por ello, se señala que la nueva ley mediterránea no tiene ninguna conjetura que evidencie el pensamiento de aquel derecho como encaminado al cuidado del tercero de quien toma los alimentos.

Además, posee un carácter manifiesto, frente a instancias para que le concediese el más extenso ámbito de cuidado al individuo, el parlamentario tiene que, conservar en la relación de alimentos, un carácter patrimonial, siempre y cuando el adeudado de los alimentos, haya cumplido con su obligación, puede abandonarse de la manera y medida en que el alimentista la utiliza, tales síntomas objetan al sistema del cuidado de la tercera persona (Guerra, 2018).

Asimismo, entre las carencias del alimentista, la legislación incluye también la de la formación y la de la educación, se alcanza porque en una sociedad civil, las carencias, aún las más precisas del individuo, no se terminan con las sustancias nutritivas, la vivienda y el vestido.

b. Tesis no patrimonial

Piensen a los alimentos como aquel derecho propio o extrapatrimonial, asimismo, se sostienen en integridad a un cimiento ético social y del hecho de que el alimentista no posee ningún provecho mercantil, debido a que la prestación admitida no acrecienta su patrimonio, ni la utiliza de garantía para sus acreedores, mostrándose como una de las expresiones del derecho a la vida, que es particularísima (Molina, 2015).

Por lo que este derecho, preferentemente propio, no representa parte del patrimonio, sino que es inseparable al individuo, de la cual no logra apartarse y con la cual se apaga o fallece y que, así como es inherente a la persona el derecho de alimentos, es también particular la obligación de facilitarlos, vale decir intransferible a los beneficiarios.

c. Tesis sui generis

La institución de los alimentos es un derecho de representación especial o sui generis de contenido patrimonial y propósito particular conexo a un interés preferente familiar, que se muestra como una relación patrimonial de crédito débito, por lo que coexistiendo un acreedor consigue muy bien requerirse al insolvente un tributo económico en significación de alimentos (Punina, 2015).

Por otra parte, esta tesis es la que se emplea en nuestra reglamentación aunque no esté detallada de manera clara, completo a que tiene un carácter personal en el contenido patrimonial; debido a que en la correspondencia entre los sujetos y el ámbito bancario lo que se trata de ver es suministrar un beneficio económico a favor del individuo en estado de carencia, trasladando consigo la facultad de requerirle al obligado una prestación bancaria en concepción de alimentos, con el propósito de obtener del sujeto un estado de carencia que lo quebrante frente a la sociedad que lo envuelve (Peralta, 2015).

1.3. Alimentos

1.3.1. Historia del derecho de alimentos

a. El Derecho de alimentos en el Derecho Romano

La prestación de alimentos poseyó sus inicios en Roma con Antonino Pio, si bien emprendió a formarse en algunos limitados no fue sino con el Principado de Marco Aurelio que emprendió a constituirse de manera correcta hasta la publicación de las reglas en esta materia. En aquella época, se discurrió que el deber de los padres frente a los hijos provén de la patria potestad y dentro del límite de los valores éticos, se delimita que la prestación alimentaria no puede ser preliminar al instante antes esbozado debido al fuerte condicionamiento de la patria potestad que se proporcionaban en aquellas épocas (Bover, 2014).

Los alimentos emprenden a arrebatar una dilatación más amplia a su contenido involucrando alojamiento, vestido, calzados, desde que la idea de alimentar, mantener y suministrar acopios es fulgurada por algunos jurisconsultos (Albuquerque, 2010). Razón por la cual se da importancia a la consecuencia de la consanguinidad, lo cual refleja el incremento de la prestación alimentaria tanto a las familias de sexo viril, y las familias maternas, por ende, como parte del Derecho Antiguo se logra hablar de la correspondencia en los alimentos dado entre familias y sucesores en línea recta (Albuquerque, 2010).

Asimismo, la imposición de los alimentos fue una cuestión que en su amplitud fue cosa de discusión en el lapso de dicho régimen antiguo. Por el que, el acto de cumplir se consumaba con generosidad, y no coexistía derecho alguno de requerir ante la no satisfacción del pago. En el caso de los viejos pasajes romanos, registraban la correspondencia del compromiso de alimentar entre ascendientes y descendientes asegurados en la patria potestad y desarrollada por vínculos de sangre, ello fue renovado por el Derecho apropiado y la iglesia, la que reitero su origen sentimental, con el compromiso de apuntalar a los que más lo requieren sean familias o terceros (Marzal, 2019).

Los alimentos se hallan ligados a la familia como establecimiento del Derecho Romano, mismas que ha acostumbrado un significativo adelanto durante la vigencia del derecho en recuerdo, por ello, como parte del principio y proceso progresivo de los alimentos. En base a eso, los romanos existieron al tanto de la institución de los alimentos concedidos entre parientes, pero, con un carácter mínimo del que se tiene en la sistematización legal actual. Lo particular de la familia romana, es la sumisión de sus miembros a la autoridad del paterfamilias cuyo dominio era casi general y se desarrollaba sobre todos sus miembros, por el contexto antes descrito es que se reflexiona que el Derecho privado romano era el Derecho de los paterfamilias, mas no era derecho de los habitantes (Marzal, 2019).

La potestad absoluta del paterfamilia frente a sus miembros quienes se hallaban en perfeccionarte obediencia, llevan a reflexionar esta primera fase como una institución más general que legal.

Lapiedra (2015), solicita que las jurisdicciones y poderes que extiende el pater sobre su familia o bien llamada Manus alcanzaba las que practicaba sobre sus cónyuges maritalis o manus en sentido puntual, sobre aquellos que fueron procreados en patrias potestas, sobre aquellos individuos que fueron adquiridos por el padre y los esclavos. El ius vitae necis que, el ius exponendi el ius vendendi, y el ius noxae dandi, componían los poderes sobre los individuos subordinados al paterfamilias, no obstante, ello concedió con el tiempo, dando parte a un orden llano donde ya no es el poder los cimientos donde se confirme la nueva distribución en todas las relaciones entre parentelas, sino que ahora eran las relaciones de sangre.

Lo señalado líneas arriba, formó las peligrosas autorizaciones que arreglaban el poder del páter mismo que trasciendo en disconforme con la obligación de un deber, ello a conocimiento, de que tal y como instruye la disciplina la patria potestad poseyó sus iniciaciones como un poder injusto que brotaba en el favor de quien practicaba y, subsiguientemente estaba predestinada a beneficiar con ayuda a los que se hallaban sometidos a ella por lo que, finiquitó reflexionándose como una mando tuitivo (Rodríguez, 2015).

En esta fase, se destaca que el hijo no lograba aun requerir alimentos, ello debido a que, patrimonialmente conversando el filias familia vivía sumiso al paterfamilia lo que le invalidaba a tener derechos personales convenientes, sobrellevando a que este maniobraba solo como una herramienta de ganancia a favor del paterfamilia, mas no, en favor conveniente. Por ende, es relacionado dado que, si nada tenía el filias familia, no lograba ser sumiso de un derecho que implicara el deber de dar (Reyes, 2013).

Por ello, la normas sobre alimentos que se daban en el derecho romano, afirmaban que su tutela se injertaba en el cuerpo normativo y, existiendo subsiguientemente injertadas a la Ley de Proceso Civil de 1850. Es importante, constreñir que tanto las reglas de Derecho individual sobre alimentos y las reglas judiciales concernientes a la defensa jurisdiccional, eran escasas incluso hasta la etapa de la Clasificación.

Por último, en este periodo la defensa de los alimentos se subrayó en 3 puntos que procedían del Derecho romano; como primero, se tenía a la diligencia de la demanda a través de un procedimiento más sintetizado y despejado que el común; como segundo, se poseía que la disputa del lazo entre alimentante y alimentista permaneció destituido del debate contrario y pleno, guardándose dicha altercado a un proceso a ejecutarse con continuación donde se podrá anular la autorización concedida de los alimentos, ello en base a una aspecto del lazo y como último se colocaba un método de realización contigua, la misma que formó ventaja para la parte judicial que consiguió la reprobación relativo al pago de los alimentos. (Reyes, 2013).

b. El Derecho de alimentos en la Época Griega

Troncoso (2013) marca que en el período griego se proporcionó como parte del progreso de los alimentos, la experiencia de la sensible costumbre de desembolsar en la fase de ancianidad de los padres para el sustento que se gestionó a las descendencias. En esta reglamentación, se halla la continuidad de una regla que

fue de extensa diligencia en el universo oriundo, la misma que acumula un viejo mandato de favorecer en la época vieja a los papás sus escaseces.

Asimismo, en la época griega, al ver que la localidad se hallaba al tope de individuos que no detenían de asistir al Ático, alcanzando desde inseparables partes de la localidad investigando seguridad; estimándose conjuntamente que a la mayor parte del estado se hallaba dañada y sin forjar nada, y que los hombres marinos poseían por hábito el no trasladar nada de aquellos que escaseaban de alguna cosa que brindar a permuta de sus servicios, emplazó a que los habitantes investiguen el compromiso en las fabricaciones y, se trascibió una legislación en la que el hijo ya no se hallaba en el deber de prestar alimentación a su papá, si éste no le hizo enseñanza de algún oficio (Troncoso, 2013). Por ello, abandonaba de ser necesario para los hijos tenidos, pues quien menoscaba lo ilustre del casamiento es importante que no se transportaba una señora a razón de tener los hijos, sino que lo inventaba puramente por delicia; por lo que ya tiene su retribución y no le sustracción sobre los naturales derecho alguno; debido a que ha hecho del principio de estos, una gran vergüenza.

1.3.2. Definición

El derecho a la vida contiguo con el derecho a la dignidad ocupa la cima de los derechos fundamentales, en casi todas las clasificaciones legales del universo. Por ello, dentro del derecho a la dignidad se encuentra el derecho alimenticio, es decir para que el individuo humano logre existir honradamente con una conveniente pensión alimenticia suministrada por los ascendentes (Hawie, 2015). Razón por la que, si el individuo no cuenta con una conveniente nutrición, no logrará conservarse sanamente, ni físicamente ni psicológicamente, menos si se trata de un pequeño de edad, dado que por su naturaleza requiere de una vida que lo logre atender y logre resguardar su dignidad, como su uniforme desarrollo.

Por otro lado, algunos juristas conciben como alimentos todo lo ineludible para el sustento, domicilio, vestido, cuidado médico, recreación, educación y todo lo que solicite el progreso completo del menor de edad. Sin embargo, Jaramillo y Anzola

(2018), refieren que suministros no solo alcanza lo alimenticio que necesita el individuo cada día, sino todo lo que el individuo requiere para tener una vida condesciéndete, como es una habitación, medicina para que pueda estar corporalmente sano, vestido, educación para que consiga desenvolverse en una carrera y pueda ayudar a la sociedad, y de igual categoría es la recreación, dado que el alimentista requiere entretenerse, poseer entretenimientos para que pueda desplegarse psicológicamente justo.

Asimismo, Peralta (2015), declara que los alimentos son una obligación del derecho, que debe ser entendido como un dominante lógico que debe procederse como último recurso, dado que es una explícito escenario que proviene del provecho de la correspondencia entre ascendentes e hijos para de esta manera asegura la coexistencia de uno de los aludidos, en base al proceso de alimentos a nivel de arreglo extrajudicial, ya que para aminorar los procesos de alimentos, estos argumentos se consiguen solucionar a través de este dispositivo de tramitación de conflictos.

Por su parte, en cuanto a una concepción jurídica, Guerra (2018) mantiene que alimentos es, todo aquello que mediante por legislación o causa se le exige a un individuo a poder solicitar a otra en capital o en variedad tales como habitación, vestimenta y educación.

Por otro lado, Goicochea (2019), refiere a los alimentos como aquellos deberes dados por la legislación, contrato, o testamento para aquellos individuos que requieran para su manutención, tales como, comida, habitación, vestimenta, educación. Por ello, los alimentos son de vital importancia, que está en torno a la persona, a la manutención y el buen progreso; así que los papás pueden ayudar a la nutrición de sus familias o recíprocamente, la cual se compone un deber oriundo sitio que se le reflexiona como una obligación por el tiempo que se colaboró en un instante entregado, caso inverso indicaría un deber lógico o legal, contexto que el autor lo describe en lo anteriormente señalado.

Por otro lado, Rizik (2017) indica que, los alimentos germinan de aquella correspondencia sucursal y como derechos fundamentales que son para los pequeños y lo papás poseen ese deber de efectuar, asimismo el Estado tiene que proteger este derecho.

Finalmente, la noción de los alimentos ha empañado un juicio más extenso y por ende la legislación trata de ofrecer una noción más clara, el cual es explicado manifiestamente en el art. 472° del Código Civil que se encomienda en definir reglamentariamente dicha materia y coloca que, “Se concibe por alimentos lo que es preciso para el sostén, vivienda, vestimenta y ayuda médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es pequeño de edad, los alimentos alcanzan también su instrucción, conocimiento y aprendizaje para el trabajo”.

Asimismo, es supuesto para que se conforme la coexistencia del hijo alimentista que se confirme los noviazgos sexuales habidos con la madre durante el período de pensamiento, consonante lo instituye el art. 415 del Código Civil. Por ende, los experimentos actuados deben llevar al Juzgador a establecer el estado de alimentista de quien lo requiere, en base a las pruebas que esta parte actual para confirmar su derecho, e incluido a las que contemporáneamente la parte contraria para desechar la coexistencia de las relaciones sexuales (CAS N° 3106-2001).

1.3.3. Características de los alimentos

Según Benites (2015), los alimentos constituyen una serie de elementos, que ayudan a la subsistencia de la persona, por lo que el Estado confiere protección jurídica para que el acreedor pueda exigir este derecho y se requiera al progenitor a cumplir con la obligación de pago de dichos alimentos, en consecuencia, por ser un derecho de suma importancia sobre todo para los menores de edad, la doctrina y la jurisprudencia brindan una serie de características siendo las más importantes las siguientes:

- **Personal**

Los alimentos son requeridos por explícitos individuos, que efectúan con explícitas peculiaridades y que la regla muestre que logre requerirlo, siendo únicamente para los hijos, los padres y los esposos (Benites, 2015).

El derecho de alimentos y el individuo se convierten en una doble en tanto coexista el estado de la carencia del alimentista. Vale decir, el carácter de este derecho gira en torno a la manutención de este y se halla fuera de toda comercialización, lo que figura que no puede ser trasladada, cosa de cesión, no se hallan impides a la voluntad de cualquier persona. (Berríos, 2018).

- **Intransmisible**

Esta peculiaridad guarda correspondencia con la primera ya que siendo particularísima se halla coherente a la manutención del individuo quien se halla imposibilitada de comunicar su conveniente derecho (Berríos, 2018).

Al atestiguar que el derecho de alimentos se apaga con la muerte del alimentista no cabría conjeturar que se desarrollará el derecho a los herederos del alimentista salvo por deber de la legislación como es el caso del art. 474° y 478° del Código Civil en el que, ante la caída del deudor, el merecedor conseguirá hacer valer su derecho frente a los restante parentelas llamadas por la legislación. Además, ante el fallecimiento del alimentante no podría desarrollarse a sus familiares por cuanto los alimentos compensan carencias propias y característicos (Benites, 2015).

- **Irrenunciable**

El derecho de alimentos no brota de un escueto contrato que se halla a merced de las partes, es aquel derecho que se halla fuera de toda comercialización y hacerlo sería igual a desistir a él y eso involucraría el aislamiento del alimentante. El acto de desistir a dicho derecho consigue llegar a representar desprenderse o desistir a aquello que es ineludible y fundamental para la vida de un individuo, lo cual para es inadmisibles para las reglas (Canales, 2016).

- **Intransmisible**

Se entiende que todo tipo de pactos, envuelve cierta dimisión de derechos, esto no es admitido en el Derecho de Alimentos puesto que el mismo se halla fuera de la comercialización (Canales, 2016).

En el Derecho de Alimentos, las rentas devengadas o las no percibidas si logran llegar a ser elemento de acuerdo; no obstante, en lo que respecta a los alimentos sostén de carencia, no existirán sujetos a esto. Por ello, debe poseerse en cuenta la intransmisibilidad del derecho de alimentos con el familiarizado de que las partes puedan llegar a un pacto en un pleito dado en esta materia, en el que se pueden deferir montos o delicadezas para la complacencia de la pensión, lo que existiría ventajoso para las partes interesadas (Barzola, 2017).

- **Incompensable**

En lo relativo al derecho de alimentos, la indemnización no está aceptada por la legislación en el sentido de que, si el alimentante reincide en insolvente frente al alimentista, primará eternamente su calidad de alimentante. Es de gran menester indicar, que el sostén del individuo no es un mero crédito hereditario, puesto que se está conversando de un derecho que debe ser privilegiado por el Estado (Canales, 2016).

- **Inembargable**

Los alimentos son estimados compendios primordiales e ineludibles para la manutención de la persona, lo que lleva a derivar que cualquier acción frente a ellos transgrede la vida. Ejecutar la incautación, implicaría ser inversa al propósito y quitaría al alimentante su apoyo (Benites, 2015).

- **Imprescriptible**

Los alimentos y el derecho a solicitarlo no caducan ya que no se apagan con el paso de los años porque mientras la carencia este presente y coexistan las posibilidades del insolvente de indemnizarlas, el deber permanecerá. El derecho

del alimentante no se desaprovecha por más que no haya sido cotizado en su instante ya que estas se pueden dar por otras cogniciones (Benites, 2015).

- **Reciproco**

En el derecho de alimentos el sujeto puede ser diligente, merecedor o insolvente ya que consiguen cambiarse los contextos y darse el caso de que quien, en un primer instante, tuvo el deber de deleitarse de este derecho, ahora esta forzosamente a darlo. Un claro ejemplo, el caso de los cónyuges, ellos se corresponden alimentos mutuamente entre sí; en el caso de los hijos cuyos padres efectuaron con este deber, ellos ahora están en la obligación de brindarles ante la carencia de sus papás (Barzola, 2017).

- **Circunstancial y variable**

Esta particularidad de los alimentos irradia la inestabilidad de la pensión de alimentos. Sabemos que las resoluciones en materia de alimentos no son concluyentes, son versátiles ya sea porque las carencias del alimentante varía o las posibilidades del alimentista se modificaron por la época, espacio, o razón por este motivo si prontamente de fijar un explícito monto y, ocurren ciertas situaciones el agarrado podrá apelar o pedir la disminución, destitución o extinción (Benites, 2015).

1.3.4. Obligación alimentaria

En el art. 6° de la Carta Magna se mantiene que los papás tienen el deber de ofrecer alimentos a sus hijos, al igual que instruirlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de enaltecerlos, respetarlos, asistirles (Cruz, 2016).

Por su parte, el Pacto Universal de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el numeral 3 del art. 10° nos conmemora que: “Se corresponden adoptar medidas de amparo que su estado solicitan por parte de su sociedad, de la familia, y del Estado; y todo menor tiene el derecho de progresar al amparo y bajo el compromiso de sus papás, así como a tener instrucción gratis y necesaria”.

Por su parte, Chipayo (2019), refiere que es deber de los papás de suministrar alimentos e instrucción a sus hijos en un primer principio, nace del derecho a la vida de los hijos y a la alineación que tienen para poder con el desarrollo de su vida. Esta obligación empieza desde la concepción, continua durante la etapa de la juventud y acaba con la mayoría de duración hasta donde la legislación establezca. Entonces se debe entender que se tiene como obligación brindar alimentos a los hijos mayores de dieciocho años que estén estudiando con triunfo a una carrera u trabajo.

El deber alimentario es aquel por el cual las personas ofrecen los elementos bastantes y obligatorios para la persistencia de los integrantes de su familia, los cuales, por su edad, etapa de salud u otras motivaciones se hallan imposibilitados de lograrlos por ellos propios. Por ello, los familiares se ven en el deber de prestar todas las habilidades para resguardarlos y asistirlos en todo instante (Cueva, 2019).

1.4. Proceso de alimentos en la legislación extranjera

1.4.1. Legislación de Chile

La pensión alimenticia es necesaria hasta que consumen veintiún años, pero si están aprendiendo una carrera técnica o competitiva, la pensión persiste hasta que efectúen veintiocho años, no obstante, si el hijo posee una discapacidad que le frene ocuparse o subsistirse, la pensión podría ser de por existencia (Cárdenas y Sepúlveda, 2020).

Ahora el trámite del proceso de alimentos en Chile, puede ser de dos maneras, por un lado, se consigue llegar a un pacto discrecional, en forma extrajudicial el cual se encarga mostrar por escrito al juzgado de familia para que éste le dé su asentimiento y pueda prontamente requerirse su acatamiento, para esto cualquiera de los papás puede aproximarse a un centro de conciliación donde lo ayudarán con esa diligencia, sin embargo, en aquellos procesos donde la conciliación no consigue convenios o una de las partes no asiste a la citación del tercero, se da un título de conciliación fracasada, el que capacita para solicitar los alimentos por medio de la

promoción escrita auxiliada por el letrado ante el tribunal de familia conveniente (Cárdenas y Sepúlveda, 2020).

Por otro lado, judicialmente, si no se llega a un pacto en la conciliación, la pensión se podrá solicitar, en este caso, es el magistrado de familia quien establece cuánto se corresponderá sufragar por renta, mientras dura la sensatez se define un monto de provisiones provisorios a pagar, para que él o los hijos no queden sin pensión durante ese período (García, 2016).

Asimismo, si el obligado no cumple con la pensión de alimentos, el magistrado logra establecer orden de arresto; dar disposición de arraigo que le frene salir del estado; inmovilizar su impuesto a la renta y solicitar la interrupción de la licencia de transportar por un plazo de inclusive seis meses (Ramírez, 2014).

1.4.2. Legislación de Colombia

Señala en su art. 24 de la Legislación 1098 de 2006 refiere *“el derecho a los alimentos concibiendo por ellos todo lo que es ineludible para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los jóvenes y lo que es indefectible para su sustento, vivienda, vestido, apoyo médica, recreación, instrucción o educación que avale su progreso corporal, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la cabida bancaria del alimentante”*. (Art. 24 de la Ley 1098).

Asimismo, el deber alimentario tiene sustancialmente dos manifestaciones definidas, como son la capacidad del obligado y la necesidad del alimentista, esto es, que más allá del específico caso de los menores de edad, en el que se emplean habilidades personales, en la administración de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su impedimento de sustento, pues manifiestamente sería una alteración de la carga demostrativa (Chaparro, 2015).

Además, la cuota de alimentos se logra establecer por la vía del plática o a través de un tribunal, la primera se puede concebir en una defensoría o delegación de familia adonde se instituye el pacto de modo lícito y permanece inscrito, sin

embargo, si decide comenzar una demanda para fijar la asignación, lo debe hacer ante el tribunal de familia, o un magistrado civil y para instituir el valor que se deberá conceder mensualmente, el magistrado valorará las costas reales y actuales del pequeño, asimismo examinará las introducciones del padre, su sueldo, su hacienda, su estilo de vida, entre otros elementos (Arrieta y Meza, 2019). Por ello, la legislación de Colombia no requiere un monto minúsculo para la cuota alimenticia.

1.4.3. Legislación de Argentina

El proceso de alimentos lo puede tramitar el papá o mamá que convive con el hijo, aquel progenitor es quien se encarga de administrar el dinero para satisfacer las necesidades del hijo (Olguín, 2017). No obstante, puede hacerlo otro pariente que tenga a cargo el menor o las Defensorías de Niñez, lo cual para iniciar el trámite necesitas la partida de nacimiento para acreditar el vínculo con el progenitor no conviviente.

Para ello, el trámite lo realizan en el Poder Judicial, en primer lugar, se buscará que acuerden cómo se cumplirán los alimentos con el otro progenitor, asimismo, lo pueden realizar en los Centros y Salas de Mediación o en las Defensorías de Niñez (Molina, 2015). Si no se llega a un acuerdo, se tendrá que iniciar el juicio de alimentos en los Juzgados de Familia

El proceso de alimentos se tramita en el Juzgado de Familia, y se necesita un abogado, pero si no puede pagarlo, puede dirigirse a la Defensoría de Niñez, asimismo el C.C.C. de la Nación estipula que los padres y madres deben costear alimentos hasta los 21 años de edad, pero si el hijo estudia una carrera o profesión se deben pagar los alimentos hasta los 25 años (Varsi, 2015).

1.5. El proceso de alimentos en el Perú

Lo que sucede regularmente durante la avenencia familiar es que los alimentos se indemnizan en especie, pues el obligatorio a facilitarlos cumple su obligación suministrando todo lo ineludible para el sostén del alimentista. Sin embargo, ello,

cuando se muestran disputas en torno a esa necesidad, es común que el alimentado recurra a la Corte Judicial para sea éste quien establezca una pensión de alimentos a su beneficio (Aparicio, 2018).

El deber de alimentos no sólo contiene la obligación de los papás para con los hijos o la obligación de ayuda que existe entre los esposos, sino que conjuntamente se deben alimentos mutuamente las familias, descendientes y los hermanos.

Incluido el excónyuge que se halla en estado de pobreza, como aquel cónyuge al que le sea atribuible el divorcio, alcanzan requerir la prestación de alimentos al otro esposo. Este deber acaba instintivamente cuando el alimentista contrae nuevo casamiento. También, en los procesos de divorcio o separación por recíproco pacto, el Magistrado marcará en la resolución la pensión alimenticia en beneficio de los hijos (Aparicio, 2018). Por ello, debe tenerse en cuenta que el deber alimentario es una correspondencia que se da entre explícitos individuos y sólo entre ellos, por lo que no se participa a los cesionarios por muerte del alimentante.

Por otro lado, nuestro cuerpo normativo civil sistematiza la obligación de los papás de amparar a sus hijos, el mismo que conjetura que los papás corresponden suministrar todo lo ineludible a los hijos. Esta obligación emprende desde el instante de la concepción y acaba con la generalidad de edad, en la que se supone que se ha tocado el progreso cumplido de la distintiva y que se está en condiciones de proveer a la propia mantenimiento, no obstante, permanece el deber de proveer el sustento de los hijos e hijas solteros mayores de edad que sigan con triunfo culturas superiores, y de hijas e hijos solteros que no se hallen en capacidad de abrir los ojos a su mantenimiento por orígenes de incapacidad física o intelectual apropiadamente probadas (Arrieta y Meza, 2019).

Por eso mismo, se considera que, para el caso de los mayores de edad, se concibe que persiguen estudios superiores con triunfo cuando constituyen parte del terciario superior.

Por su parte, Alegría (2018), refiere que es recomendable que mientras dure el procedimiento legal y se establezca una pensión de alimentos de manera

concluyente, el demandante requiera una retribución alimenticia temporal, siempre que se presente un instrumento que confirme el título en que se funda su petición. Aquel pedido se realiza a través de una medida cautelar transitoria sobre el fondo, que consiente avalar la manutención del alimentista mientras dura el proceso.

En consecuencia, tanto en el procedimiento primordial como en el proceso cautelar, la petición es la misma, por ende, la medida cautelar sólo anticipa lo que puede ser el alzamiento final si la petición es refugiada por el magistrado.

Siendo que, en los procesos de menores con indubitablemente relación familiar, el magistrado corresponderá conceder la retribución adelantada de alimentos, procediendo de oficio, en el caso que no se haya cotizado, luego de informada la sentencia que admite a diligencia el proceso de alimentos. El magistrado establece la pensión de alimentos en equilibrio a las carencias del menor alimentista y de las posibilidades de aquella persona que debe proporcionarlos. Las remuneraciones del papá demandado se consiguen afectar en un máximo de sesenta por ciento (Anco, 2018).

Posteriormente, corresponde indicar que, si bien la diligencia de la demanda de alimentos no correspondiera arrebatar mucho tiempo, en la experiencia toma entre 1 y 2 años, el poder contar con una resolución concluyente que examine el derecho del menor.

1.6. Características del proceso de alimentos

Se logra diferencias como características del proceso de alimentos las subsiguientes:

- **Gratuidad:** El demandante está emancipado del desembolso de tasas legales.
- **Amparabilidad:** En el curso de proceso el magistrado consigue establecer la sujeción de una retribución anticipada de alimentos atendiendo a las perentorias e importantes carencias del alimentista, siempre que exista indubitablemente relación familiar. El magistrado marcará el monto de la

retribución que el obligatorio ha de pagar por sueldos adelantados, las que serán reducidas de las que se instituya en la resolución concluyente (art. 675° del Código Procesal Civil).

- **Coercibilidad:** La coercibilidad es practicada por el ente jurisdiccional se da en la contravención al demandado de faltarse del estado, mientras no esté confirmado apropiadamente en el cumplimiento de la retribución anticipada. Esto proviene a compromiso de parte o de oficio cuando se ratifique de manera indudablemente el vínculo familiar (art. 563° del Código Procesal Civil).
- **Personería Opcional:** La petición alimenticia puede ser solicitada por el propio alimentista si es mayor de edad; o siendo menor tiene cabida de ejercicio; también por el representante lógico del menor de edad ya sea el padre o la madre, aún en el caso de que este sea mínimo de edad (art. 561° del Código Procesal Civil).
- **Dinamicidad:** La pensión de alimentos se aumenta o somete según lo que adviertan las carencias del alimentista y las posibilidades del que debe facilitarlas. Siendo que, si el monto de la pensión se obrase fijado en un porcentaje de las retribuciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reacomodarlas. Dicha renovación se causa indeliberadamente según las diferenciaciones de dichas retribuciones (art. 82° del Código Civil). Con exclusión del monto suplicado, el magistrado al instante de consignar resolución o de su realización debe renovarlo a su valor existente (art. 567° del Código Procesal Civil).
- **Anticipatoriedad:** La pensión alimenticia que establezca la resolución debe sufragarse por etapa adelantado y se elabora, aunque haya apelación (art. 566° del Código Procesal Civil).
- **Proteccionismo:** El esbozo de pensión de alimentos transporta consigo una sucesión de discretas como, contravención de que el demandado se ausente del estado, cuando este prestigioso ciertamente el vínculo familiar, mientras

no esté apropiadamente asegurado el desempeño del deber (art. 563° del Código Procesal Civil).

1.7. Criterios para fijar pensión de alimentos

El Cuerpo normativo Civil (1984), señala en su art. 481°, sistematiza los discernimientos para establecer la pensión alimenticia, por una parte, el estado de carencia del alimentista y por otra parte la capacidad bancaria del demandado, entrambos forzosos para establecer medidas y así poder establecer el importe de la pensión de alimentos.

- Estado de carencia del alimentista

Es determinado como aquel contexto en que se halla un individuo el cual le resulta improbable suministrar a su conveniente e indemnizar sus más primordiales carencias no solo por escasear de medios convenientes sino además por la dificultad de gestionárselos él propio (Guerra, 2018).

Por otro lado, Bustamante (2015), indica que un individuo está en un estado de real carencia cuando no se halla apto para permanecer de carácter digno, que corresponde a su perspectiva que prepara. Por ello, una vez solicitado los alimentos no es forzoso hallarse en un estado mísero, tan solo es obligatorio que el individuo que posee derecho no consiga conseguir la renta necesaria para que viva convenientemente y con recato, esto es fundamento y habitual a vivir en su nivel social.

Razón por la cual, queda claro que el estado de carencia no equivale al estado de pobreza, como universalmente suele decirse, en consecuencia, la carencia de cada alimentista debe estimarse poseyendo las posibilidades bancarias del obligado, siendo el magistrado quien corresponderá establecer la pensión de alimentos conforme con la situación, sin que logre instituirse un modelo semejante para todos los asuntos (Ledesma, 2015).

Asimismo, tratándose de otros alimentistas, la regla corriente es que su derecho de alimentos acaba cuando consume 18 años de edad y solo por anomalía lo mantiene

más allá de esa edad cuando se encuentre en estado de carencia y solo podrá requerir lo ajustadamente forzoso si la causa del estado fuere su deshonestidad; mientras que la esposa que regularmente consigue serlo a partir de los 18 años de edad, tiene derecho alimentario como regla general, sin embargo, para requerir alimentos cualquiera sea el caso, debe acreditarse la carencia económica, las posibilidades bancarias del obligatorio y precisar la regla legal que instituya la aludida necesidad (CAS N° 2833-99).

- **Capacidad económica del obligado**

Se esboza que el demandado tiene el deber de prestar obligación alimentaria, dentro de sus posibilidades bancarias y sin llegar a la inmolación de su propia coexistencia. (Leyva, 2014). Por ello, para poder establecer la capacidad bancaria del deudor alimenticio, los especialistas jurisdiccionales poseerán en cuenta los contextos en la que vive; esto es, no simplemente sus cargas familiares o sus conflictos.

Por ende, las posibilidades del demandado a pasar pensión de alimentos, según Bustamante (2015), es un dispositivo para poseer en cuenta, ya que es la capacidad que tiene el demandado para poder facilitar los alimentos, es decir que se debe tener en cuenta en iniciación, si esta cabida no coexiste, entonces no coexistirá el deber de facilitar alimentos.

La capacidad bancaria del obligado, está mandada a la pensión alimenticia que va a pasar al hijo alimentista. Por lo que el Magistrado al instituir una pensión debe tener en cuenta el compromiso que tiene el demandado al momento del proceso, así también debe reflexionar si es que el demandado tiene otras obligaciones familiares con las que asimismo debe desempeñar, y posteriormente debe tener en cuenta su propia manutención del demandado, la cual no debe ser damnificada (Linares, 2018). Es por esto que en las demandas de alimentos el demandado debe exhibir una afirmación jurada de ingresos con la finalidad que el magistrado, según esta averiguación logre decisión justa.

Por su parte, Chávez (2017), refiere dos posturas en cuanto a las posibilidades bancarias que debe tener el demandado, la primera, que el límite bancario del demandado, es arrebatado de los ingresos de la retribución, producto de una relación laboral accesorio, el obligado accesorio tiene una mayor capacidad bancaria y se puede conceder una pensión mayor, por medio de la retención de su empleadora y la segunda postura, la pensión de alimentos se establece, sin interesar que el demandado este sujeto a una situación laboral, ya que no hay carencia de profundizar en cuanto a su retribución.

- **Proporcionalidad en su fijación**

Este criterio se fundamenta en que debe establecerse una pensión de alimentos que sea justa para una y otra parte. Debido a que la legislación insta que esta debe establecerse según las carencias de quien lo requiere y la posibilidad de quien lo proporciona. Se debe poseer en cuenta que los alimentos no consiguen exigirse crecidamente de las posibilidades del demandado, poniendo en peligro su propia manutención (Mattos, 2019).

1.8. Etapas del proceso de alimentos

El proceso de alimentos se instruye en la vía civil ante el Magistrado de Paz Letrado, en la vía sumarísima o en el proceso único, para interponer la demanda se requiere experimentar el estado de insuficiencia, una legislación que lo exprese y la cabida bancaria del demandado, aunque en los procesos de menores, el estado de insuficiencia se supone por su corta edad para poder mantenerse por sus propios medios, siendo que las principales partes de este tipo legal son, la demanda, contestación, audiencia, sentencia y apelación (Jara y Gallegos, 2014).

En caso que el demandado interponga apelación contra la resolución emitida por el Magistrado de Paz, la apelación es elevada al superior, vale decir, al Magistrado Especializado de Familia que es la segunda instancia y la concluyente para solucionar la demanda (Jiménez, 2016).

Por su parte, García y Mego (2020), refiere que el proceso no es costoso, ya que no va a requerir de pagos de tasas y tampoco es obligatorio que traslade firma de

letrado para la recepción de la demanda, sin embargo, la destitución de la defensa lógica es suficientemente discutida, porque fundaría abandono para los demandantes, puesto que no se existiría en equivalencia de condiciones al no contar con un letrado para que los aconseje en los términos y habilidades, así como para insertar medidas cautelares que consientan una retribución anticipada, antes que el magistrado exprese la resolución.

Por otro lado, Linares (2018), indica que, consumado el proceso de alimentos, para su realización de la resolución y a pedido de parte, se exterioriza la propuesta de pensiones vencidas, el secretario de juzgado tendrá a su cargo practicar el pago de las pensiones vencidas más los intereses computarizados a partir del día siguiente del aviso de la petición.

Y una vez competente el desembolso de pensiones vencidas se le comunica al obligado para que desempeñe con acreditar dándole plazo de 3 días bajo la advertencia de enviar al Fiscal todo lo procedido con el propósito de que este lo revele por descuido a la asistencia familiar (Mamani, 2017).

No obstante, consonante al artículo 96 del Código (Ley 22337) el proporcionado para conocer los procesos de fijación de alimentos, entre otros es el Magistrado de Paz Letrado, salvo que dicha solicitud se plantea secundariamente a otras pretensiones, el Magistrado de Paz asimismo posee capacidad por nombramiento del demandante, en segundo grado es conveniente para solucionar estos procesos el Magistrado de Familia, siempre que tengan discernimiento del Magistrado de Paz Letrado.

Cabe distinguirse que como lo establece el artículo 160 inc. e) del código de los niños y jóvenes, le incumbirá al Magistrado especialista, el discernimiento del proceso de alimentos en niños y adolescentes, quien para solucionar deberá tomar en enumeración las habilidades del proceso único determinados en los art. 164 al 182 del código de los niños y adolescentes:

- **Demanda**

La demanda será enseñada de manera subrayada consonante a los requisitos y anexos determinados en los art. 424 y 425 del CPC, no existiendo indefectible la colaboración del letrado en el caso de alimentos:

- Nombramiento del Magistrado ante quien se inserta.
- Seudónimo, dirección domiciliaria del apoderado del solicitante, siempre que no pueda presentarse por sí mismo en el proceso.
- Seudónimo y orientación domiciliaria del obligado.
- Petitorio de la petición.
- Vicisitudes que establecen el pedido.
- Fundamento jurídico del pedido.
- Precio del pedido, a escasez que este no consiguiera instituirse.
- Indicación de la vía procedimental.
- Caudales probatorios.
- Firma del solicitante o de su representante o apoderado, y la del letrado, la cual no es reivindicatorio en el proceso de alimentos.

Aceptada la petición, el magistrado proviene a calificarla, la propia que puede ser pronunciada inaceptable o inadecuado y luego de intercalada la petición, solo se podrán ofrecer medios probatorios si estos son hechos nuevos (Art. 167 del código de los niños y de los adolescentes).

- **Admitida la demanda**

El magistrado dará por dados los medios probatorios y caminará transferencia de la misma al demandado, ello con conocimiento del fiscal, en un plazo de 5 días para

que el demandado conteste (Art. 168 del Código de los niños y de los adolescentes).

- **Contestación de la demanda**

Objetada la petición o pasado el plazo, el magistrado establecerá fecha para la audiencia, dentro de los diez días subsiguientes de admitida la petición (Art. 170 del código de los niños y de los adolescentes).

- **Puntos controvertidos**

De no tenerse un pacto en el proceso de Conciliación o si este impresionara el interés del infante o del joven, el Magistrado establecerá los puntos controvertidos y establecerá los que serán elemento de experimento (Art. 173 del código de los niños y de los adolescentes).

- **Sentencia**

Una vez terminado el proceso, se formulará la resolución.

1.9. Principios procesales del proceso de alimentos

Los principios procesales consiguen ser avisados en las habilidades de una legislación judicial mediante un dispositivo de examen inductivo, lográndose inferir o eliminar de sus reglas por un procedimiento de incitación o divulgación creciente (Cueva, 2015).

a. Celeridad procesal

El cual se determina por ser el derecho que tiene todo habitante a un proceso sin demoras ilícitas y que su origen sea oído dentro de un plazo sensato, sin demoras, es un derecho fundamental encaminado a los órganos legales, estableciendo en ellos el deber de proceder en un plazo sensato, de emplear el ius puniendi, de solucionar la discusión entre los individuales, entre estos y el estado, de solucionar inminentemente el contexto jurídico quebrantado intrínsecamente determinados por legislación (Bermúdez, 2018).

El principio de celeridad procesal tiene no solo como punto principal solucionar el problema de las partes de un procedimiento dentro de un plazo sensato, sino que conjuntamente trata de conciliar, primero, la congruencia de la dirección de justicia para echar de ver las pretensiones expresadas, la naturaleza de la vía procesal elegida y la oportunidad de las pruebas para un fallo justo y, segundo, el provecho de las partes o de los dependientes judiciales, para que sus solicitudes o recursos se resuelvan con fluidez (Carhuapoma, 2015).

b. Economía procesal

Este principio tiene como propósito conseguir que el sumario utilice de representación resuelta y nada de demora que forme un costeo en el procedimiento, vale decir, busca que la tramitación de problemas que trazan las partes dentro de un proceso se establezca en pequeño tiempo potencial (Molina, 2015).

Asimismo, este principio busca que se faciliten los procedimientos y se delimite con exactitud el pleito; que sólo se consientan y ejerzan pruebas que sean oportunas y distinguidas para la providencia de la procedencia; y que se rechacen aquellos recursos e acontecimientos que sean manifiestamente inadecuados (Leyva, 2014). No obstante, la economía judicial en este rubro debe extender a impedir que las discrepancias bancarias que muestra nuestra realidad, sean lo competentemente concluyentes como para que quien se halle en un estado menor que deba soportar los resultados judiciales.

c. Tutela judicial rápida

Es el poder que tiene todo individuo, sea esta natural o jurídica, para requerir al Estado que forme efectiva su ocupación jurisdiccional; vale decir, consiente a todo sumiso que se halla dentro de un juicio a que sus derechos se han autorizados y a que este consiga ser parte del juicio y así producir la diligencia jurisdiccional sobre las presunciones trazadas para conseguir un amable fallo que está a cargo del órgano conveniente (Varsi, 2015).

Asimismo, la tutela judicial efectiva es un derecho legislativo de naturaleza judicial en virtud del cual todo individuo o sumiso justiciable pueda permitir a los órganos territoriales, soberanamente del tipo de petición expresada y de la eventual legalidad que logre o no, acompañar su petición.

Por su parte, según Ramírez (2020), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reside en requerir una ayuda del Estado, para lo cual se solicita de técnicas judiciales aptas para la positiva tutela de cualquiera de los derechos, se apetece plantear, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin desaprovechar su peculiaridad de derecho a la igualdad de conformidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la positiva amparo del derecho material, del cual son insolventes el congresista y el Magistrado.

d. Interés superior del niño

Este principio ocupa un lugar céntrico en la ley, justicia y la disciplina concerniente al derecho de familia y a los derechos de los niños, por ello, las reglas que sistematizan el estatus legal, amparo y relaciones de familia de la niñez y juventud se refieren al interés preferente de representación indestructible, por ello no existe contingencia de eludir su artículo (Jiménez, 2015).

Razón por la cual se le discurre un eje aproximadamente del cual deben rodar todos los institutos de amparo de los pequeños de edad, porque reside, un conjunto de ejercicios y conocimientos tendentes a responder un progreso completo y una vida digna (Guerra, 2018). Por ello, el principio del interés superior del niño marcha como un aval de que los menores poseen derechos.

Además, refiere que el Principio del Interés Superior del Niño es un mandato u orden donde debe instalarse en primer lugar las insuficiencias a favor de los infantes. La superioridad incondicional de las utilidades del infante empieza a tallar cuando coexisten utilidades confrontadas con los desarrollados, entonces se puede exigir la superioridad del derecho del niño frente al del mayor (Delgado, 2017).

Asimismo, se instituye que el interés superior del niño es fundamental ante cualquier caso, cuestión o problema que se amenace al pequeño, sin concernir el argumento ni la materia, eternamente el interés superior del niño y adolescente debe prevalecer y que el burócrata debe preferir el interés superior del niño y adolescente frente a estos procesos (López, 2015).

Por último, el interés superior del niño es un principio que perennemente ha estado en la Historia del Derecho ya que son los magistrados los que custodian a favor de estos derechos, ya que no perennemente poseen a un letrado el cual los consiga ayudar a resguardar sus derechos primordiales frente a los magistrados (Meza, 2011).

No obstante, el problema surge cuando existe una colaboración del niño en los procedimientos judiciales es escasa el apoyo que reciben por parte del estado. Por lo que no se da lugar para su participación, limitando sus derechos, al no garantizar su defensa del interés del niño. No se debe de tener de lado el interés del menor ni debe ser marginado cuando su participación es vital para dar a conocer su problema central y que el menor tendrá las consecuencias de un mal proceso (Marcelo, 2016).

Debemos de tener en claro que la Acuerdo de los derechos del niño marco un cambio al pensamiento y trato que se tenía y que se debería de considerar al niño como un sujeto de derecho, ya no tratarlos como objetos que debían ser controlados y manipulados como se mantuvo durante el siglo XX, eso les dio a entender que los niños son personas que tienen los mismos derechos y son capaces también de decidir sobre su propia vida (Cornejo, 1992).

Por último, dentro del orden de las jerarquías que existen en el interior de una constitución, es indispensable que el Estado y su colectividad brinde protección al menor y más aún, si el menor se halla en estado de dejadez, por lo que debe de proveer la seguridad como un importe conexo, porque soberanamente ese valor que no tiene en cuenta el Estado lo encontramos en el artículo uno de la Norma Fundamental por lo cual conocemos como Dignidad de la Perona. No puede ser

que un Estado proclame Seguridad cuando lamentablemente altera a su propio futuro, por lo que no existen garantías las cuales sean más eficaz para la protección del interés superior del niño (Expediente N.º 0298-1996-AA, 13/04/98, P, FJ. 12).

CAPÍTULO II: Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia

2. Efecto suspensivo

2.1. Definición

La actual escritura del art. 371 ° del CPC les concede carácter suspensivo a las apelaciones de los fallos de primera instancia en los juicios de alimentos. Por lo que, tras lograr una resolución que concede la pensión de alimentos o los vencidos de la misma a un favorecido; la parte suplicada puede intercalar recurso de apelación quedando, transitoriamente, sin deber de cumplir con aquella resolución (Defensoría del Pueblo, 2018).

Bermúdez (2015), indica que en nuestra patria los juicios de alimentos en segunda instancia recubran a retardarse mucho más en cotejo con la primera instancia, por lo que el escenario es tan complejo que, entre las acciones judiciales de elevación del expediente, el dictamen fiscal, la simbolización de vista de la causa, la notificación de la sentencia, el proceso tiene un retraso de doce a dieciocho meses.

2.2. Derechos que vulnera el efecto suspensivo

- Derecho a la vida y a la integridad personal

El derecho a la vida es el más primordial de los derechos humanos determinados en los instrumentales del sistema interamericano de derechos humanos y en otros métodos de derechos humanos, pues sin el repleto respeto de este derecho es improbable responder o gozar positivamente de ninguno de los otros derechos humanos. El goce de este derecho es un requisito para el contenido de todos los restante derechos humanos, de no ser reverenciado aquellos que faltan de sentido porque huye su titulado (Del águila, 2016).

Por lo que, el abandono en el cuidado al niño para indemnizar sus insuficiencias físicas, psíquicas y emocionales, la falta de incitaciones y la insuficiencia de cuidados colindantes y humanos, tienen huellas muy perjudiciales en la salud física

y psíquica del niño y en su integridad personal, consiguiendo producir peligrosos daños de carácter inalterable, enredando incluso su vida (Jiménez, 2016).

- **Derecho a la salud física y mental**

El acceso al derecho a la salud física y mental es forzoso para que el alimentista pueda conservarse en un buen cambio y salvaguardar su integridad personal. La Delegación se han concerniente al derecho del alimentista a la salud física y mental como un derecho apretadamente emparentado con el progreso particular del alimentista y con las circunstancias privadas para que el alimentista consiga llevar una vida digna (Ledesma, 2015).

Los alimentistas tienen derecho a servicios de salud de calidad, circunscribiendo la desconfianza, desarrollo, procedimiento, restitución y procedimientos.

- **Derecho a la alimentación**

El derecho a la alimentación es fundamental para una existencia digna y es vital para la ejecución de muchos derechos, como los derechos a la salud y a la vida. La nutrición es significativa no sólo para mantenerse, sino asimismo para el pleno perfeccionamiento de las cabidas físicas e intelectuales.

A este artículo determinado por la Constitución debemos examinarlo en conjunto con el art. 235° del Código Civil el cual nos alude que, *“Los papás están imprescindibles a proveer al mantenimiento, amparo, instrucción y alineación de sus hijos menores según su contexto y patrimonios. Todos los hijos tienen iguales derechos”* (Código Civil del Perú, 2019).

Por lo que estos apartados nos dan cuenta de que todos los hijos son iguales y deben ser tratados de la misma representación. Al hablarse de hijos que se hallen bajo la patria potestad de los papás o de uno solo, el deber de nutrirlos viene implanto en el de concurrirlos, resguardarlos y vigilar por su alineación integral ya que ellos como titulares del compromiso parental tiene este deber hasta que efectúen con la generalidad de edad (Bermúdez, 2015).

Por otro lado, en el presente trabajo señalamos los derechos que son vulnerados por el efecto suspensivo en las sentencias de alimentos.

El derecho de acceso a justicia es estimado un derecho primordial ya que está determinado en la Carta Magna del Perú en el art. 139° inc. 3, el cual es estimado cimiento de un cambio democrata, ya que con este derecho los habitantes consiguen formar oír su voz frente al estado.

2.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.3.1. El principio de congruencia procesal

En el método legal peruano, está previsto que el Magistrado debe prorrumpir las sentencias legales, y en especial la resolución, solucionando todos y exclusivamente los puntos discutidos, con término preciso y claro de lo que manda o resuelve.

Saldaña (2017), indica que en materia penal la conveniencia es la reciprocidad entre la imputación y la sentencia, que exige que el Tribunal se articule exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es necesaria la balance a efectos de la oportunidad procesal, que se instituye entre la imputación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que sujetará los hechos que se expongan probados, la apreciación legal y la ordenanza penal concerniente.

2.3.2. Principio de Motivación de Resoluciones

Es habitual hallar, resoluciones que no se conciben, ya sea porque no se muestra manifiestamente los hechos elemento de juzgamiento, o porque no se valora su episodio en el fallo final de los órganos territoriales.

Los jueces están legalmente obligatorios a cimentar sus fallos y resoluciones, basadas en los compendios de hecho y de derecho. Por ende, en todo mandato legal de dilación, debe estar prolijamente mantenido, porque se va a despojar de un derecho fundamental a un ser compasivo (Plácido, 2015).

Por otra parte, para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

- **Funciones de motivación**

Ningún magistrado, está obligatorio a darle el conocimiento a la parte solicitante, pero sí está obligado a indicarle los conocimientos de su sinrazón. Esta práctica de basar, de basar el fallo en evaluaciones fácticas y legales, es una evicción para el impuesto de justicia que deviene, en propiedad de dos principios: integridad e oposición privada (Peralta, 2015).

El deber de originar los valores judiciales es un saneamiento contra la injusticia, porque suministra a las partes la perseverancia de que sus engreimientos u concursos han sido concurrentes racional y prudentemente.

- **Requisitos para una adecuada motivación de resoluciones**

Según, Jara y gallegos (2014), refieren lo siguiente:

a) La motivación debe ser expresa

Es primordial que en la motivación de los fallos judiciales no solo se narren los compendios de hecho o de derecho que fueron monopolizados por el magistrado para solucionar la discusión, sino que conjuntamente es ineludible encontrar explícitamente distinguido en el dictamen cuál fue el raciocinio lógico continuo por el Magistrado para expresar su fallo; asimismo, conocer cómo ejecutó la evaluación de los caudales probatorios (Hawie, 2015).

b) La motivación debe ser clara

Conversar claro es un imperioso procesal virtual en la composición de los valores judiciales, de carácter que éstas corresponden utilizar un lenguaje posible a los

intervinientes en el juicio, sorteando propuestas tenebrosas, erras, confusas o indeterminadas.

Además, el derecho a la debida motivación de los valores exige a los órganos legales a solucionar las presunciones de las partes de modo conveniente y claro con los requisitos en que aparezcan planteados, sin realizar, por lo tanto, extravíos que conjeturen reforma o variación de la discusión judicial (Plácido, 2015).

c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son legales adecuadamente contentas, son producto del escarmiento personal, directo y transmitidos, cuyo suceder o discernimiento se deducen por resentido frecuente.

Se precisan como aquellas normas de la vida y de la erudición corriente maduras por inducción, mediante el examen repetido de vicisitudes primeras a los que son materia de juzgamiento, que no almacenan ninguna atadura con la discusión, pero de los que puede extirparse puntos de soporte sobre cómo ocurrió el hecho que se inquiere (Peralta, 2015).

CAPÍTULO III: Posturas Teóricas sobre el Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos

3.1. Investigaciones

a. Investigaciones internacionales

Tenemos Arrieta y Meza (2019) que desarrolló su artículo científico “Garantía de la ocupación de acumulación del deber alimentario de los tutores de familia en la localidad de Barranquilla”. El método ejercido fue la revisión bibliográfica y documental, por medio de la cual se analiza los datos que faciliten la determinación de la eficiencia de la concreción del compromiso alimentario. Por lo que se logró concluir la existencia de la débil participación de la localidad de Barranquilla en diálogos de conciliación alimentaria, sugiriéndose una mejora sobre las acciones de incentivo a la participación de los ayuntamientos que promuevan resolver los conflictos por concepto de alimentos (pág. 20).

Por su parte, Cárdenas y Sepúlveda (2020) elaboró su artículo científico titulado “Alimentos retroactivos o perjuicios, dispositivos para modificar los instrumentos de un fallo ilegal”. La metodología practicada fue de enfoque cualitativo, en el que se realizó estudio de casos. Tuvo como conclusión que, si la actitud continua a la declaratoria del agraviado conciba que la sentencia sea inoficiosa, vulnerando la obligación de coherencia, el alimentario tendrá a su conveniencia con la actividad Pauliana y la dación de perjuicios, la cuales lograrán ejecutarse de forma conjunta e inclinado a la última medida considerada al resultante de la primera (pág. 10).

Por otro lado, García-Lozano (2016), realizó su artículo científico “El mejor interés del niño”. El método empleado fue de enfoque cualitativo, se basó en revisión de sentencias y casaciones. Se concluyó que no siempre la aplicación en base a los preceptos del beneficio al alimentista conduce a soluciones justas, no obstante, esto nos llevaría a que la tutela vulneraría aquellos derechos de otros individuos, debido a vendrían hacer procedimientos, que en el caso de que no exista el alimentista, se resolvería de manera contraria o alejada a lo que se le debería proteger al alimentista. (pág. 15)

Asimismo, Molina (2015) en su artículo científico “El derecho a la manutención de la niñez y la adolescencia. La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”. La metodología que aborda fue en base a estudios de historias dadas en la legislación del Poder Judicial, con el propósito de descubrir los preceptos o normas que tienen aquellos cambios que conlleva la Ley de dicho país. La conclusión se centró en que una idónea tutela del alimentista se basa en tres personas vinculadas o unidad que se busca lograr en una colectividad en problemas; ya se dé permanencia o enlace de aquel grupo familiar en mérito al incremento de aquella responsabilidad interna; aquel escenario ético de apoyo; por último, aquella reivindicación de permanencia financiera minúscula distinguida de retornar a desarrollarse. (pág. 18)

Por su parte, Ramírez (2015), en su artículo científico “El recurso de apelación sobre la pensión alimenticia provisional sentenciado en una audiencia de procedimiento de pensión alimenticia”. La metodología es enfoque cualitativo, descriptivo, con estudio de casos. Se concluyó que, si se basa en proceso de alimentos provisionales determinados por demanda, sin diálogo, realizando aquel obstáculo, la apelación corresponderá ser interpuesta de forma accesoria a aquella restitución, de manera escrita, en base a las normas frecuentes. (pág. 30)

b. Investigaciones nacionales

Ramírez (2020), en su tesis titulada “La iniciación del interés preferente del niño frente al alejamiento del obligatorio alimentante”. La metodología fue básica, se utilizaron los dos enfoques cualitativo y cuantitativo, como muestra fueron 2 expedientes y 15 Operadores Jurídicos. Concluyó que la utilización de los métodos legales, como judiciales realizables en tutela de aquel derecho de alimentos de alimentistas, aparece enfrentando contundentemente al problema de inaplicación de resoluciones confirmadas que fueran dictaminadas en procesos de alimentos, teniendo importantemente que, al establecerse la obligación, se tome la pensión de alimentos en amparo del interés superior del niño. (pág. 90)

Por otro lado, Meza (2017), en su trabajo “Aptitud de resoluciones de primera y segunda instancia funda alimentos”. Método realizado fue de enfoque cuantitativo cualitativo, nivel de estudio exploratoria descriptiva, y no experimental, transversal. Se logró concluir que la disposición de las resoluciones judiciales de primera y segunda petición judicial, concurren de categoría muy aceptada y así sucesivamente. (pág. 156)

Por su parte, Cueva (2019), en su tesis denominada “Afectación del derecho a la protección jurisdiccional segura del solicitante obligatorio, en el juicio de disminución de alimentos en los Tribunales de Paz letrado”. La metodología fue de enfoque cualitativo, con diseño de Teoría Fundamentada, descriptiva, con instrumento utilizado análisis documental. Las conclusiones definieron que, si bien es cierto la protección del derecho del alimentista es primordial, ello no consigue ser limitado por una regla de menor grado, en mérito a que la potestad normativa de la Carta Magna limita que el parlamentario común supedita a diálogo que aquella potestad legislativa haya resuelto. (pág. 121)

Asimismo, García y Mego (2020), en su tesis titulada “Demora de proceso de alimentos y fingimiento al derecho alimentario”. El método que aplicó es básico, orientación cualitativa empleando el diseño de teoría fundamentada, con trascendencia explicativa; las técnicas practicadas, la entrevista y el análisis documental. Las conclusiones indicaron que el derecho alimentario de los menores de edad está existiendo arduamente presumido en razón a la demora de los procesos de alimentos que estuvieron tramitados ante la Corte Judicial de Shilcayo en año 2019. (pág. 37)

Por otra parte, Anco (2018) refiere el trabajo titulado “Comprobación de los Procedimientos de Alimentos en las Sentencias en el Primer Juzgado de Paz”. Un estudio en base a enfoque cuantitativo, no experimental, descriptivo-explicativo. Se concluyó que el 50% de los casos de alimentos tuvo que tramitar el proceso y realizar un cálculo de pensiones vencidas con el propósito de que el magistrado tome conocimiento el demandado no viene cumpliendo con las sentencias establecidas. (pág. 65)

De tal modo, Barzola (2017), refiere la tesis “Principio de Velocidad en los Juicios de Alimentos en la Poder Judicial de Lima Este-2017”. El estudio fue de enfoque cuantitativo, diseño Correlacional, explicativo. La muestra fueron los letrados del Poder Judicial de Lima Este. Las conclusiones refirieron que, existe una correlación inmediata del Principio de Celeridad en aquellos Casos de Alimentos del Poder Judicial de Lima Este. (pág. 43)

Por su parte, Alzamora (2016), refiere su tesis “La anomalía de cosa juzgada en los procesos de alimentos”. La investigación fue explicativa, el enfoque es cualitativo, diseño es no empírico y el tipo de investigación es básico. La conclusión fue que la excepción de cosa juzgada que se da en la fase de postulación del proceso es un medio de defensa de la parte demandada que deviene en improcedente cuando se trata de procesos de alimentos. (pág. 81)

Por otro lado, Cornejo (2016), indica en el trabajo “El principio de Economía judicial, velocidad judicial y la separación de alimentos”. Un estudio de enfoque cualitativo, descriptivo-explicativo, de carácter básico. Tuvo como conclusión que Proceso de exoneración de alimentos, es aquel juicio subalterno de alimentos, por ende, se comienza un nuevo proceso, demanda de bastantes impugnaciones tanto financieras para los partícipes del proceso como para los que están detrás de ellos, lo que crea carga judicial, asimismo se estaría gestionando en base al Principio de economía y celeridad judicial, quitando espacio, capital y energías. (pág. 83)

Finalmente, Espinoza (2018), indica en su tesis titulada “El Efecto Suspensivo de las sentencias Contradichas y el medio impugnatorio de Casación Civil”. Un estudio con orientación cualitativa, básica, descriptiva y observacional, con diseño Teoría Fundamentada, se aplicó la guía de entrevistas y investigaciones documentales. Concluyó que el medio impugnatorio de casación civil es el que más se utiliza, debido a que, su efecto suspensivo desempeña un propósito de retraso en los casos de alimentos, de manera que escapada de su verdadera finalidad que es la cosa juzgada, quebrantando la protección jurisdiccional segura y derechos relacionados, al mismo tiempo afecta la efectividad del medio impugnatorio y desvirtúa su correcto propósito de conexión en las sentencias legislativas. (pág. 99)

c. Investigaciones locales

Alegría (2018), indica en su trabajo de investigación “Disposición de resoluciones de primera y subalterna instancia sobre adherencia de pensión alimenticia, en el expediente n° 00299-2013-0- 2501-jp-fc-02,”. Un estudio cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio representativo, diseño no empírico, transversal. La muestra fue analizar un expediente legal. Se obtuvo como conclusión la disposición de la parte narrativa, considerativa y resolutive, en esas resoluciones. (pág. 83)

3.2. Posturas doctrinarias

a. Posturas a favor de la eliminación del efecto suspensivo

La Defensoría del Pueblo (2018), tuvo una postura a favor de la eliminación del efecto suspensivo, porque ello representa la dificultad de emitir la sentencia judicial cuando el recurso de apelación es aceptado en uno y otro efecto.

b. Posturas en contra de la Eliminación del Efecto Suspensivo

Ledesma (2015), refiere que no se debería realizarse una eliminación del efecto suspensivo, toda vez que el recurso de apelación, posee por esencia que el ente jurisdiccional superior inspeccione a petición de parte o de una tercera persona legitimada, la sentencia que le cause agravio, con aquella intención de que sea eliminada o anulada, general o en parte. Por ello, existiría un gran problema y perjuicio para el demandado, toda vez que se encuentra desamparado y perjudicado su derecho de que al momento de apelar sea con efecto suspensivo mientras se sigue con el trámite correspondiente.

c. Posturas a favor del Alimentista

Varsi (2015), refiere estar a favor del derecho de alimentos que le corresponde al alimentista, toda vez que, es intrínseco al beneficiario, siendo por ello, un derecho duradero, lo que representa que aquel alimentista asume derecho y no lo pierde, así pase el período sin haber solicitado, pues los fundamentos de la imprescriptibilidad del derecho alimentario reside en que se halla en un derecho

que brota y se renueva de modo intacto, debido a que regularmente se cambian las carencias del alimentista. Por ello, la importancia del derecho del alimentista se convierte en la finalidad que apremia, que no es otro que el de resguardar una etapa de insuficiencia de lo que pide, reconociendo a una de sus particularidades, posiblemente la más trascendental, que ser un derecho importante.

Por su parte, Peralta (2015), señala estar a favor del alimentista, porque nuestro propio ordenamiento jurídico, establecen que los derechos para el alimentista son básicos e inherentes, derecho a vestir, educarse, instruirse y capacitarse para la labor, ayuda clínica y psíquica, recreo, según el contexto y posibilidades del ámbito familiar. Asimismo, las costas del embarazo de la mamá desde la barriga hasta la fase del post parto. Por ello, el autor señala que la retribución alimenticia es un derecho registrado por la legislación, que le concede al alimentista la contingencia de recoger una cuantía de pago por parte del demandando.

Asimismo, el alimentista tiene derechos y el demandado tiene un deber alimentario que conforma a todo unido de prestaciones cuyo propósito no sólo es la juiciosa estabilidad del individuo necesitado, sino además su mejor inclusión general, ya que hay diferentes prestaciones que son alimentarias como el educarse, instruirse, capacitarse para el trabajo, recreación y costas de embarazo, que se mantienen comprensiblemente en razones de ámbito familiar y solidaridad general (Olguín, 2017).

d. Posturas en contra del Alimentista

Refiere, a que si bien es cierto el demandado tiene la obligación de conceder el derecho al alimentista, pero que sucede si el demandado no tiene un trabajo estable, encima tiene familia y no goza de buena salud, esos casos normalmente se logra ver en cada Juzgado de familia, es más las demandantes muchas veces exigen más de lo que se gasta en el niño, por esa razón resulta factible que se interponga una apelación con efecto suspensivo, toda vez que si se logra ver la el contexto, se podrá saber si es factible o no dicha pretensión (Aguilar et a., 2016).

Por su parte, Saldaña (2017), está en contra de que solo el demandado pueda dar alimentos al alimentista, si bien es preciso que todas las descendencias son iguales, lo que es equivalentemente, que no todos viven en mismo contexto familiar, siendo lo que condiciona el modo de prestación alimentario. Por ende, se debe examinar de forma separada los casos de los hijos dentro del matrimonio, fuera del matrimonio, los acogidos y los hijos de amantes.

Así también, los órganos de justicia corresponderán tener en cuenta las situaciones en las que se halla el alimentario, así como la carga familiar, pasivos financieros, el lugar donde habita, entre distintos aspectos, por ello es que debe darse ese efecto suspensivo de manera óptima (Guerra, 2018).

Otra postura en contra, Chaparro (2015) refiere que la obligación alimentaria no se da de manera rápida puesto que hay requisitos para poder generar recién una obligación, de tal forma que no se lograría requerir alimentos en consumo de las carencias del obligado. Por un lado, está el estado de necesidad, que involucra la irresponsabilidad que reprime al estar insatisfecho de las exigencias alimentarias, asimismo, las posibilidades económicas, que es los activos del demandado que proporciona los alimentos, vale indicar, los medios económicos que tiene el individuo que concederá los alimentos, el alimentista que solicita los alimentos deberá probar que los activos del alimentante son suficientemente accesibles.

e. Posturas a favor de la sentencia de primera instancia del alimentista

Jiménez (2016), refiere estar a favor, porque en la sentencia de alimentos, el magistrado expedirá resolución manifestando fundada el proceso de alimentos, dictaminando al obligado el desembolso de la adición de fondos solicitados, no obstante, la retribución alimentaria que establezca la resolución debe realizarse el pago por tiempo adelantado y que se ejecute, así haya sido apelable.

Otro autor a favor de la presente investigación, es Quispe (2015), que refiere que la resolución de alimentos, posee entre sus efectos más sobresalientes; el deber al desembolso contiguo de una adición definitiva fijada por tiempo adelantado;

mientras la resolución este vigente, es exigible al demandado la constitución de garantía pasadera, a discernimiento del Magistrado.

Por su parte, Quispe (2015), autor a favor de la presente investigación, refiere que, una vez que la resolución de primera instancia es apelada, será elevada al superior jerárquico, no obstante, ya se le concedió el derecho al demandado, pero perjudica al alimentista, toda vez que en nuestro país los procesos de alimentos en segunda instancia suelen retrasarse mucho más en comparación con la primera instancia.

f. Posturas a favor de los principios procesales en proceso de alimentos

Tenemos principios procesales que emanan para un proceso adecuado, óptimo y correcto y en beneficio del alimentista.

Monroy (2019), refiere que el principio de concentración, debería aplicarse de forma clara y correcta, debido a que en este principio se congregan en una sola audiencia a distintos actuados judiciales para su acción, no obstante, para que el proceso se traslade en una etapa transitoria, en una deliberación, o menor número de reuniones o audiencias y se evidencia con el carácter inaplazable de la Audiencia Única.

Por su parte, Cornejo (2016), indica que, si se aplicará correctamente aquel principio de economía judicial, en las demandas de alimentos, sería un mayor efecto con la mínima utilización de diligencia judicial, economizándose el trámite, período, carácter y capital. Lo que resulta dilatorio cuando se da el efecto suspensivo, una vez propuesto la apelación.

Asimismo, el autor señalado anteriormente, indica que el principio de celeridad, su finalidad es garantizar que toda demanda legal se desenvuelva sin ampliaciones, vale indicar, se debe obedecer los plazos ya dispuestos en la normas, vale indicar, desenvolviéndose por períodos o etapas preestablecidas gestionando no asignando la habilidad de actos superfluos de formalidades que lo único que poseen es retardar el progreso de la gestión, más aún en caso del juicio de alimentos donde se encuentra luchando con los beneficios del alimentista, lo cual es beneficioso este principio ante la coyuntura de un efecto suspensivo en los

procesos de alimentos que perjudica al alimentista y vulnera sus derechos inherentes.

Y como principio básico, para nuestra postura a favor es importante señalar el principio de interés superior del alimentista, que es una herramienta jurídica que se expande a tutelar en beneficio del alimentista en el plan corporal, anímico y general. Centra un deber de las instancias y organismos públicos o privados a inspeccionar si este razonamiento está elaborado en el instante en el que una providencia debe ser puesta a conocimiento en relación al alimentista y que simboliza una garantía para el beneficiario de que su interés a extenso plazo será tenido de forma concreta (Olguín, 2017).

g. Posturas de las Autoras

La postura de las autoras es a favor la eliminación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que resulta ser un perjuicio para el alimentista; siendo que el derecho alimentario es un derecho internacional, el cual simboliza que todas los individuos poseen derecho a quedar independientes de hambre y tener accesibilidad física o económica en todo instante a una alimentación conveniente en cuantía y disposición, asimismo, dicho derecho posee un componente para poder ser efectivo mediante los procesos judiciales. Por ello, la demanda de alimentos no solo está encaminado a proteger beneficios de manera privada, sino además conseguir una finalidad social legítima, como es la tutela familiar, no obstante, existe el recurso de apelación que en nuestro cuerpo normativo, es un componente de protección de las partes en la demanda, sin embargo, este recurso hace que exista un retraso en la demanda de alimentos que, puede tomar entre veinte días o más de un año hasta que se emita la resolución, trayendo como consecuencia un daño al alimentista que recurre solicitando una pensión de alimentos. Ya que, en la demanda de alimentos, tras conseguir una resolución que concede la retribución alimentaria o los vencidos al alimentista; el demandado puede presentar un medio impugnatorio de apelación, permaneciendo transitoriamente sin deber de cumplimiento con dicha resolución. Por ello, indica que los alimentistas deban esperar más tiempo sin indicar la alta demanda de casos

que existe, el cual simboliza la única entrada para solventar sus necesidades primordiales. Por todo lo señalado, se debería dar la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de provisiones para así el alimentista no quede desamparado y sin tutela frente a la carga procesal o ya sea la dilatación de tiempo ocasionada por el demandado.

CAPÍTULO IV: Beneficios relacionados a la Eliminación del Efecto Suspensivo de la sentencia de primera instancia

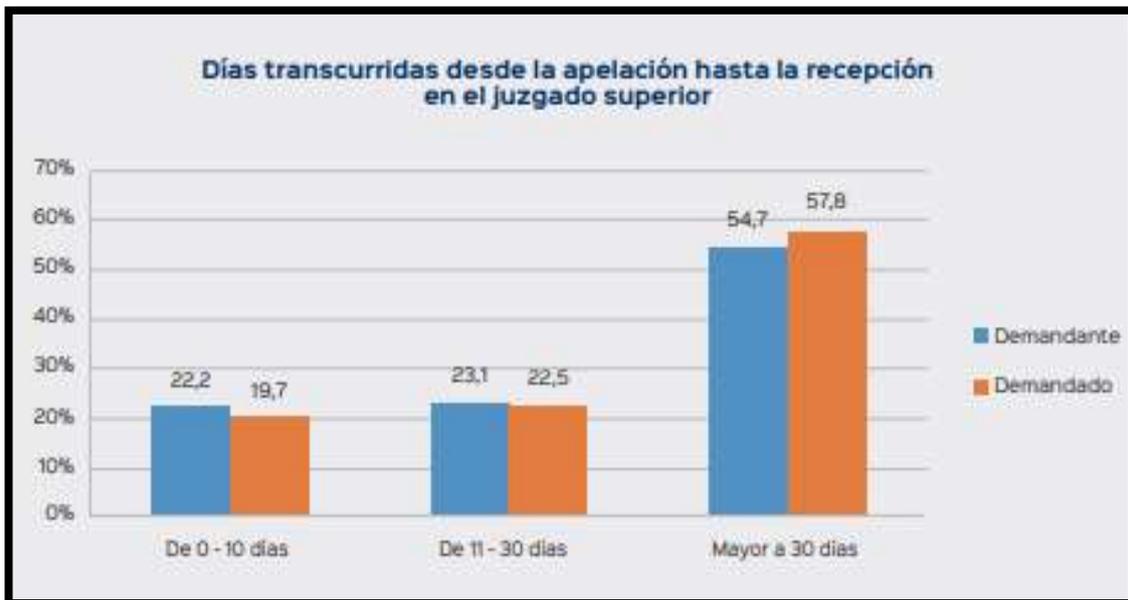
Una forma de demostrar que mi hipótesis es correcta, radica también en hacer referencia a la tutela de los beneficiarios frente a los procesos de alimentos con efecto suspensivo. El contexto de los procesos en materia de alimentos no ha sido el mejor en los últimos años, a pesar de su carácter sumarísimo, todavía persisten ciertas dificultades en cuanto a su tramitación desde que se interpone la demanda hasta la emisión de sentencia. La demora, muchas veces excesiva, sumada a la no satisfacción plena de aquello que se pidió, terminan reforzando la creencia consistente en que la tutela jurisdiccional en nuestro país es todo menos efectiva.

4.1. Ventajas generadas por la Eliminación del Efecto Suspensivo

En la actualidad no se viene aplicando de manera correcta e idónea el derecho del alimentista, ya que muchas veces el proceso judicial demora mucho, debido a que el obligado al interponer una apelación, dilata el proceso y dicho recurso tiene efecto suspensivo.

Una eliminación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos permitiría una tutela efectiva al alimentista respecto a su derecho intrínseco de alimentos. En base a que se viene observando un retraso en la tramitación del medio impugnatorio, ya que en los casos donde el apelante fue el demandado, ocurrió que en la mayoría trascurrieron más de 30 días desde la formulación del recurso hasta su recepción por el juzgado especializado. Por ello, resulta que genera una gran ventaja esa eliminación del efecto suspensivo, el cual traería consecuencias idóneas y eficaces con respecto a la pensión que solicita el alimentista.

Asimismo, con esta eliminación beneficiaria de gran manera a que el alimentista no se vea afectado por el tiempo en que demoran en resolver las apelaciones. Como ejemplo, se verifica en el siguiente cuadro que el 53,1% de apelaciones tardan más de 90 días en ser resueltas, desde la recepción del expediente por el juzgado especializado.



Fuente: Defensoría del Pueblo.

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales

Vale decir, que al concederse la apelación se suspende la efectividad de las sentencias de asignación de pensiones alimentarias de primer grado, a su confirmatoria por el superior. Siendo que esta situación sea limitativa para el alimentista. Por ello, nos centramos en que una eliminación del efectivo suspensivo en las sentencias de primera instancia beneficiaria al alimentista, el cual vería de gran ayuda el poder recurrir vía judicial y pedir una pensión que no demorara tiempo para poder cubrir sus necesidades básicas.

4.2. Viabilidad de la Eliminación del Efecto Suspensivo

Como una medida de solución a esta realidad, sería viable la eliminación del efecto suspensivo, esto en base los diferentes proyectos legislativos de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, todos ellos vinculados con el proceso judicial de alimentos. En la cual, proponen un conjunto de mecanismos para obtener una tutela real y oportuna a favor de los beneficiarios en estos procesos, en su gran mayoría, hijos e hijas menores de edad.

Por otro lado, nuestra teoría se ampara en diferentes proyectos de ley que son base para nuestro trabajo que busca la eliminación del efecto suspensivo, razón por la que señalamos:

Proyecto de Ley N° 3317/2018-CR, que busca modificar el artículo 371 del Código Procesal Civil eliminando el efecto suspensivo de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos; garantizando así el efectivo acceso a la justicia para los beneficiarios de dichos procesos judiciales.

El comentario a este proyecto es estar de acuerdo con lo plasmado en ello, ya que sería viable una eliminación del efecto suspensivo, debido a que la actual redacción del artículo 371 ° del Código Procesal Civil le otorga carácter suspensivo a las apelaciones de las decisiones de primera instancia, lo cual genera que en los procesos de alimentos, tras obtener una sentencia que otorga la pensión alimenticia y los devengados de la misma a un beneficiario; la parte demandada puede interponer recurso de apelación quedando, temporalmente, sin obligación de cumplir con dicha sentencia. Ello significa que los alimentistas deben esperar más tiempo sin contar con la que en un alto porcentaje de casos representa el único ingreso para cubrir sus necesidades básicas.

Por ende, con esta eliminación del efecto suspensivo, se busca garantizar el pleno acceso a la justicia y ejercicio del derecho a la alimentación de los alimentistas de las sentencias en los dichos procesos judiciales, teniendo en consideración que se trata de procesos en los que se pretende garantizar el acceso al derecho a la alimentación y garantizar el desarrollo integral.

Asimismo, el Proyecto de Ley N° 6842/2020-CR que propone acelerar los procesos de alimentos eliminando el efecto suspensivo en la apelación de la sentencia que ordene el pago de una pensión alimentaria. En la cual se busca modificar el artículo 371 del Código Procesal Civil, ya que sería beneficioso para las personas que demandan alimentos, así se ahorran tiempo y gozan de una pensión que ayuda en las necesidades del alimentista.

Por ello, con la eliminación del efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos, se pretende lograr la efectividad de la tutela jurisdiccional del derecho alimenticio y el reconocimiento expreso de la posibilidad de ejecutar la sentencia estimatoria de primera instancia, lo cual podrá tener lugar a pesar de que haya sido objeto de apelación.

En el caso de menores de edad, es importante recordar que el monto de la pensión debe garantizar su desarrollo integral y, por ende, cubrir una serie de gastos derivados de las necesidades básicas de comida, salud, vestuario y educación, así como aquellos provenientes de las necesidades complementarias, por ejemplo, actividades de recreación.

Finalmente, concluimos que efectivamente si debería darse la eliminación del efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos, debido a que el alimentista se encontrará en un total desamparo, por ende, con la eliminación se ayudaría a que los procesos de alimentos no tarden y sean inmediatos porque lo que respecta a nuestra ciudad retardan mucho estos procesos. Además, sería demasiado beneficioso para el alimentista ya que este proceso serio célere y no tuviera retrasos y los más favorecidos serían los alimentistas.

4.3. Evaluación a partir del Estudio de Casos

Las personas que demanda alimentos ante el Poder Judicial, siempre reclaman sobre la excesiva demora de sus procesos judiciales, y tienen razón, porque existe una demora, como ilustramos en algunos de estos casos:

- En el Expediente N° 06080-2014-0-0905-JP-FC-02, la madre demanda al padre para que le pase una pensión a su menor hijo, la juez emite la sentencia a favor del alimentista por el monto de S/ 400.00 soles, pero en ese transcurso desde la audiencia única hasta la emisión de la sentencia el padre sufre un accidente, presenta un recurso de apelación el abogado del demandado y le concede la apelación pero con efecto suspensivo, es decir que el padre no comienza a pagar desde el momento de la emisión de

sentencia de primera instancia la pensión de alimentos, sino la conceden con efecto suspensivo para que esta sentencia se suspenda hasta la resulta de la apelación, porque la juez tuvo en cuenta el principio de primacía de la realidad, primó eso por encima del interés superior del niño porque si bien es cierto había un alimentista que efectivamente necesitaba una pensión de alimentos, la primacía de la realidad era que el demandado se encontraba en la actualidad con descanso médico, entonces no podría solicitarse que comience a pasar una pensión de alimentos desde el momento en que se emitió la sentencia de primera instancia porque no iba a poder, es por ello que decidieron que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta la resulta de la apelación y finalmente lo exoneraron de la pensión de alimentos, no se dictó una pensión de alimentos, se declaró infundada la demanda de alimentos.

Comentario:

Si es que todas las sentencias fueran con efecto suspensivo tendría que esperar el alimentista hasta la resulta de la apelación para que recién comience a cobrar una pensión de alimentos y lógicamente está en juego el derecho alimentario, la vida del menor porque en la mayoría estos dependen económicamente de la madre que es la única que se hace responsable, entonces definitivamente resultaría perjudicial porque estamos atentando contra el derecho alimentario y contra la vida incluso de un menor y definitivamente contra el interés superior del niño.

- El Expediente N° 01446-2014-0-0905-JP-FC-02, donde la demanda es de fecha 6 de marzo de 2014, pero la audiencia única recién se realizó el 29 de abril de 2015, y se emitió la sentencia con una demora de 1 año, 1 mes y 23 días hasta la primera sentencia. Luego de ello, el demandado interpuso su recurso de apelación con efecto suspensivo por no estar de acuerdo con el monto, el cual pasaron 8 meses más para poder el juzgado emitir una sentencia de vista.

Comentario:

Se ve claramente como los magistrados al tener mucha carga laboral, no emiten sentencia de manera rápida, no cumpliendo con los principios bases que son el de celeridad procesal, interés superior del niño, por consiguiente los alimentistas se ven perjudicados, y hasta eso que comen, como cubren sus necesidades básicas, si su única manera de poder solicitar alimentos se ve alejada por el tiempo y encima el demandado quiere dilatar el proceso interponiendo un recurso de apelación con efecto suspensivo para que el alimentista no pueda obtener nada.

Asimismo, en el caso N° 05967-2013-0-0905-JP-FC-02, la madre demanda alimentos al señor Robles, en primera instancia aplican una pensión de S/ 550 soles, el cual el señor Robles no está de acuerdo e interpone su apelación con efecto suspensivo, para que le reduzcan una pensión de S/. 350 soles. Mientras dura esa apelación el alimentista no percibía nada hasta que emitían la sentencia de vista. El cual duro entre 6 a 8 meses.

Comentario:

En base a este caso, queda claro que debe eliminarse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos, toda vez que genera una incertidumbre al derecho al alimentista, al no ser tan preciso. Por lo que los abogados de parte del demandado interponen un recurso de apelación para que se dilaten más los procesos.

- También en el caso N° 05463-2012-0-0905-JPFC-02, un señor que trabaja en Tasa y le salió para que pase los alimentos la suma de S/. 2,000 soles, la primera instancia se declaró fundada, en el cual interpuso apelación en el mes de setiembre, el cual este proceso está desde antes de la pandemia ahora ya estamos finalizando 2021 y este proceso continúa, es por ello que considero que la sentencia afecta bastante al alimentista.

Comentario:

El efecto suspensivo no debería darse en el proceso de alimentos, debido que deberían ser procesos rápidos céleres y no demorar demasiado por dañan al menor alimentista. En los expedientes citados anteriormente, se observa que se emiten sentencias de alimentos luego de 1, 2 o 9 años, lo cual es inaceptable. Debido a que el alimentista queda desamparado y sin una pensión alimenticia mientras dure todo el proceso legal, a pesar de que el alimentista esta tutelado por derechos y principios que rigen en la legislación peruana.

No obstante, el proceso de alimentos en el Perú es extremadamente moroso, dilatorio e injusto, perjudicial, no responde a la urgencia y los padecimientos en que se encuentra la infancia del alimentista. Ante ello, los niños están en peligro porque a sus tempranas edades no reciben los alimentos necesarios para su desarrollo y están propensos a caer en la anemia y la desnutrición. Por ello es urgente atender su derecho alimentario.

CAPÍTULO V: Aspectos Metodológicos

En el presente estudio se empleó un enfoque cualitativo, toda vez que se trata de buscar lograr los hechos indicados, va de lo pertinente de aquellos que los constituyen, infiriendo e investigando prácticas internamente desde su conveniente escenario. (Hernández, 2014).

5.1. Tipo y diseño de investigación

La presente tesis de estudio se desarrolló según un enfoque cualitativo, que es aquel que se fundamenta en sistemáticas de recojo de información sin valores numéricos y explora el esparcimiento o expansión de los datos a través de la interpretación del investigador.

El tipo de investigación es aplicada, debido a que se tiene por referencia a publicaciones de escritores teóricos presentados en el cuadro de Categorización para visualizar las variables de estudio. Además, se hace mención de otros autores que guían la investigación y otros como antecedentes de investigación (Bhushan y Alok, 2017).

Asimismo, sobre las culturas sociales, los estudios son considerados fundamentales, debido que respondan al progreso de las investigaciones planteadas de forma general, por ejemplo, la proposición de examen financiero del derecho o teoría de la argumentación legal. (Aranzamendi, 2010).

En cuanto al diseño de investigación, reside en la teoría fundamentada; porque acontece de un argumento desde un exterior legal y universal. Toda vez que se basa en la ciencia y legislación tanto oriunda como internacional.

5.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Referente a lo señalado, se empleó las subsiguientes categorías, la formulación del problema, los objetivos tanto general como específicos, las hipótesis, parte del marco literario referente a los estudios previos a nivel internacional y nacional, las

variables y el método. Asimismo, la matriz de categorización apriorística realizada **(Anexo 01)**.

5.3. Escenario de estudio

El escenario apto para poder aprender, es aquel que te da accesibilidad a conseguir juicio y una similitud inmediata con las personas que supeditan el componente y recurren a la práctica necesaria para la investigación escogida. Razón por la que, decidimos realizar la entrevista presencialmente a los Juzgados de Paz Letrado de Chimbote; Juzgados de Familia de Chimbote y Nuevo Chimbote; Fiscalía de Familia y Abogados litigantes expertos en la materia.

5.4. Participantes

Estará conformado por individuos idóneos y expertos en Derecho de Familia, Civil y Procesal Civil para obtener los datos necesarios; por ello, son los mismos jueces que tienen conocimiento en materia de familia. Siendo así, estarán conformadas por:

- ✓ 4 Jueces Especializados del Módulo Corporativo de Familia,
- ✓ 4 Abogados especializados en Familia
- ✓ 2 Fiscales de Familia.

ENTREVISTADOS		DESPACHO	CONTACTO
JUECES	María Graciela Kcomt Kcomt	3° Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior del Santa	956 562 331
	Milagros Irene Nureña Jara	1° Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa	963 236 058
	Edith Maribel huerta Valdez	2° Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior del Santa	985 632 011
	Kelly Rocio Romero Suyon	Juzgado de Paz Letrado de Santa	943 554 546
	Kelly Katherine Bances Taboada	Juzgado de Paz Letrado de Santa	943 225 623
	Cecilia del Pilar Bustos Balta	Primera Sala Civil	915 369 785
	Flor de María Guerrero Saavedra	Segunda sala civil	954 236 560

	Jonatan Paul Urrutia Méndez	Juzgado de Paz Letrado de Huarney	963 365 290
FISCALES	Miriam Luzmila Lucero Tamayo	Fiscalía Superior de Civil y Familia de la Provincia del Santa	990 435 120
	Miguel Martín Sánchez Urquiaga	Fiscalía Superior de Civil y Familia de la Provincia del Santa	936 598 520
	Gisella Rosales Manrique	Fiscalía de Familia de Chimbote	938 339 365
	Erceliz del Rocio Aranda Izaguirre	1° Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chimbote	943 677 500
	Nancy Guadalupe Fabián	Fiscalía Provincial Mixta	989 094 152
	Damaris Gallardo Polo	Estudio Jurídico Arroyo Diaz & Gallardo Asociados	952 003 163
	Guillermo Antonio Arroyo Diaz	Estudio Jurídico Arroyo Diaz & Gallardo Asociados	954 532 006

ABOGADOS	Guillermina Romero	Estudio Jurídico Romero & Asociados	946 191 858
	Julia Lily Moran Guevara	Estudio Jurídico Morán	981206290
	Edgar Eduardo Huaroma Montano	Estudio Jurídico Huaroma	974 771 532

5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa, la obtención de información es relevante; debido a que, aquella información se convertirá en datos útiles para la Tesis. Siendo que, por las técnicas, se examinó el modo de cómo se van a recoger la información y de qué manera usa la investigadora para aproximarse al fenómeno de su investigación y poder sacar datos. Asimismo, se usó la técnica de entrevista a profundidad; y, como instrumento la guía de entrevistas semiestructurada. **(Anexo 02)**.

5.6. Procedimiento

El procedimiento, es una determinación de un plan de análisis que se va a utilizar para reunir, establecer y constituir de modo ordenado todas las fuentes que se realizó en analogía a la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos; posteriormente, se desglosó cada conclusión que ayuda a generar confiabilidad en cada resultado del estudio. Razón por la que, refiere a la etapa de poder recoger información, luego transformación de información y por último la comprobación de cada resultado que interesará para responder cada objetivo planteado.

Se analizó cada contestación de cada pregunta formulada en la entrevista. Por ende, la entrevista es un instrumento eficiente para el estudio cualitativo, el cual es realizado por individuos con amplia experiencia y conocimiento (Amaya, 2017).

5.7. Rigor científico

El rigor científico se halla conformado por reconstrucciones inciertas y por la investigación de lazo entre las interpretaciones. Lo que trae consigo que el rigor debe contar con la validez imparcial y seguridad latente del estudio; siendo, que los discernimientos para probar el rigor científico se constituyen en la permanencia lógica, la seguridad, la probabilidad, la representación de lograrse o de emplearse (Baptista et al., 2014).

Por su parte, Arias (2011) muestra que el rigor científico se basa en consideración de la persona que efectúa la labor de campo preexistiendo de forma valiosa la habilidad de la investigadora durante el proceso de la investigación, también resulta

fundamental la fase de recojo de información, resulta un aspecto demostrativo para la construcción de las reflexiones de rigor científico procurados. Incumbiendo a la investigadora poseer la capacidad para manifestar los fenómenos realizados.

La investigación señalada ha considerado el rigor de la dependencia; lo cual resulta ser un género de confianza cualitativa, que parte de la carencia de grabar la información ya sea en entrevistas, investigaciones o terceros. Además, se ha cumplido con el rigor científico de la credibilidad, la misma que menciona a si la investigadora ha atraído el considerado concluido y difícil de las experiencias de los colaboradores (Hernández et al, 2014). Asociado a ello, la confianza de una herramienta, que se encuentra referido al valor en que su solicitud periódica al mismo sujeto, produce resultados iguales (Hernández et al., 2010).

5.8. Método de análisis de datos

Respecto al método de análisis de la información, cabe mencionar que después de ser diseñada la técnica de recolección de datos se seleccionó a los participantes, quienes fueron las fuentes principales, de quien se pudo obtener información relevante para el presente trabajo de investigación, para posteriormente clasificar estos aportes de acuerdo a las categorías y sub categorías planteadas, para finalmente interpretar y analizar dicha información.

5.9. Aspectos éticos

El presente estudio ha realizado el cumplimiento de cada uno de los lineamientos trazados por la UCV; debido a que, las autoras han respetado la metodología científica para su elaboración. Además, se cumplió con respetar los derechos de autor para lo cual ha parafraseado y citado las doctrinas de cada uno de ellos, respetando la titularidad de sus opiniones.

Asimismo, estudios de exploración poseen como propósito solucionar un problema planteado en la que la investigadora debe imaginar como sujeto moral, los orígenes y resultados de la investigación, colocando su estudio a los preceptos éticos y honestos; además, los datos deben ser reales, verdaderos, confiables y al mismo

tiempo deben guardar discreción de los partícipes del estudio (Arias y Peñaranda, 2015).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados

Respecto del objetivo **analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos en los procesos de alimentos**; se han realizado las siguientes preguntas:

Tabla 01:

1. ¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico lo estipulan en el art. 371 al Código Procesal Civil, entonces el efecto suspensivo se encuentra supeditado a ese artículo.	Bueno se fundamentan a las normas estipuladas al Código Procesal Civil en este caso lo encontramos el art 371.y también se respaldan en las demás normas que lo resguardan como	Los magistrados se basan en las leyes que establece nuestra legislación peruana, y lo referido al artículo que aplican es el art. 371 del Código Procesal Civil en los juicios.	Absolutamente se fundamentan a las leyes dadas por nuestro ordenamiento jurídico, al apelar estos procesos tardan más y perjudican al alimentista claramente estos jueces se basan el artículo 371 del	Manifiesto que es porque se encuentra regulada que toda sentencia es recurrible a la doble instancia esto tiene como base fundamental el artículo 139 numeral 6 de la	Mencionó que el Código Procesal Civil establece el procedimiento en tema de los recursos impugnatorios, la constitución establece como un principio de la función jurisdiccional es la pluralidad de instancias,	Refiere que la aplicación del efecto suspensivo, tiene una connotación procesal, porque para todas las sentencias tiene un efecto que el juez va a resolver la causa que puede conceder el efecto suspensivo o no, en este caso si se aplica el efecto suspensivo en los	Indicó que en la mayoría de procesos de alimentos que ha podido ver, si se concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo, con la finalidad de no afectar al menor alimentista al momento de que se	Refiere, que se basa en el derecho que tiene toda parte a un proceso, el derecho a la doble instancia, el demandado al apelar este tipo de sentencia aún tiene el derecho o la posibilidad	El Código Procesal Civil establece los efectos en que deben concederse las apelaciones sean de autos o sentencias, así que el sustento está basado en el principio de legalidad, para el caso específico de

	constitución y en otras leyes peruanas.		Código Procesal Civil, art 472 Código Civil, artículo 6 de nuestra Constitución Política.	Constitución Política, por lo tanto, el efecto suspensivo está en armonía a ese artículo.	entonces toda persona tiene derecho a una instancia superior a efecto que lo examine la decisión de un juez, en consecuencia, tiene contenido constitucional.	procesos de alimentos, tiene consecuencias, si la sentencia ha sido favorable para el alimentista no se va a poder ejecutar y obviamente el alimentista va a tener que esperar la resolución.	suspenda la ejecución de la sentencia hasta la apelación, la idea es que la sentencia de primera instancia emitida se comience a ejecutar para que el menor comience a cobrar la pensión.	de sacar una sentencia favorable en segunda instancia, que se contradice o se opone en este caso al resultado de la sentencia de primera instancia.	alimentos, no obstante, ello tenemos también el artículo 566° donde se establece la ejecución anticipada de la prestación alimentos.
--	-----------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Análisis del resultado: Referente a lo señalado por los entrevistados, los diez indicaron que se debería realizar una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos, precisando que para los procesos de alimentos no debe de aplicarse el efecto suspensivo, porque genera una incertidumbre al derecho al alimentista y se realiza ello, sería un efecto favorable para los temas de procesos de alimentos, porque hablamos del acreedor alimentista que viene ser el menor de edad, puede en este caso ejecutar una sentencia que se suspenda y que le hagan esperar meses y hasta 1 año en algunos casos en ejecutarse la pensión alimenticia.

Tabla 02:

2. ¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Nos damos cuenta que si es perjudicable para el alimentista en su pensión de alimentos y con relevancia es criterio de cada magistrado porque en si el alimentista si se encontrara en estado de	Sí, porque al darse dicha suspensión el alimentista se encuentra en un desamparo absoluto hasta que los magistrados saquen las sentencia y no se ponen a pensar que va vivir dicho menor claro es también criterio de cada juez.	Como punto primordial tenemos que tener en cuenta el artículo 235° del Código Civil que refiere que ambos padres tienen el deber a proveer al mantenimiento y alineación de sus hijos menores según su contexto y patrimonios y también todos los hijos tienen	Considero que si perjudica al otorgar esta suspensión por que mientras este proceso tarda de que va subsistir este alimentista y al ser menor de edad esta suspensión de debería de darse sino tendría que ser rápido para que así no perjudique al menor.	Bueno te diría que ahí tenemos que analizar con mucha profundidad, porque si nosotros nos regimos en el tema solo de efecto suspensivo, si se busca la aplicación del efecto suspensivo es una inmediatez a la tutela del alimentista respecto a su	Sabemos que al inicio del proceso de alimentos se puede solicitar una asignación anticipada, ¿Cómo se puede evitar un perjuicio? No vamos a esperar una sentencia para tener un derecho alimentario, porque esperar una sentencia que puede ser apelada, si tengo un mecanismo procesal que debo utilizar, el sistema	Si resulta perjudicial para el alimentista, que se concede en primera instancia con efecto suspensivo, porque no va a poder obtener durante el periodo que se resuelva la sentencia, es perjudicial porque justamente el alimentista acude a un	Si definitivamente, si es que todas las sentencias fueran con efecto suspensivo tendría que esperar el alimentista hasta la resulta de la apelación para que recién comience a cobrar una pensión de alimentos y lógicamente está en juego el derecho	En lo particular considero que resulta violatorio al derecho alimentario, este efecto suspensivo tiene una base jurídica también es atentar sobre el derecho alimentario, por cuanto va a generar que este incumplimiento de las obligaciones alimentarias continúe en el	A mi parecer ello debe verse por cada caso en concreto y no de forma global, por cuanto la situación de una pensión de alimentos fijada en porcentaje y mediante descuento por planilla resulta ser diferente a una pensión fijada en monto fijo y sin descuento por planilla; en este caso

desamparo .		iguales derechos.		pensión de alimentos.	te da mecanismo de orden procesal a efecto que tú puedas plantear una asignación anticipada de alimentos y dependientemente de lo que resuelva la sentencia en su oportunidad, no veo un perjuicio y si se pretende modificar es posible que se mejore la situación del alimentista.	proceso civil para obtener en el tiempo más célere posible y nos encontramos con trabas procesales, entonces si hay un aspecto perjudicial que debería ser valorado por los jueces que resuelven los procesos de alimentos.	alimentario, la vida del menor porque en la mayoría estos dependen económicamente de la madre que es la única que se hace responsable.	tiempo y además que genera la suspensión del derecho alimentario.	tenemos que bajo la primera forma, al amparo del artículo 566° del Código Procesal Civil, el alimentista recibiría, de manera efectiva.
-------------	--	-------------------	--	-----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Análisis del resultado:

En base a las entrevistas realizadas, los diez entrevistados indicaron que sí resulta perjudicial para el alimentista, una sentencia que se concede con efecto suspensivo, porque no va a poder obtener una pensión de alimentos durante el periodo que se resuelva la sentencia, es perjudicial porque justamente el alimentista acude a un proceso civil para obtener en el tiempo célere su pensión.

Tabla 03:

3. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
No debería darse en el proceso de alimentos este efecto suspensivo, debido a que deberían ser procesos rápidos céleres y no demorar demasiado por dañan al menor alimentista.	No debería darse este efecto suspensivo en el proceso de alimentos debido que deberían ser procesos rápidos y no tardíos.	No, debido a que el alimentista queda en un desamparo.	Considero que no, porque al retardarse este proceso de alimentos dañan sumamente al menor alimentista.	No, digamos que en la realidad existen mucha oposición para el cumplimiento, tendría que haber mayor inmediatez.	Hay una experiencia en los procesos constitucionales en el anterior código procesal constitucional que ha sido modificado que te permitía la ejecución inmediata de la sentencia, la regla es cuando apela la sentencia opera el efecto suspensivo, se suspende la ejecución.	No debería darse el efecto suspensivo, porque los procesos de alimentos son fundamentales para que el alimentista reciba una pensión que involucra no solamente la alimentación sino también la salud, vivienda, educación.	No, particularmente considero que en su mayoría debe darse la sentencia de alimentos sin efecto suspensivo como se viene dando en algunos casos, en aras de no afectar el derecho alimentario del menor alimentista toda vez que debe de tenerse en cuenta el interés superior del niño.	No comparto el efecto suspensivo, porque son pretensiones de puro derecho, si es que el padre lo ha reconocido no tiene por qué discutirse a nivel judicial, lo que se define aquí mayormente son el tema de los montos acá tiene que ver un derecho fundamental.	Considero que, pese a que la norma determina que la sentencia debe ser concedida con efecto suspensivo, existe otra normativa como es el artículo 566° donde se dispone que la pensión de alimentos fijada en sentencia se ejecuta así haya apelación.

Análisis del resultado:

De acuerdo a las entrevistas realizadas, los diez entrevistados indicaron a su criterio que no debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia, debido a que retardarse este proceso de alimentos y dañan sumamente al menor alimentista, sin embargo, es en los procesos de alimentos donde tendría que haber mayor inmediatez.

Tabla 04:

4. ¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Considero que el alimentista se encontraría en un total desamparo cabe decir que tendría que ver una modificatoria de dicho artículo para que los procesos de alimentos no tarden y sean inmediatos porque lo que respecta a nuestra	Claro en desamparo total si se encontraría el alimentista al darse este efecto suspensivo ya que cuando surge dicha apelación en estos procesos que se dan a diario no solo a nivel de la provincia del santa sino también a nivel nacional.	En primer lugar, al darse este efecto suspensivo el alimentista queda por un tiempo en desamparo, ya que por el motivo que mientras tarda en resolver el superior, como punto importante también se tiene que ver las condiciones que pueda acarrear	En efecto, hasta entonces que superior resuelva el alimentista de que va subsistir por todo el tiempo que tarde este proceso y es por ello que el alimentista si se perjudica y se encuentra ría en un desamparo absoluto	Si se logra potenciar el derecho convencional en tutela del menor lo que tendría que ser es armonizar, porque si no potenciamos al derecho humano se va a ver un conflicto entre ellos, entonces cuando existe un conflicto o aparente conflicto lo que se tiene	Evidentemente si, si es que no tuviera esa herramienta de asignación anticipada, se tiene que esperar porque son las reglas procesales que existe actualmente, tienes que esperar para ejecutar una sentencia, tiene que ser firme, ejecutoriada o	Si deja en desamparo al alimentista por el lapso de tiempo en el que va a ser resuelto la segunda instancia, la sentencia de primera instancia no va a poder ejecutarse hasta que se resuelva en segunda instancia, hay otros	Efectivamente si, no debería aplicarse porque deja en desamparo al alimentista y hay una vulneración y afectación a criterio personal hacia el alimentista en tanto a la aplicación procesal impide que pueda obtener una pensión alimenticia en	Sí lo dejaría en desamparo toda vez que los procesos de primera y segunda instancia no se va a ejecutar de forma inmediata demoran hasta más de 1 año.	A mi parecer, se presenta más para fines de liquidación de devengados, pues la misma no podría exigirse su pago hasta que se tenga certeza de la firmeza de la sentencia.

ciudad retardan mucho estos procesos.		el menor y no pueden esperar.		que hacer es un test de proporcionalidad.	adquirir la calidad de cosa juzgada, los alimentistas no pueden esperar una semana, un mes más necesitan el sustento no solo alimentario sino también de salud, educación, vestimenta.	mecanismos como la medida cautelar que puede optar la parte demandante, pero si es que ya hay una resolución deja mucho que esperar al alimentista para poder obtener una ejecución de la sentencia.	el tiempo más célere posible.		
---------------------------------------	--	-------------------------------	--	-------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------	--	--

Análisis del resultado:

En base a las entrevistas realizadas, nueve de los entrevistados indicaron que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia, si deja en desamparo al alimentista por el lapso de tiempo en el que va a ser resuelto la sentencia de segunda instancia, siendo que la sentencia de primera instancia no va a poder ejecutarse hasta que se resuelva en segunda instancia, no obstante, el décimo entrevistado refirió que se presenta más para fines de liquidación de devengados, pues la misma no podría exigirse su pago hasta que se tenga certeza de la firmeza de la sentencia.

Tabla 05:

5. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Claro, todo ese tiempo el niño queda desamparado, se puede llamar así.	Por supuesto que con presentar esta apelación atrasan más estos procesos y perjudican las necesidades del menor alimentista.	Claramente si, esto se ve en muchos casos y más en estas épocas de pandemia ahí mucha dilatación de este proceso.	Claro en la actualidad con el covid 19 al presentar dicha apelación postergar más tiempo e inclusive más si la mayoría trabaja de manera remota hacen que retrasen más de lo habitual en estos procesos de alimentos.	Yo te diría que depende, porque puede existir una apelación que están bien fundados, tienen el valor de una sentencia conforme al código procesal civil entonces hay una justificación, ahí no creo que sea dilatorio.	Hay un derecho constitucional, es la pluralidad de instancia todo ciudadano tiene derecho al artículo 139 numeral 6 de la constitución, es su derecho plantearlo, obviamente que dilata el proceso, eventualmente generaría un perjuicio, ahí sí estaría completamente de acuerdo que	Se entienda de la siguiente manera, ¿el juez concede con efecto suspensivo esa apelación? En el caso presente sucede que mayormente se da el efecto suspensivo, eso dilata toda posibilidad del alimentista de poder tener una ejecución de la sentencia que le resulto favorable en el menor tiempo posible.	Depende ya que hay un derecho constitucional, es la pluralidad de la instancia todo ciudadano tiene derecho al artículo 139 numeral 6 de la constitución, es su derecho plantearlo, pero considero que en materia de pensiones alimenticias que es un derecho fundamental sería factible de que la ejecución sea inmediata.	Interponer un recurso de apelación genera que se dilaten más los procesos.	Si bien ello puede considerarse de esa forma, no es menos cierto que ello constituye un derecho, el de la doble instancia, debe tenerse presente además que el juez de primera instancia tiene potestad de calificación sobre el recurso planteado.

					se dilata el tiempo.				
--	--	--	--	--	----------------------	--	--	--	--

Análisis del resultado:

Referente a las entrevistas realizadas, seis de los entrevistados refirieron que, por supuesto que con presentar esta apelación atrasan más estos procesos y perjudican las necesidades del menor alimentista, no obstante, los otros cuatro entrevistados indicaron que es un derecho que tiene todo ciudadano a la doble instancia, es la pluralidad de instancia todo ciudadano tiene derecho al artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Perú.

Tabla 06:

6. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Claro, es oportuno mencionar que no existe una redacción clara en el mencionado artículo.	Efectivamente si, al no estar claramente concisa esta especificación de dicho artículo desampara al alimentista.	Claro es más debería ver una corrección a este artículo ya que genera muchas discrepancias tanto como para los magistrados y los abogados que ejercemos estos casos día a día.	En efecto, debería de haber una corrección a este artículo 371 de código procesal civil ya que se ve afectada seriamente al menor alimentista.	Si ponen en riesgo la alimentación del menor, si se logra justificar de que el derecho humano está por encima de la forma que ya está prescrita y por esa razón debería de modificarse este artículo.	No desprotege, esa norma es general para todo tipo de proceso, toda persona tiene derecho a impugnar una decisión, mientras la decisión no quede firme.	Cuando se aplica un efecto suspensivo desprotege al alimentista en todo sentido, porque la alimentación involucra otros factores, creo que debería especificarse más esa normativa o regularse otra manera distinta a efectos de que sea más favorable para el menor.	Esta norma no es imponente, es enunciativa lo que quiere decir que puede proceder o no, definitivamente no tanto que lo desproteja, sino que no es clara eso sí podríamos decir y al no ser clara puede generar confusión y retraso en los procesos.	Este artículo no está tan preciso y si lo aplicamos en los procesos de alimentos genera desprotección.	Debe considerarse que el 371° es una norma general, en el caso específico de la vía sumarísima, se advierte que existe la ejecución anticipada de alimentos, con lo cual delimita el alcance del artículo 371°.

Análisis del resultado:

De acuerdo a las entrevistas realizadas, nueve de los entrevistados manifestaron que la no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista, de manera que, ya que genera muchas discrepancias tanto como para los magistrados y los abogados que ejercemos estos casos de alimentos, sin embargo, un entrevistado indicó que no desprotege, es una norma general para todo tipo de proceso, toda persona tiene derecho a impugnar una decisión, mientras la decisión no quede firme.

Tabla 07:

7. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Considero que sí, para que exista un texto que exprese el efecto suspensivo y para una mejor interpretación.	Por supuesto debido a que perjudica al alimentista en vez que le beneficie este artículo lo perjudica a gran escala.	Como ya lo dije anteriormente e si, por que genera mucha discrepancia al momento de que su derecho del alimentista sea primordial ante cualquier circunstancia .	Ciertamente es por ello que para que el alimentista este en primer lugar debería de ver una modificatoria de este artículo en mención.	Yo pienso que sí, porque chocaría con la doble instancia, día a día el derecho humano al alimento para la subsistencia si debería modificarse porque es una medida de inmediatez, porque es una medida tuteladora para la el menor.	Creo que no, ya que el código del niño y adolescente podría ver una norma precisa sea posible la ejecución inmediata de la sentencia, como una posibilidad de ejecutar de una manera inmediata.	Debería realizarse una modificatoria para que los magistrados solamente tengan la opción de conceder la apelación, pero sin efecto suspensivo.	Una modificación en que se aclare y que diga que puede o podrá proceder el recurso de apelación con efecto suspensivo en ese sentido sí, que deja salvo el derecho para que el juez lo interprete de acuerdo al caso específico.	Ese artículo debe de modificarse o debe incorporarse otro párrafo por decir el 371 literal A, precisando que para los procesos de alimentos no debe de aplicarse el efecto suspensivo, porque genera una incertidumbre al derecho al alimentista.	Considero que sería innecesario al tratarse de una norma general, en todo caso la modificatoria debería ser en el artículo 566° donde debería darse mayor precisión a los efectos de la ejecución anticipada de alimentos.

Análisis del resultado:

Una vez hecho las entrevistas realizadas, nueve de los entrevistados dijeron que se debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que no es específico generando mucha discrepancia al momento de que su derecho del alimentista sea primordial ante cualquier circunstancia, no obstante, un entrevistado indicó que no, ya que en el código del niño y adolescente podría ver una norma precisa sea posible la ejecución inmediata de la sentencia, como una posibilidad de ejecutar de una manera inmediata.

Tabla 08:

8. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
El efecto de una mejora en nuestro ordenamiento jurídico, aportaría a una mejor tutela al derecho.	En primer lugar, al realizarse la modificatoria de este artículo tendría que poner como punto esencial el beneficio del alimentista.	Claro al darse esta modificatoria de este artículo tendría muchos beneficios para el alimentista.	Efectivamente al surgir estas modificatorias sería demasiado beneficioso para el alimentista ya que este proceso serio inmediato y no tuviera retrasos y los más favorecidos sería los alimentistas	Los efectos serían de que emitida la sentencia será la ejecución, ya no estará supeditado a la segunda instancia.	Mejoraría la ejecución inmediata y posibilitaría que a los alimentistas tengan acceso a una pensión alimentaria y satisfacer sus necesidades básicas del menor.	Pienso que acarrearía un efecto positivo, que el alimentista ejecute de forma más oportuna una sentencia que le resulte favorable en la primera instancia y no esperar una resolución de segunda instancia.	Definitivamente que la ley sea entendida de mejor manera apoyaría a que los jueces resuelvan con mejor rapidez los procesos de alimentos y un mejor análisis y estudios para los próximos abogados que se vayan integrando al rubro jurídico.	Si es que se realiza conforme al criterio personal que tengo, es un efecto favorable para los temas de procesos de alimentos.	Si es que la modificatoria estaría para el caso específico que implique una exoneración de esta regla para casos de alimentos, tendría que preverse que se daría.

Análisis del resultado: En mérito a las entrevistas realizadas, los diez entrevistados manifestaron que los efectos que acarrearían beneficiosos para el alimentista, debido a que este proceso de alimentos sería inmediato y no tuviera retrasos, siendo así los más favorecidos sería los alimentistas, teniendo acceso a una pensión alimentaria y satisfacer sus necesidades.

Respecto del objetivo **analizar la eliminación del efecto suspensivo en la legislación nacional e internacional**; se han realizado las siguientes preguntas:

Tabla 09:

9. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
La realidad de cada país es diferente a la nuestra, esos ordenamientos cuentan con normas que buscan la no afectación al derecho alimentario, pero nosotros tenemos la cuarta disposición final de	Bueno las legislaciones de otros países si tutelan de manera célere y protege al alimentista sobre todo lo ponen en primer lugar y no buscan su perjuicio al contrario	Por supuesto es mas en otras legislaciones está sumamente amparado y resguardado los procesos de alimentos del alimentista, tenemos que tener en cuenta que son países subdesarrollados	Mayormente se da en los países subdesarrollados ya que amparan al menor alimentista en sus necesidades básicas y lo resguardan y protegen ante cualquier circunstancia es decir estos procesos son	Esto parte de una formación constitucional y convencional, buscar que las restricciones legales que puedan existir no afecten en la medida al derecho alimentario y tiene que ser interpretada conforme los tratados de los	Realmente no he hecho un estudio comparado, pero las herramientas procesales están, habrá jueces que demoran y hay jueces que no demoran, el procedimiento es demanda, audiencia, sentencia, legalmente	Quizás en otras legislaciones funcione lo que está estipulado en las políticas públicas del Estado, digamos que si es que hay una ley que favorece al alimentista y cuando este invoca su pretensión ante un juzgado, lo que pasa en otra legislación es que	Estamos en nuestra legislación peruana atrasados, vemos más que toda la norma y no aplicamos mucho lo que la primacía de la realidad, somos muy normativos muy legalistas nos basamos en lo que dice la ley y queremos ser objetivos y	Hablando de la legislación nacional y en comparación de otras legislaciones, está un poco atrasada, las legislaciones a nivel internacional son proyectos	Actualmente los procesos de alimentos vienen siendo materia de renovación en su formalidad procesal a efectos de darle mayor celeridad, la posibilidad de flexibilizar los principios procesales

transitoria nuestra constitución, que bajo interpretación de los convenios internacionales un juez puede decidir bajo esos criterios.	muchos beneficios tienen por qué son otros países que son potencias a nivel mundial.	os y amparan a los menores de edad en lo que respecta a su educación y necesidades básicas de ellos, y en nuestra legislación no lo tienen al alimentista como punto primordial.	rápidos y el alimentista casi nunca pierde.	convenios internacionales.	debería demorar no menos de 1 mes un proceso de alimentos, ahora que demore más por un tema de los operadores jurídicos, por tema de pandemia porque los jueces no trabajan.	son más rigurosos si hay un plazo que debe cumplirse y si hay carga procesal laboral dentro del mismo juzgado para resolver estos procesos de alimentos, deben asignarse mayor presupuesto para poder desacelerar esa carga procesal.	aplicarlo tal y conforme debe ser, mientras que en otras legislaciones muchas veces se apartan, por ejemplo, la legislación europea se aparta de la norma y buscan siempre tutelar los derechos fundamentales.	desarrollados porque sus legislaciones están más desarrolladas más avanzadas.	como congruencia y celeridad también es beneficiosa.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------	----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

Análisis del resultado:

Referente a las entrevistas realizadas, nueve de los entrevistados refieren que en otras legislaciones amparan al menor alimentista en sus necesidades básicas, lo resguardan y protegen ante cualquier circunstancia, es decir estos procesos son rápidos y el alimentista casi nunca pierde. Además, son más rigurosos si hay un plazo que debe cumplirse, no obstante, un entrevistado indicó que actualmente los procesos de alimentos vienen siendo materia de renovación en su formalidad procesal a efectos de darle mayor celeridad, la posibilidad de flexibilizar los principios procesales.

Tabla 10:

10. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Si, debido a los cambios sociales que existen en nuestro país.	No ha evolucionado el derecho de la alimentación en nuestro país.	En un poco porcentaje no como deberá ser ya que otros países vecinos si lo tienen bien resguardado este derecho que beneficia al alimentista.	Claramente en una reducida cantidad debido a que no establecen normas que sustenten este derecho a la alimentación ante cualquier circunstancia .	Sinceramente no se ha venido evolucionando, como te digo el derecho alimentario no implica solo comida, abarca todo lo necesario para que un ser humano pueda vivir con dignidad, no es un problema la ley sino la carga procesal que existe.	El derecho alimentario viene de derechos fundamentales, el derecho alimentario que no implica solo comida, sino salud, educación, recreación, vestimenta, abarca todo lo necesario para que un ser humano.	No, debido a que quizá reducir a esos plazos que ya se han otorgado y reducirlos, lo mismo podemos hacer para los casos de alimentos, lamentablemente es el tema de la carga laboral judicial que ha impedido que se cumpla los plazos.	Sí ha evolucionado de buena manera y a la fecha los plazos son más cortos y el trámite que se le da es mucho más rápido, sí habido una evolución en ese sentido.	No ha tenido una evolución radical en beneficio del menor alimentista, y eso se plasma justamente con el código civil y con código de los niños y adolescentes.	Considero que sí, tal es el caso del Tercer Pleno Casatorio Civil que en su momento determino la flexibilidad de los principios procesales en procesos donde esté involucrado el derecho de un menor.

Análisis del resultado:

En mérito a las entrevistas realizadas, siete de los entrevistados dijeron que el derecho a la alimentación no ha evolucionado en nuestra legislación nacional, ya que hay mucha demora en resolver los procesos de alimentos, los alimentistas tienen que esperar años, meses para que recién pueda tener una pensión alimenticia, sin embargo, los otros tres entrevistados dijeron que sí, debido a que hay Tercer Pleno Casatorio Civil que en su momento determinó la flexibilidad de los principios procesales en procesos donde esté involucrado el derecho de un menor.

Respecto del objetivo **analizar los principios procesales en los casos de pensión de alimentos**; se han realizado las siguientes preguntas:

Tabla 11:

11. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
No, a razón de que demora mucho en el tiempo, se tendría que buscar nuevas alternativas para una mejor solución de estos temas.	Considero que no, porque en la realidad en nuestra ciudad de Chimbote y también a nivel nacional no hay una celeridad procesal.	Absolutament e no cumple con este requisito primordial de la celeridad procesal, es mas es un proceso que debería ser inmediato ya que es un derecho supremo para el alimentista.	No, muchas veces ponen de excusa la carga en los juzgados y esto no debería ser así, estos procesos deberían estar en primer lugar es de suma urgencia resolverlos para que el alimentista no se vea perjudicado.	No, porque se demoran un poco en resolver, porque estamos ante un derecho que día a día el menor tiene que gozar de su alimentación, o buscar como resolver estos temas con más rapidez.	No, depende de la carga del juez, de la idoneidad, legalmente el proceso de alimentos debe de resolverse uno o dos meses cosa que no está sucediendo.	No, por el tema de la carga laboral en los juzgados hace casi imposible que se cumpla el tema de celeridad procesal eso hace imposible que los operadores de justicia puedan resolver conforme los plazos.	No, si bien es cierto la pandemia ha retrasado todo el sistema judicial, pero considero que no se cumple el principio de celeridad procesal.	Hoy en día es un principio que no se cumple, mucho demoran los procesos, no resuelven rápido es por eso que el alimentista demora meses en poder tener una pensión de alimentos.	No; en lo que ya es ejecución de la sentencia de alimentos es donde se torna ya más dificultoso la aplicación de este principio, dado que los deudores suelen poner trabas como permitir la renuncia de su abogado, cambios de domicilio, ocultamiento de bienes.

Análisis del resultado:

De acuerdo a las entrevistas realizadas, los diez entrevistados manifestaron que los procesos de alimentos no se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal, debido a mucha carga procesal, siendo que no resuelven rápido, por ello el alimentista demora meses en poder tener una pensión de alimentos.

Tabla 12:

12. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?									
(JMKK-1)	(JMNJ-2)	(JKRS-3)	(FGRM-4)	(FNGF-5)	(AJMG-6)	(AGR-7)	(AGP-8)	(AEH-9)	(JAA-10)
Eso es la idea principal, eso es lo que se pretende, bajo esa razón se resuelven la mayoría de casos en nuestro país.	No ya que si fuera así no hubiera retardo en estos procesos.	No, en nuestra legislación peruana no protegen el interés superior del niño y esto no debería ser así, ya que interés superior en todas las medidas deben garantizar sus derechos de estos menores.	Considero que en algunas veces si ponen en primer lugar el interés superior del niño, pero en la mayoría de casos no lo hacen, porque si no fuera así estos procesos serian raudo.	No, ya que un buen cumplimiento sería una expedición rápida, sino hay una expedición rápida no podemos decir que se cumple.	Yo creo que sí, el proceso de alimentos el 99% son fundadas, entonces se está pensando en el interés superior del niño dándole una pensión de alimentos.	No, el tema del interés superior del niño involucra de que los operadores de justicia, apliquen de forma oportuna y célere, sin embargo, no se está cumpliendo con el principio del interés superior del niño.	En su mayoría sí, se emite una sentencia de alimentos teniendo en cuanto dicho principio toda vez que se tienen en cuenta todas las necesidades del menor alimentista por encima de las circunstancias especiales del obligado alimentario.	No se cumple, los juzgados están otorgando una pensión de alimentos para un menor alimentista de un promedio de S/. 300 soles, y hay sentencias en donde demoran meses, años y dilatan así el proceso.	Considero que muchas veces los alcances de este principio, al no estar delimitado con mayor precisión, otra formalidad que atenta contra este principio es no dictar una medida cautelar de oficio cuando es visible la posibilidad económica del demandado.

Análisis del resultado:

En base a las entrevistas realizadas, siete entrevistados indicaron que los procesos de alimentos no se cumple el principio de Interés Superior del niño, debido a que muchos tardan en resolver y encima si apelan se concede con efecto suspensivo lo cual perjudica al alimentista, sin embargo, para los otros tres entrevistados indicaron que sí porque si no se concedieran sentencias infundadas.

Discusión

Respecto a nuestro primer objetivo específico del trabajo de investigación es: **Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos en los procesos de alimentos.**

Como señala la mayoría de entrevistados han identificado que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista en su pensión de alimentos y con relevancia es criterio de cada magistrado porque en si el alimentista si se encontrara en estado de desamparo. Por ende, considera que no debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos, debido a que deberían ser procesos rápidos céleres y no demorar demasiado porque dañan al menor alimentista. Asimismo, precisaron que la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia beneficiaría al alimentista en los procesos de alimentos; debido a que se deja en desamparo total al alimentista cuando surge dicha apelación en estos procesos que se dan a diario no solo a nivel de la provincia del santa sino también a nivel nacional.

Además, señalan que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista al otorgar esta suspensión, porque mientras este proceso tarda de que va subsistir este alimentista y al ser menor de edad esta suspensión no debería de darse sino tendría que ser rápido para que así no perjudique al menor.

Sin embargo, mencionaron que no vamos a esperar una sentencia para tener un derecho alimentario, porque esperar una sentencia que puede demorar que puede ser apelada, entonces se dejaría en desamparo al alimentista, los alimentistas no pueden esperar una semana, un mes más necesitan el sustento no solo alimentario sino también de salud, educación, vestimenta, recreación.

Asimismo, indicaron que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable ya que si todas las sentencias fueran con efecto suspensivo tendría que esperar el alimentista hasta que se resuelva la apelación para que recién comience a cobrar una pensión de

alimentos y lógicamente está en juego el derecho alimentario, la vida del menor porque en la mayoría estos dependen económicamente de la madre que es la única que se hace responsable, entonces definitivamente resultaría perjudicial. Por lo tanto indicaron que el efecto suspensivo resulta violatorio al derecho alimentario, por cuanto hablamos de los derechos de los alimentos ya es un derecho fundamental, reconocido tanto en las normas nacional como internacional, tiene un privilegio, este efecto suspensivo tiene una base jurídica también es atentar sobre el derecho alimentario, por cuanto va a generar que este incumplimiento de las obligaciones alimentarias continúe en el tiempo y además que genera la suspensión del derecho alimentario.

Concretan estar a favor de la eliminación del efecto suspensivo, toda vez que ayudaría para el caso específico que implique una exoneración de esta regla para casos de alimentos, tendría que preverse que solución se daría.

Por otro lado, uno de los participantes manifestó su disconformidad con la hipótesis de nuestro trabajo, el cual alega que ***La eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia no beneficiaría al alimentista en los procesos de alimentos.***

En base a ello, la entrevistada (JKRS-3), manifestó que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos no resulta perjudicable para el alimentista, porque debemos tener en cuenta el artículo 235° del Código Civil que refiere que ambos padres tienen el deber a proveer al mantenimiento y alineación de sus hijos menores según su contexto y patrimonios y también todos los hijos tienen iguales derechos.

Respecto a nuestro segundo objetivo específico, **analizar la eliminación del efecto suspensivo en la legislación nacional e internacional:**

En relación a la legislación extranjera se obtuvo como resultados que en Colombia y Ecuador consignan al derecho alimentario con calidad preferente, como parte importante de la optimización integral de los seres humanos, resulta de gran importancia que el derecho alimentario se haga efectivo sin importar ninguna apelación en trámite por el demandante que perjudique el interés Superior del menor;

desprendemos así, que estas opiniones ratifican lo señalado en el primer capítulo acerca de las normas internacionales, a la vez consideramos que, las finalidades por el cual las normas extranjeras amparan al alimentista es porque están debidamente fundamentadas.

La mayoría de los participantes argumentaron que no ha evolucionado el derecho de la alimentación en nuestro país, aduciendo que producto de la eliminación del efecto suspensivo ayudaría al alimentista de forma clara y precisa, toda vez le concede una tutela efectiva. La realidad de cada país es diferente a la nuestra, las otras legislaciones cuentan con normas buscan la no afectación al derecho alimentario, pero nosotros tenemos la cuarta disposición final de transitoria nuestra constitución, que bajo interpretación de los convenios internacionales un juez puede decidir bajo esos criterios, sin embargo, no lo hacen así vulnerando los derechos de los alimentistas.

Sin embargo, otros países si tutelan de manera célere y protege al alimentista sobre todo lo ponen en primer lugar y no buscan su perjuicio sino al contrario muchos beneficios para el alimentista.

Además, que en otros ordenamientos está sumamente amparado y resguardado los procesos de alimentos del menor, tenemos que tener en cuenta que son países subdesarrollados y amparan a los menores de edad en lo que respecto a su educación y necesidades básicas de ellos y los protegen ante cualquier circunstancia es decir estos procesos son rápidos, totalmente lo contrario en nuestra legislación no lo tienen al alimentista como punto primordial.

En nuestra legislación peruana estamos atrasados, vemos más que toda la norma, somos muy normativos muy legalistas nos basamos en lo que dice la ley, queremos ser objetivos y aplicarlo tal y conforme debe ser, mientras que en otras legislaciones muchas veces se apartan, por ejemplo, la legislación europea se aparta de la norma y buscan siempre tutelar los derechos fundamentales.

No obstante, una postura contraria manifestó que considera que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional, de una forma activa y productiva debido a los cambios sociales que existen en nuestro país. Menciona

que sí ha evolucionado de buena manera ya que a la fecha los plazos son más cortos y el trámite es mucho más rápido.

Se procede a realizar las discusiones respectivas a fin de afirmar o negar la hipótesis planteada, siendo esta la siguiente: ***“La eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia si beneficiaría al alimentista en los procesos de alimentos”***. Por ello, de nuestros entrevistados, nos inclinamos por la posición mayoritaria y consideramos que en la actualidad nuestra legislación nacional sinceramente no se ha venido evolucionando el derecho alimentario, como indicamos el derecho alimentario no implica solo comida, abarca todo lo necesario para que un ser humano pueda vivir con dignidad, no es un problema la ley sino la carga procesal que existe, no obstante, en otras legislaciones amparan al menor alimentista en sus necesidades básicas, lo resguardan y protegen ante cualquier circunstancia, es decir estos procesos son rápidos y el alimentista casi nunca pierde. Por ello se requiere la eliminación del efecto suspensivo de sentencias de primera instancia en procesos de alimentos que perjudica los derechos del alimentista.

Respecto a nuestro último objetivo específico, **Analizar los principios procesales en los casos de pensión de alimentos:**

Los resultados obtenidos fueron negativos y señalaron que en los procesos de alimentos no se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal, porque en la ciudad de Chimbote y también a nivel nacional no hay una celeridad procesal en estos procesos de alimentos. Además, en los procesos de alimentos no se cumple el principio de Interés Superior del niño, ya que si fuera así no hubiera retardo en estos procesos. Estos procesos deberían ser inmediato y ponerlo en primer lugar porque es de suma urgencia que los magistrados resuelvan para que el alimentista no se vea perjudicado.

Además, en la actualidad es un principio que no se cumple, justamente por la carga procesal, mucha demora los procesos no resuelven rápido es por eso que el alimentista demora meses en poder tener una pensión de alimentos. Por otro lado, hay jueces que resuelven en un mes dos meses, otros jueces en seis meses hasta

más, depende de la carga e idoneidad del juez, legalmente el proceso de alimentos debe de resolverse uno o dos meses cosa que hoy en día no está sucediendo. Sin embargo, es casi inviable que se cumpla con el principio de celeridad procesal por el tema de la carga laboral, es por ello que los operadores de justicia no puedan resolver conforme los plazos del código procesal civil.

De acuerdo con la posición mayoritaria que consideran que no se viene cumpliendo con los principios señalados, siendo que contravine ese efecto suspensivo contra las sentencias de primera instancia, porque se demoran mucho en resolver, porque estamos ante un derecho que día a día el menor tiene que gozar de su alimentación, o buscar cómo resolver estos temas con más rapidez.

Con respecto a la hipótesis planteada ***“La eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia si beneficiaría al alimentista en los procesos de alimentos”***.

Nuestra hipótesis se ve respaldada por los resultados obtenidos, puesto que consideran que están a favor de la eliminación del efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos, en el cual indicaron claramente que resultaría beneficioso para el alimentista, asimismo se podría hacer más rápido y eficaz el proceso en el cual el alimentista vería factible poder obtener su pensión de alimentos. Siendo que sí traería beneficios la eliminación del efecto suspensivo, por todo lo que venimos mostrando en este apartado y en el desarrollo del trabajo, es así que nos quedamos con la postura mayoritaria y argumentamos indicando que no debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia, porque los procesos de alimentos son fundamentales para que el alimentista reciba una pensión que involucra no solamente la alimentación sino también la salud, vivienda, educación.

CONCLUSIONES

1. Se concluyó que debe realizarse la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos; ya que perjudica al alimentista que recurre al juzgado solicitando amparo y tutela de una pensión alimenticia para cubrir sus necesidades básicas, pero se ve afectado por el efecto suspensivo una apelación interpuesta por el demandado.
2. Se analizó que las sentencias de primera instancia con efecto suspensivos en los procesos de alimentos, se da producto de la apelación que interpone el demandado muchas veces para dilatar el proceso y el alimentista se ve perjudicado, por lo que la eliminación del efecto suspensivo beneficiaría al alimentista de gran manera y haría más celeres los procesos de alimentos.
3. Se demostró que la eliminación del efecto suspensivo en la legislación internacional tiene más tutela por el alimentista salvaguardando sus derechos intrínsecos, protegiendo de manera rápida y celeres en el tema de proceso de alimentos.
4. Se concluyó que los principios procesales en los casos de proceso de alimentos deberían ser más rígidos y de aplicación correcta por los magistrados al momento de tener que emitir sentencias, debido a que mucho demoran en emitir la resolución que otorga la pensión de alimentos a favor del alimentista.
5. Se concluyó que los derechos para el alimentista son básicos e inherentes, como el derecho a vestir, educarse, instruirse y capacitarse para la labor, ayuda clínica y psíquica, recreo.
6. Se demostró que el principio de interés superior del alimentista, es una herramienta jurídica que se expande a tutelar en beneficio del alimentista en el plan corporal, anímico y general.

RECOMENDACIONES

1. se recomienda hacer una eliminación del efecto suspensivo, en lo que respecta a las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos; a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentista; y, así pueda tener una pensión alimenticia de manera rápida y eficaz.
2. se recomienda que tanto los entes reguladores como la administración de justicia, hagan valer y tutelar los derechos del alimentista de manera célere e idónea, para que no se torne perjudicial para el alimentista.
3. se recomienda que los magistrados tomen criterios uniformes al momento de emitir sentencia en base a los principios fundamentales de la legislación nacional e internacional.
4. se recomienda que los legisladores sean más específicos y lógicos al momento de redactar un articulado que es de vital importancia para los alimentistas que ven vulnerado sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alburquerque, J. (2010). Datos sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano ascendientes y descendientes. *Revista General de Derecho Romano*, (8). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2313457>
- Aguilar, B. (2018). Interés superior del niño y del adolescente. En: Jurista Editores. Código de los niños y adolescentes comentado. (1ra Ed.). Lima, Perú.
- Aguilar, L., Cieza, M., Pretel, A., Vega, M., Mella, B. y Torres, M. (2016). Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica
- Alegría, D. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente n° 00299-2013-0- 2501-jp-fc-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018.* (Tesis de licenciatura). Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Perú. Recuperado, desde: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6016?show=full>
- Alvarado, R. (2018). *Análisis crítico del artículo 565°-A del código procesal civil y el abuso del derecho en los procesos de exoneración de alimentos.* (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo Trujillo, Perú. Recuperado, desde: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58844/Alavarado_LRNZ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alzamora, G. (2016). *La excepción de cosa juzgada en los procesos de alimentos.* (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Recuperado, desde: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/3862/Alzamora_AGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Anco, F. (2018). *Verificación de los Procesos de Alimentos en las Resoluciones de Sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, Distrito de San Juan de Miraflores en el Año 2015.* (Tesis de licenciatura). Universidad Peruana Los Andes, Lima, Perú. Recuperado, desde:

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/464/TESIS-%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión de alimentos de los hijos en el actual código español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. (Tesis de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado desde: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>

Arrieta, M. y Meza, A. (2019). Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. *Revista Jurídicas*, vol. 16, núm. 2, junio, 2019, pp. 147-165. Recuperado desde: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas16\(2\)_10.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas16(2)_10.pdf)

Barzola, E. (2017). *Principio de Celeridad en los Procesos de Alimentos en la Corte Superior de Justicia de Lima Este-2017*. (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo de Lima Este, Perú. Recuperado, desde: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/32340/Barzola_ME.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bermúdez, M. (2015). *Derecho Procesal de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.

Benites, L. (2015). *Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del código procesal civil*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado desde <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/1037>

Berrios, D. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. (Tesis de licenciatura). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú. Recuperado desde https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf

- Bover, M. (2014). La obligación de alimentos en el derecho de familia alemán. *Revista Boliviana de Derecho*, (17), 170-189. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4786040>
- Bustamante, E. (2015). Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos. Recuperado de http://www.academia.edu/9779104/LAS_NECESIDADES_DEL_ALIMENTISTA_Y_LAS_POSIBILIDADES_DEL_OBLIGADO
- Canales, C. (2016). Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cárdenas, H. y Sepúlveda, B. (2020). ¿Alimentos retroactivos o daños? Mecanismos para rectificar los efectos de una sentencia injusta. *Revista de Derecho*, vol. 33, núm. 2, diciembre, 2020, pp. 123-143. Recuperado de Chile <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/6314>
- Carhuapoma, K. (2015). *Las sentencias sobre pensión de alimentos vulneran el principio de igual de género del obligado en el Distrito de Ascensión*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Huancavelica, Perú. Recuperado desde https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf
- Castillo, J. (2019). *Plazo razonable de pago de pensiones alimenticias en el Proceso Penal*. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Recuperado desde <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3996/Tesis%20doctoral%20Castillo%20Espejo%20Jos%C3%A9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cerna, G., y Ibáñez, M. (2018). *Ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos impuesta a trabajadores independientes en el Sexto Juzgado De Paz Letrado de Trujillo durante los Años 2015 - 2017*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Recuperado desde <http://www.dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12174>

Chaparro, P. (2015). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. *Revista Boliviana de Derecho*, vol. 162, núm. 19, enero, 2015, pp. 546-561. Recuperado de Chile <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539915024.pdf>

Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. (Tesis de licenciatura). Universidad Ricardo Palma Lima, Perú. Recuperado, desde: <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESISMar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chipayo, W. (2019). *Anticipación de tutela cautelar efectiva en los procesos de familia*. (Tesis de Especialidad). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado desde http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16833/Chipayo_Barrios_Anticipaci%C3%B3n_tutela_cautelar1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cornejo, S. (2016). *El principio de Economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Recuperado, desde: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPIOECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTOS_TESIS.pdf

Cobeñas, J. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Expediente N ° 05088-2013-98-2005-Jr-Pe-01*. (Tesis de licenciatura). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú. Recuperado desde <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11879>

Código Civil (2020). Proceso de Alimentos. Recuperado desde: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Collazos, V., Nina, I. y Aguilar, J. (2020). *Aplicación del Interés Superior del Niño en las Demandas de Alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de coronel Portillo, 2016 – 2018*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Ucayali. Recuperado desde http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4564/UNU_DERECHO_2020_T_VICTOR-COLLAZOS_ISAAC-NINA_JULIO-AGUILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cruz, M. (2016). *Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial y el derecho constitucional a la protección de la familia en los procesos de alimentos, Chachapoyas; 2016*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza Chachapoyas, Perú. Recuperado, desde: <http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/1433/Melisa%20Cruz%20Vilca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cueva, M. (2019). *Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los Juzgados de Paz letrado de Piura año 2016-2017*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Piura, Perú. Recuperado, desde: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1844>

Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Recuperado desde: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Del águila, L. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos*. Lima: UBILEX Asesores S.A.C.

Delgado, S. (2017). *Pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016*. (Tesis de licenciatura). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado desde <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/8096>

Espinoza, F. (2018). *El Efecto Suspensivo de las Resoluciones Impugnadas y el Recurso de Casación Civil en el Perú, 2017*. (Tesis de licenciatura). Universidad

- César Vallejo Lima, Perú. Recuperado desde:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33082/Espinoza_LFB.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Galán, M. (2015). *Guía metodológica para diseños de investigación*. Recuperado de http://manuelgalan.blogspot.pe/2015_05_25_archive.html.
- García, S. (2016). The Best Interest of the Child. *Scielo*, vol. 16, núm. 8, diciembre, 2016, pp. 1-15. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131
- García, L. y Mego, J. (2020). *Dilación de proceso de alimentos y afectación al derecho alimentario en sede judicial del Distrito Banda de Shilcayo año 2019*. (Tesis de licenciatura), Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú. Recuperado, desde:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55143/Garc%c3%ada_PLD-Mego_GOJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Goicochea F. (2019) *La implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares*. (Tesis de licenciatura). Universidad Cesar Vallejo, Perú. Recuperado desde <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/34638>
- Guerra, A. (2018). La obligación alimentaria. Fijación y reajuste de su cuota. Problemática actual y deficiencias legislativas. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FAF2EFB5D44CD23805257D380061A1D2/\\$FILE/ObligacionAlimentaria.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FAF2EFB5D44CD23805257D380061A1D2/$FILE/ObligacionAlimentaria.pdf)
- Hawie, I. (2015). *Manual de jurisprudencia de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, R. (2014). Metodología de la investigación. México, México: Interamericana Editores S.A.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2010). Metodología De La Investigación (5 ed.). México: INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Jara, R. y Gallegos, Y. (2014) Manual de Derecho de Familia. Ed LIMA: juristas editores.

Jaramillo, S., y Anzola, R. (2018). *La batalla por los alimentos: el papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Recuperado desde <https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=o8JdDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA151&dq=alimentos+segun+el+derecho+&ots=7xT75CXVGr&sig=ThKgVyeBfMxC5DqgTIKJYdecppg#v=onepage&q=alimentos%20segun%20el%20derecho&f=false>

Jiménez, N. (2015). *El seguimiento a la pensión alimenticia, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento legal y constitucional*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Recuperado, desde: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12014/1/TESIS%20NANCY%20SUSANA%20JIM%20NEZ%20HIDALGO.pdf>

Jiménez, F. (2016). Una Revisitación ante las Situaciones de Necesidad de los Niños de una Institución ya centenaria: La Obligación de Alimentos. Lima-Perú: Motivensa Editora Jurídica.

Lapiedra, R. (2015). La regulación del derecho de alimentos en la Unión Europea. *Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, vol. 1, núm., 1, p. 127-138. Recuperado desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5296543>

Ledesma, N. (2015). Comentarios al Código procesal Civil. Tomo II. Lima: Imprenta editorial el búho E.I.R.

Leyva, C. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*. (Tesis de licenciatura). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/802/1/LEYVA_CINTHY_A_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf

Linares, C. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 00717-2013-0-2501-jp-fc-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, Perú.* (Tesis de licenciatura). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú. Recuperado desde http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8217/ALIMENTOS_CALIDAD_LINARES_NERVI_CELSO_ENRIQUE.PDF?sequence=1&isAllowed=y

Mamani, R. (2017). *Eficacia de las sentencias de procesos de alimentos en la vía civil, frente al proceso penal por omisión de asistencia familiar en el Distrito Judicial de Puno, 2015 – 2016.* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado desde <https://vriunap.pe/repositor/docs/d00000027-Borr.pdf>

Marzal, P. (2019). El derecho de alimentos en la práctica jurídica de época foral. *Revista jurídica valenciana*, vol. 34, núm. 3. Recuperado desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7065161>

Mattos, G. (2019). *La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso.* (Tesis de licenciatura). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú. Recuperado de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2452/1/TL_MattosCoronadoGloriaFiorella.pdf

Meza, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente 00163-2014-0-2901-jp-fc-02, del Distrito Judicial Pasco – 2017.* (Tesis de licenciatura). Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Perú. Recuperado, desde: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3615/ALIMENTOS_CALIDAD_MEZA%20SALCEDO%20AUGUSTO%20JULIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Molina, M. (2015). The right to maintenance of children and adolescents. The argentine federal court's perspective and its impact on the new civil and commercial code. *Scielo*, vol. 1, núm. 1, julio, 2015, pp. 1-23. Recuperado de Argentina http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004
- Monroy, J. (2019). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Revista de Derecho*. vol. 2, núm. 12, 2019, junio, pp. 288. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11057/11569>
- Olgún, A. (2017). El Interés Superior Del Niño Y la Prescripción de la Obligación Alimenticia. *Revista de Investigación Jurídica*, vol. 1, núm. 1, 2017, julio, pp. 25. Recuperado desde: http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/147/1/IUS_n2_18.pdf
- Plácido, A. (2015). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Punina, G. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. Universidad Técnica de Ambato. (Tesis de licenciatura). Universidad Técnica de Ambato, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>
- Peralta, J. (2015). Derecho de familia en el Código Civil. Lima- Perú: Editorial Moreno S.A.
- Quispe, R. (2015). *El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, Perú. Recuperado desde <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/821>
- Ramírez, H. (2020). *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*. (Tesis de licenciatura). Universidad San Ignacio Loyola, Lima, Perú. Recuperado, desde:

http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9995/1/2020_Ramirez%20Carbajal.pdf

Ramírez, G. (2014). El recurso de apelación sobre los alimentos provisorios dictaminados en audiencia de proceso de alimentos. *Revista Ius Et Praxis*, vol. 17 núm. 1, pp. 205-230. Recuperado de Chile: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/127>

Ramírez, E. (2015). The appeal resource over provisional alimony sentenced in an alimony procedure hearing. *Revista Ius et Praxis*, vol. 1, núm. 1, junio, 2015, pp. 205-230. Recuperado de Chile https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100009&lng=p&nrm=iso

Reyes, N. (2013). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de Derecho PUCP*. Recuperado desde <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6433/6489/>.

Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Revista Derecho & Sociedad*, vol. núm. 1, junio, 2015, pp. 205-230. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/20390/20322/>

Rizik, M. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales a favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. Recuperado desde <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/582>

Rodríguez, E. (2015). *Derecho procesal civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Saavedra, S. (2021). *Incidencia y eficacia de las medidas cautelares de asignación anticipada por tipo de demandado en procesos de alimentos, Tumbes 2020*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Tumbes, Perú. Recuperado desde

<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2257/TESES%20-%20SAAVEDRA%20VEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Saldaña, C. (2017). *El Proceso Judicial en la Pensión Por Alimentos, Ley 28439, en el Distrito Judicial de Ica, 2016.* (Tesis de licenciatura). Universidad de Huánuco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/636/TEISIS%20SALDA%C3%91A%20OK%20Aprobado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sarango, H. (2015). El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Ticona, V. (2014). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I.* Lima. Editorial: RODHAS.

Troncoso, A. (2013). Crianza y derecho de alimentos. *Revista Gerión*, (3), 1991 29-52. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=101195>

Varsi, E. (2015). *Tratado de Derecho de Familia III Tomo.* Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Categorización Apriorística

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
DERECHO DE FAMILIA	¿De qué manera la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia beneficiaria al alimentista en los procesos de alimentos?	Proponer la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos.	Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos en los procesos de alimentos.	Sentencias que Causan Efecto suspensivo	Criterios
					Recurso de apelación
			Analizar la eliminación del efecto suspensivo en la legislación nacional e internacional.	Legislación Nacional e Internacional	Tutela
					Rapidez
					Proceso de alimentos
			Analizar los principios procesales en los casos de pensión de alimentos.	Principios procesales	Celeridad
	Interés Superior del niño				

Anexo 02: Matriz de validación

TÍTULO: Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos.

AUTORES: Alegre Cruz Jurmix Gerlie y Ramos López Silvia Mayte

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACION						OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES		
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems			Relación entre el ítems y la opción de respuesta	
							Si	No	Si	No	Si	No		Si	No
ELIMINACION DEL EFECTO SUSPENSIVO	Sentencias que Causan Efecto suspensivo	Recurso de Apelación	¿En que se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?				X		X						
		Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos	¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?				X		X						
	Legislación Nacional e Internacional	Tutela	¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta,												

			inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?				X		X						
		Rapidez	¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?				X		X						
PROCESOS DE ALIMENTOS	Principios procesales en los casos de pensión de alimentos.	Procesos de Alimentos	¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?				X		X						
			¿Considera usted, que el derecho a la Alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?				X		X						

		¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?				X		X						
		¿La no especificación del artículo 371 del Código Procesal Civil desprotege al alimentista?				X		X						
		¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?				X		X						
	Principio de Celeridad	¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?				X								
		¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?				X								
	Principio del Interés Superior del Niño	¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?				X								

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de la Eliminación del efecto suspensivo en la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - proponer la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos en los procesos de alimentos
 - Analizar la eliminación del efecto suspensivo en la legislación nacional e internacional
 - Analizar los principios procesales en los casos de pensión de alimentos.

DIRIGIDO A:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
 - Abogados especialistas en materia Familia
 - Representantes de la Fiscalía Superior de Civil y Familia
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Natividad Teatino Mendoza

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Maestro de derecho: Derecho del trabajador y de la seguridad social.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



MGTR. NATIVIDAD TEATINO MENDOZA

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES ELIMINACION DEL EFECTO SUSPENSIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.**

TÍTULO: Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos.

AUTORES: Alegre Cruz Jurmix Gerlie y Ramos López Silvia Mayte

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
ELIMINACION DEL EFECTO SUSPENSIVO	Sentencias que Causan Efecto suspensivo	Recurso de Apelación	¿En que se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?				X		X						
		Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos	¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?				X		X						
	Legislación Nacional e Internacional	Tutela	¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta,												

			inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?				X		X						
		Rapidez	¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?				X		X						
PROCESOS DE ALIMENTOS	Principios procesales en los casos de pensión de alimentos.	Procesos de Alimentos	¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?				X		X						
			¿Considera usted, que el derecho a la Alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?				X		X						

		¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?				X		X							
		¿La no especificación del artículo 371 del Código Procesal Civil desprotege al alimentista?				X		X							
		¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?				X		X							
	Principio de Celeridad	¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?				X									
		¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?				X									
	Principio del Interés Superior del Niño	¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?				X									

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de la Eliminación del efecto suspensivo en la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - proponer la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos en los procesos de alimentos
 - Analizar la eliminación del efecto suspensivo en la legislación nacional e internacional
 - Analizar los principios procesales en los casos de pensión de alimentos.

DIRIGIDO A:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
 - Abogados especialistas en materia Familia
 - Representantes de la Fiscalía Superior de Civil y Familia
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Pedro Cesar Marín Chung

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Gestión Pública

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



MGTR. PEDRO CESAR MARIN CHUNG

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES ELIMINACION DEL EFECTO SUSPENSIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.**

TÍTULO: Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos.

AUTORES: Alegre Cruz Jurmix Gerlie y Ramos López Silvia Mayte

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta			
							Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
ELIMINACION DEL EFECTO SUSPENSIVO	Sentencias que Causan Efecto suspensivo	Recurso de Apelación	¿En que se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?				X		X							
		Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos	¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?				X		X							
	Legislación Nacional e Internacional	Tutela	¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en													

			nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?				X		X						
		Rapidez	¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?				X		X						
PROCESOS DE ALIMENTOS	Principios procesales en los casos de pensión de alimentos.	Procesos de Alimentos	¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?				X		X						
			¿Considera usted, que el derecho a la Alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?				X		X						

		¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?				X		X							
		¿La no especificación del artículo 371 del Código Procesal Civil desprotege al alimentista?				X		X							
		¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?				X		X							
	Principio de Celeridad	¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?				X									
		¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?				X									
	Principio del Interés Superior del Niño	¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?				X									

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de la Eliminación del efecto suspensivo en la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - proponer la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar las sentencias de primera instancia que causan los efectos suspensivos en los procesos de alimentos
 - Analizar la eliminación del efecto suspensivo en la legislación nacional e internacional
 - Analizar los principios procesales en los casos de pensión de alimentos.

DIRIGIDO A:

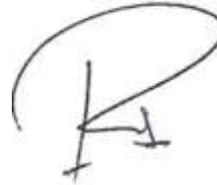
- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
 - Abogados especialistas en materia Familia
 - Representantes de la Fiscalía Superior de Civil y Familia
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Rafael Arturo Alba Callacna

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



DR. RAFAEL ARTURO ALBA CALLACNÁ

Anexo 03: Instrumento de recolección de datos

GUIA DE ENTREVISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS DE JUZGADO DE PAZ LETRADO Y JUZGADO ESPECIALIZADO

Título: "Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia
en los Procesos de Alimentos"

1. Entrevistador:
2. Código del Entrevistado:
3. Lugar..... Fecha:
4. Hora de inicio: hora de termino:
5. Preguntas:
 - 5.1. ¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?
 - 5.2. ¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?
 - 5.3. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?
 - 5.4. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?
 - 5.5. ¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?

- 5.6.** ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?
- 5.7.** ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?
- 5.8.** ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?
- 5.9.** ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?
- 5.10.** ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?
- 5.11.** ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?
- 5.12.** ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 01 Jueza María Graciela Kcomt Kcomt
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 11/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título “Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”. Asimismo, esta entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?**

Si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico lo estipulan en el art. 371 al código procesal civil, entonces el efecto suspensivo se encuentra supeditado a ese artículo.

2. **¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?**

Al analizar si el efecto suspensivo está relacionado con lo que establece la constitución, nos damos cuenta que si es perjudicable para el alimentista en su pensión de alimentos y con relevancia es criterio de cada magistrado porque en si el alimentista si se encontrara en estado de desamparo.

3. **¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?**

La realidad de cada país es diferente a la nuestra, esos ordenamientos cuentan con normas buscan la no afectación al derecho alimentario, pero nosotros tenemos la cuarta disposición final de transitoria nuestra constitución, que bajo interpretación de los convenios internacionales un juez puede decidir bajo esos criterios.

4. **¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?**

No debería darse en el proceso de alimentos este efecto suspensivo debido que deberían ser procesos rápidos céleres y no demorar demasiado por dañan al menor alimentista.

5. **¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

Considero que el alimentista se encontrara en un total desamparo cabe decir que tendría que ver una modificatoria de dicho artículo para que los procesos de alimentos no tarden y sean inmediatos porque lo que respecta a nuestra ciudad retardan mucho estos procesos.

6. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?**

No, a razón de que demora mucho en el tiempo, se tendría que buscar nuevas alternativas para una mejor solución de estos temas.

7. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?**

Eso es la idea principal, eso es lo que se pretende, bajo esa razón se resuelven la mayoría de casos en nuestro país.

8. **¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?**

Claro, todo ese tiempo el niño queda desamparado, se puede llamar así.

9. **¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?**

Si, debido a los cambios sociales que existen en nuestro país.

10. **¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?**

Claro, es oportuno mencionar que no existe una redacción clara en el mencionado artículo.

11. **¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?**

Considero que sí, para que exista un texto que exprese el efecto suspensivo y para una mejor interpretación.

12. **¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?**

El efecto de una mejora en nuestro ordenamiento jurídico, aportaría a una mejor tutela al derecho.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 02 Jueza Milagros Irene Nureña Jara
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 11/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título “Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”.

Asimismo, está presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?**

Bueno se fundamentan a las normas estipuladas al código procesal civil en este caso lo encontramos el art 371.y también se respaldan en las demás normas que lo resguardan como constitución y en otras leyes peruanas

2. **¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?**

Sí, porque al darse dicha suspensión el alimentista se encuentra en un desamparo absoluto hasta que los magistrados saquen las sentencia y no

se ponen a pensar que va vivir dicho menor claro es también criterio de cada juez.

3. **¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?**

Bueno las legislaciones de otros países si tutelan de manera célere y protege al alimentista sobre todo lo ponen en primer lugar y no buscan su perjuicio sino al contrario muchos beneficios tienen por qué son otros países que son potencias a nivel mundial.

4. **¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?**

No debería darse este efecto suspensivo en el proceso de alimentos debido que deberían ser procesos rápidos y no tardíos.

5. **¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

Claro en desamparo total si se encontraría el alimentista al darse este efecto suspensivo ya que cuando surge dicha apelación en estos procesos que se dan a diario no solo a nivel de la provincia del santa sino también a nivel nacional.

6. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?**

Considero que no porque en la realidad en nuestra ciudad de Chimbote y también a nivel nacional no hay una celeridad procesal en estos procesos de alimentos

7. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?**

No ya que si fuera así no hubiera retardo en estos procesos.

8. **¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?**

Por supuesto que con presentar esta apelación atrasan más estos procesos y perjudican las necesidades del menor alimentista

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

No ha evolucionado el derecho de la alimentación en nuestro país.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

Efectivamente si al no estar claramente concisa esta especificación de dicho artículo desampara al alimentista.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Por supuesto debido a que perjudica al alimentista en vez que le beneficie este artículo lo perjudica a gran escala

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

En primer lugar, al realizarse la modificatoria de este artículo tendría que poner como punto esencial el beneficio del alimentista.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 03 Jueza Kelly Roció Romero Suyon
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 11/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título “Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”.

Asimismo, está presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?**

Los magistrados se basan en las leyes que establece nuestra legislación peruana, y lo referido al artículo que aplican es el art.371 del código procesal civil en los juicios.

2. **¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?**

En primer lugar, cuando tocamos este tema sumamente importe como punto primordial tenemos que tener en cuenta el artículo 235° del Código Civil este artículo refiere que ambos padres tienen el deber a proveer al mantenimiento

y alineación de sus hijos menores según su contexto y patrimonios y también todos los hijos tienen iguales derechos

3. **¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?**

Por supuesto es mas en otras legislaciones está sumamente amparado y resguardado los procesos de alimentos del alimentista, tenemos que tener en cuenta que son países son subdesarrollados y amparan a los menores de edad en lo que respecta a su educación y necesidades básicas de ellos, y en nuestra legislación no lo tienen al alimentista como punto primordial

4. **¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?**

No, debido a que el alimentista queda en desamparo.

5. **¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

En primer lugar, al darse este efecto suspensivo el alimentista queda por un tiempo en desamparo, ya que por el motivo que mientras tarda en resolver el superior, como punto importante también se tiene que ver las condiciones que pueda acarrear el menor porque muchas veces sus necesidades son justificadas y no pueden esperar.

6. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?**

Absolutamente no cumple con este requisito primordial de la celeridad procesal es mas es un proceso que debería ser inmediato y ponerlo y primer lugar de los magistrados ya que es un derecho supremo para el alimentista.

7. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?**

En la actualidad No, en nuestra legislación peruana no protegen el interés superior del niño y esto no debería ser así, ya que interés superior en todas las medidas deben garantizar sus derechos de estos menores.

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Claramente si esto se ve en muchos casos y más en estas épocas de pandemia ahí mucha dilatación de este proceso

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

En un poco porcentaje no como deberá ser ya que otros países vecinos si lo tienen bien resguardado este derecho que beneficia al alimentista.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

Claro es más debería ver una corrección a este articulo ya que genera muchas discrepancias tanto como para los magistrados y los abogados que ejercemos estos casos día a día.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Como ya lo dije anteriormente si por que genera mucha discrepancia al momento de que su derecho del alimentista sea primordial ante cualquier circunstancia.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Claro al darse esta modificatoria de este artículo tendría muchos beneficios para al menor alimentista.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 04 Fiscal Gisella Rosales Manrique
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 18/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título “Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”.

Asimismo, está presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?**

Absolutamente se fundamentan a las leyes dadas por nuestro ordenamiento jurídico, al apelar estos procesos tardan más y perjudican al alimentista claramente estos jueces se basan el artículo 371 del código procesal civil, art 472 código civil, artículo 6 de nuestra constitución política.

2. **¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?**

Considero que si sumamente se perjudica al otorgar esta suspensión por que mientras este proceso tarda de que va subsistir este alimentista y al ser

menor de edad esta suspensión de debería de darse sino tendría que ser rápido para que así no perjudique al menor.

3. **¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?**

Mayormente se da en los países subdesarrollados ya que amparan al menor alimentista en sus necesidades básicas y lo resguardan y protegen ante cualquier circunstancia es decir estos procesos son rápidos y el alimentista casi nunca pierde.

4. **¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?**

Considero que no porque al retardarse este proceso de alimentos dañan sumamente al menor alimentista

5. **¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

En efecto, hasta entonces que superior resuelva el alimentista de que va subsistir por todo el tiempo que tarde este proceso y es por ello que el alimentista si se perjudica y se encuentra ría en un desamparo absoluto.

6. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?**

No, muchas veces ponen de excusa la carga en los juzgados y esto no debería ser así ya que estos procesos deberían estar en primer lugar porque es de suma urgencia resolverlos para que el alimentista no se vea perjudicado.

7. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?**

Considero que en algunas veces si ponen en primer lugar el interés superior del niño, pero en la mayoría de casos por no lo hacen porque si no fuera así estos procesos serian raudo.

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Claro en la actualidad con el covid 19 al presentar dicha apelación postergar más tiempo e inclusive más si la mayoría trabaja remota hacen que retrasen más de lo habitual en estos procesos de alimentos.

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

Claramente en una reducida cantidad debido a que no establecen normas que sustenten este derecho a la alimentación ante cualquier circunstancia.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

En efecto, debería de haber una corrección a este artículo 371 de código procesal civil ya que se ve afecta seriamente al menor alimentista por no estar la especificación de este artículo en mención.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Ciertamente es por ello que para que el alimentista este en primer lugar debería de ver una modificatoria de este artículo en mención.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Efectivamente al surgir estas modificatoria sería demasiado beneficioso para el alimentista ya que este proceso sería inmediato y no tuviera retrasos y los más favorecidos serían los alimentistas.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 05 Fiscal Nancy Guadalupe Fabián
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 11/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título “*Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos*”.

Asimismo, esta presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. **¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?**

Bueno es porque se encuentra regulada que toda sentencia es recurrible a la doble instancia esto tiene como base fundamental el artículo 139 numeral 6 de la constitución política, por lo tanto, el efecto suspensivo está en armonía a ese artículo.

2. **¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?**

Bueno te diría que ahí tenemos que analizar con mucha profundidad, porque si nosotros nos regimos en el tema solo de efecto suspensivo tendríamos

que analizar si es el efecto suspensivo dentro de esta situación jurídica tiene o no correlación con nuestra constitución, el artículo 139 numeral 6, prescribe la doble instancia si nosotros miramos el efecto suspensivo con esta normativa legal, vamos a ver que existe una armonía, porque nos está diciendo que toda persona tiene derecho a la doble instancia, si se busca la no aplicación del efecto suspensivo es una inmediatez a la tutela del alimentista respecto a su pensión de alimentos.

- 3. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?**

Esto parte de una formación constitucional y convencional, buscar que las restricciones legales que puedan existir no afecten en la medida al derecho alimentario, que al ser día a día se tiene que poner los pesos y los contrapesos, pero no olvidemos que de acuerdo a la cuarta disposición final de transitoria nuestra constitución y nuestra normativa tiene que ser interpretada conforme los tratados de los convenios internacionales.

- 4. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?**

Si ya en el ordenamiento tenemos el registro deudor alimentario moroso, digamos que en la realidad existen mucha oposición para el cumplimiento, tendría que haber mayor inmediatez, que esto en lo absoluto significa que esto contraviene la constitución sino le vamos a dar la armonía con el bloque de los derechos humanos.

- 5. ¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

Una cosa lo que esta constitucionalizado y otra cosa es que ya está dentro de la parte convencional, si se logra potenciar el derecho convencional en tutela del menor lo que tendría que ser es armonizar, porque si no potenciamos al derecho humano se va a ver un conflicto entre ellos,

entonces cuando existe un conflicto o aparente conflicto lo que se tiene que hacer es un test de proporcionalidad, la necesidad de la medida, eso ya corresponderá a un análisis mucho más juicioso o exhaustivo de cómo salvar de que no se dé la eliminación del efecto suspensivo de la sentencia, sea la ejecución respetando el marco convencional de la armonía constitucional.

6. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?

No, porque se demoran un poco en resolver, aunque ahora con la oralidad está mucho más célere pero la realidad nos dice que debería ser mucho más rápido, porque estamos ante un derecho que día a día el menor tiene que gozar de su alimentación, salud, recreación, educación, debería ser más expeditivo o buscar alternativas quizás sino se abastecen, ver otras alternativas como resolver estos temas con más rapidez.

7. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?

Bueno yo pienso que un buen cumplimiento sería una expedición rápida, sino hay una expedición rápida no podemos decir que se cumple, el menor día a día tiene que alimentarse, tiene que disfrutar de todos sus beneficios conforme lo establece el artículo 472 del código civil y el artículo 92 del código de los niños y adolescentes, entonces no se cumple con el interés superior del niño.

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Yo te diría que depende, porque puede existir una apelación que están bien fundados, una ciudadana tenga un acuerdo conciliatorio pretenda nuevamente una pensión de alimentos cuando ya tienen un acuerdo conciliatorio, el demandado que haya estado fuera de la ciudad o no ha sido enterado que tiene un proceso o que tiene una fecha y puede que ya tenga una sentencia que es distinta al acta del acuerdo conciliatorio, entonces yo creo que legítimo de que el obligado pueda interponer un recurso de apelación cuando ya tiene una acta conciliatoria que el órgano jurisdiccional no ha tenido conocimiento y las actas de conciliación tienen el valor de una sentencia conforme al código procesal civil entonces hay una justificación,

ahí no creo que sea dilatorio, naturalmente será dilatorio cuando vence el recurso de apelación.

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

Sinceramente desconozco si se ha venido evolucionando, como te digo es que el derecho alimentario viene de derechos fundamentales, el derecho alimentario que no implica solo comida, abarca todo lo necesario para que un ser humano pueda vivir con dignidad, no es un problema la ley sino la carga procesal que existen hoy en día.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

Lo que estas proponiendo es algo realmente interesante porque lo vas a llevar al debate sobre la eliminación del efecto suspensivo, entonces si ponen en riesgo la alimentación del menor, si se logra justificar de que el derecho humano está por encima de la forma que ya está prescrita, yo pienso que sí, si logras ponderar y poner en la teoría de pesos y contra pesos que el derecho humano al alimento es superior, y por esa razón debería de modificarse este artículo.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Si es que te basas de un análisis exhaustivo podemos potenciar a nivel de pesos y contra pesos, que el derecho humano al alimento es superior frente al derecho del debido proceso de acuerdo a esta normatividad al derecho de la doble instancia, yo pienso que sí porque chocaría con la doble instancia, día a día el derecho humano al alimento para la subsistencia si debería modificarse porque es una medida de inmediatez, porque es una medida tuteladora para la subsistencia del menor.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Los efectos serían de que emitida la sentencia será la ejecución, ya no estará supeditado a la segunda instancia.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 06 abogada Damaris Gallardo Polo
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 16/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título “*Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos*”.

Asimismo, esta entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?

El código procesal civil establece el procedimiento en tema de los recursos impugnatorios, la constitución establece como un principio de la función jurisdiccional es la pluralidad de instancias, entonces toda persona tiene derecho a una instancia superior a efecto que lo examine la decisión de un juez, en consecuencia, tiene contenido constitucional y se refleja a nivel del código procesal civil, código del niño y adolescentes dependiendo el caso y eso determina que las sentencias sean apeladas sean examinadas por una instancia superior.

2. ¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?

La ley el sistema procesal que tenemos en el país medidas cautelares sobre pronunciamiento de fondo, entonces si queremos que el eventual retardo que se emita una decisión a nivel del derecho alimentario está el mecanismo de medida cautelares sobre el fondo que se llama asignación anticipada, sabemos que al inicio del proceso de alimentos se puede solicitar una asignación anticipada, ¿Cómo se puede evitar un perjuicio? No vamos a esperar una sentencia para tener un derecho alimentario, porque esperar una sentencia que puede demorar que puede ser apelada, si tengo un mecanismo procesal que debo utilizar, el sistema te da mecanismo de orden procesal a efecto que tú puedas plantear una asignación anticipada de alimentos y dependientemente de lo que resuelva la sentencia en su oportunidad, no veo un perjuicio y si se pretende modificar es posible que se mejore la situación del alimentista.

3. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?

Realmente no he hecho un estudio comparado, pero las herramientas procesales están, habrá jueces que demoran y hay jueces que no demoran, el procedimiento es demanda, audiencia, sentencia, legalmente debería demorar no menos más de 1 mes un proceso de alimentos, ahora que demore más por un tema de los operadores jurídicos, por tema de pandemia porque los jueces no trabajan, eso es otro tema no es un problema de la ley es un problema de la operatividad del sistema que es distinto, pero el procedimiento es cortísimo es audiencia única y ahí debe resolverse, mes y medio o máximo 2 meses.

4. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?

Hay una experiencia en los procesos constitucionales en el anterior código procesal constitucional que ha sido modificado que te permitía la ejecución

inmediata de la sentencia, la regla es cuando apelas la sentencia opera el efecto suspensivo, se suspende la ejecución, en materia constitucional tratando de derechos fundamentales permitía la ejecución inmediata, de mi experiencia judicial no conozco un solo caso que ha pretendido hacer ejecución inmediata de la sentencia, entonces extenderlo eso al tema de alimentos yo creo que no sé si mejoraría o no porque es una hipótesis a trabajar, porque hay medidas cautelares que se puede solicitar en materia alimentaria es prácticamente ejecutar una decisión que todavía ni si quiera se da, la medida de asignación anticipada ni si quiera hay sentencia, es una herramienta jurídica procesal que los abogados deberían hacerlo, si mejoraría la ejecución si es que no sería con efecto suspensivo podría aplicarse lo mismo que se aplica en materia de amparo que es la ejecución inmediata de la sentencia, podría decir que si mejoraría y que sería mucho más célere.

5. **¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

Evidentemente si, si es que no tuviera esa herramienta de asignación anticipada, se tiene que esperar porque son las reglas procesales que existe actualmente, tienes que esperar para ejecutar una sentencia, tiene que ser firme, ejecutoriada o adquirir la calidad de cosa juzgada, los alimentistas no pueden esperar una semana, un mes más necesitan el sustento no solo alimentario sino también de salud, educación, vestimenta, recreación, hay una herramienta procesal pero si no se usa y se espera la sentencia claro que perjudicaría al alimentista.

6. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?**

Lo que conozco es que hay jueces que resuelven en un mes dos meses otros jueces en seis meses hasta más, no se depende de la carga del juez, de la idoneidad del juez depende de muchos factores, legalmente el proceso

de alimentos debe de resolverse uno o dos meses cosa que no está sucediendo.

7. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?

Yo creo que sí, el proceso de alimentos el 99% son fundadas, entonces se está pensando en el interés superior del niño dándole una pensión de alimentos, decir lo contrario implicaría que la sentencias sean infundadas, obviamente deben darles prioridad a estos tipos de procesos por la necesidad urgente por tutelar el derecho del niño a tener una pensión de alimentos

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Hay un derecho constitucional, es la pluralidad de instancia todo ciudadano tiene derecho al artículo 139 numeral 6 de la constitución, es su derecho plantearlo, obviamente que dilata el proceso, imagínate por ejemplo casos graves de homicidios, feminicidios, violación al menor, negarles la puerta al principio de pluralidad de instancia que han condenado que se considera inocente o de repente es inocente y que le digamos no señor que se ejecute la sentencia hasta que el superior jerárquico resuelva, considero que en materia de pensiones alimenticias que es un derecho fundamental sería factible de que la ejecución sea inmediata, sin perjuicio de que el afectado el padre o la madre, pueda apelar su recurso garantizado constitucionalmente a una pluralidad de instancia pero que la sentencia se pueda ejecutar de manera inmediata, experiencia ya tenemos con los procesos constitucionales, porque no en los procesos de alimentos para efecto de evitar el efecto nocivo que puede causar, eventualmente generaría un perjuicio, ahí sí estaría completamente de acuerdo que se dilata el tiempo.

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

El derecho alimentario viene de derechos fundamentales, el derecho alimentario que no implica solo comida, sino salud, educación, recreación,

vestimenta, abarca todo lo necesario para que un ser humano pueda vivir con dignidad, no es un problema legislativo.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

No desprotege, esa norma es general para todo tipo de proceso, toda persona tiene derecho a impugnar una decisión, mientras la decisión no quede firme no se puede ejecutar, eso es una regla, puede generar excepciones claro que sí, como toda regla hay excepciones, como todo derecho fundamental genera excepciones y esta puede ser una excepción.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Creo que no, creo que el código del niño y adolescente podría ver una norma precisa sea posible la ejecución inmediata de la sentencia, como una posibilidad de ejecutar de una manera inmediata, independientemente que el recurso impugnatorio sea elevado a la instancia superior para un examen, pero que la ejecución de la sentencia sea adelantada sin necesidad de esperar la resolución del superior.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Mejoraría la ejecución inmediata y posibilitaría que a los alimentistas tengan acceso a una pensión alimentaria y satisfacer sus necesidades básicas del menor.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 07 Abogada Guillermina Romero
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 18/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título *“Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”*.

Asimismo, está presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?

Bueno la aplicación del efecto suspensivo en el recurso de apelación en los procesos de alimentos, tiene una connotación procesal, esta connotación procesal para todas las sentencias tiene un efecto que el juez o el magistrado que va a resolver la causa puede conceder el efecto suspensivo o no, en este caso si se aplica el efecto suspensivo en los procesos de alimentos, el principal fundamento es el aspecto procesal, efectivamente en el código procesal civil las sentencias pueden ser elevadas con efecto suspensivo cuando se daba la apelación, si es que

hay un efecto suspensivo en la sentencia es porque el juez aplicado el artículo del código procesal civil que señala que la sentencia puede concederse la apelación con efecto suspensivo que tiene consecuencias, si es que la sentencia ha sido favorable para el alimentista no se va a poder ejecutar y obviamente el alimentista va a tener que esperar la resolución de segunda instancia para efectivamente pueda obtener la ejecución de los alimentos.

2. ¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?

Si resulta perjudicial para el alimentista, una sentencia que se concede en primera instancia con efecto suspensivo obviamente va a resultar perjudicial para el alimentista porque no va a poder obtener durante el periodo que se resuelva la sentencia, como en algunos casos se da la medida cautelar donde el alimentista antes de que tenga sentencia ya va a recibiendo ciertos beneficios de la pensión de alimentos, es perjudicial porque justamente el alimentista acude a un proceso civil para obtener en el tiempo más célere posible todo lo que conlleva el derecho del alimentista, pero si es que no lo obtiene en el tiempo más célere posible y nos encontramos con trabas procesales y que a criterio de los jueces se adopta un criterio procesal que va a perjudicar al alimentista, entonces considero que si hay un aspecto perjudicial que debería ser valorado por los jueces que resuelven los procesos de alimentos.

3. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?

Quizás en otras legislaciones funcione lo que está estipulado en las políticas públicas del Estado, digamos que si es que hay una ley que favorece al alimentista y cuando este invoca su pretensión ante un juzgado, se supone que un juzgado tal cual sucede en los casos de violencia debería tener un tiempo máximo para resolver la causa de alimentos, pero que es lo que sucede uno presenta una demanda de

alimentos para que se admita a veces los juzgados no lo admiten en el plazo que se ha establecido en el código civil, lo admiten a las 3 semanas muchos casos a veces al mes o a los tres meses, porque hay una carga excesiva laboral de expedientes acumulados en los juzgados que impiden que haya celeridad en los trámites procesales y una vez que lo admite va a tener que notificar a la otra parte para que haga los descargos correspondientes, si es que no se aplica un criterio distinto porque los plazos está en código procesal civil, hay un plazo para admisión, hay un plazo para contestación la demanda, plazo para poder señalar audiencia única, lamentablemente las trabas procesales están ahí porque lo utiliza el abogado de otra parte, puede invocar un escrito señalando precisión de domicilio real, procesal y por ahí se va a perdiendo plazos va a ganando tiempo la otra parte, lo que pasa en otra legislaciones es que son más rigurosos, a diferencia el Perú son más rigurosos en el tema procesal si hay un plazo debe cumplirse y si hay carga procesal laboral dentro del mismo juzgado para resolver estos procesos de alimentos, deben asignarse mayor presupuesto para poder desacelerar esa carga procesal. Yo he estado en juzgado del poder judicial como voluntario y la realidad supera la teoría enormemente, nuestra legislación como tal ya tiene establecidos plazos, pero no se cumplen por la carga procesal, cada etapa procesal del proceso de alimentos va ir demorándose, cosa que tenemos resoluciones en primera instancia que muchos casos 1 año tiene que esperar el alimentista para poder con suerte tener una sentencia favorable de alimentos, en otros casos si no hay seguimiento muchas veces hasta 1 año y medio o dos años,

4. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?

No debería darse el efecto suspensivo, porque los procesos de alimentos son fundamentales para que el alimentista reciba una pensión que involucra no solamente la alimentación sino también la salud, vivienda, educación, no veo como poder pretender que el criterio de un magistrado sea el de conceder una apelación con efecto suspensivo sabiendo o a sabiendas que la evaluación del caso toda alimentista que tiene la

pretensión alimenticia lo necesita, considero de que no debería darse el efecto suspensivo en los procesos de alimentos una vez que se apele en primera instancia.

5. **¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

Si deja en desamparo al alimentista por el lapso de tiempo en el que va a ser resuelto la sentencia de segunda instancia, la sentencia de primera instancia no va a poder ejecutarse hasta que se resuelva en segunda instancia, hay otros mecanismos como la medida cautelar que puede optar la parte demandante, pero si es que ya hay una resolución deja mucho que esperar al alimentista para poder obtener una ejecución de la sentencia, desde mi punto de vista no debería aplicarse porque deja en desamparo al alimentista y hay una vulneración y afectación a criterio personal hacia el alimentista en tanto a la aplicación procesal impide que pueda obtener una pensión alimenticia en el tiempo más célere posible

6. **¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?**

No, por el tema de la carga laboral en los juzgados hace casi imposible que se cumpla el tema de celeridad procesal eso hace imposible que los operadores de justicia puedan resolver conforme los plazos del código procesal civil, ellos no lo hacen, pero cuando exigen a los abogados particulares ellos si tienen que hacerlo, pero ellos al momento de resolver una demanda para emitir una resolución, ellos sí demoran el tiempo que la carga laboral los permite, lamentablemente eso si es algo que debería cambiarse a través de políticas del poder judicial, el poder judicial tiene ciertas recomendaciones de otras entidades como en este caso con la Defensoría del Pueblo, yo trabajo en la Defensoría del pueblo y vemos algunos procesos en los que hay falta de celeridad en la tramitación por parte de los jueces y hacemos recomendaciones a los juzgados

especializados o directamente a presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, para que desde la misma presidencia inste o exhorte a los jueces del juzgado donde se encuentre el expediente procesal a efectos de que cumpla con el principio de celeridad.

7. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?

No, el tema del interés superior del niño involucra de que los operadores de justicia, apliquen de forma oportuna y célere los instrumentos procesales a efectos de tardar el menor tiempo posible porque justamente es el interés de este menor que necesita de la mayor operatividad de los magistrados para que pueda resolverlo, no se está cumpliendo con el principio del interés superior del niño, es decir pensar en que se resuelve una causa en el menor tiempo posible vas a poder mejorar la calidad de vida de este niño o adolescente que solicite una pensión de alimentos, en alguna oportunidad en la Defensoría se consiguió de que un juez adopte una estrategia diferente, es decir todos los casos que se presentaban que había falta de celeridad, se reunían un día sábados y domingos de alguna manera otra adoptaban la política necesaria dentro de ese juzgado para que se resuelva con mayor celeridad y sí se lograron resultados con casos específicos, es importante que los jueces tomen conciencia del principio de interés superior del niño.

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Es un aspecto procesal y es un derecho por parte de la demandada no estar de acuerdo con una sentencia que no le es favorable obviamente tiene que fundamentar en los términos jurídicos porque considera que no se ha resuelto conforme a derecho esta sentencia de primera instancia, entonces ¿el juez concede con efecto suspensivo esa apelación? En el caso presente sucede de que se mayormente del efecto suspensivo, eso dilata toda posibilidad del alimentista de poder tener una ejecución de la sentencia que le resulto favorable en el menor tiempo posible, pero lamentablemente es un derecho de la parte demandada de poder apelar la decisión de primera instancia que considera desde el aspecto jurídico

procesal no se ha resuelto conforme a derecho, lo que sí podría darse es que el juez en los procesos de alimentos que recibe una apelación debe resolverlo en el menor tiempo posible

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

Desconozco muy claramente si es que ha venido evolucionando, se da ciertas trabas en el aspecto judicial cuando se interpone una demanda de alimentos, lo mejor que se podría hacer tal como sucede los casos de violencia contra la mujer y contra los integrantes del grupo familiar, es quizá reducir a esos plazos que ya se han otorgado y reducirlos a 24 horas 48 horas, no sé qué tanto funcione eso porque incluso en los casos de violencia a pesar de que de 48 horas se redujo a 24 horas mediante el decreto legislativo 1470 por pandemia no se ha venido aplicando como tal y ha sido una lucha de otros organismos del estado como defensoría del pueblo para supervisar el cumplimiento de estas 24 horas una vez que se interpone la denuncia para que se emita las medidas de protección, lo mismo podemos hacer para los casos de alimentos, lamentablemente es el tema de la carga laboral judicial que ha impedido que se cumpla los plazos,

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

Cuando se aplica un efecto suspensivo desprotege al alimentista en todo sentido, porque la alimentación involucra otros factores, creo que debería especificarse más esa normativa o regularse otra manera distinta a efectos de que sea más favorable para el menor.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Debería realizarse una modificatoria a efectos de que en los casos de los procesos de alimentos cuando exista apelación de la sentencia de primera instancia, los magistrados solamente tengan la opción de conceder la apelación, pero sin efecto suspensivo, quizás de esa manera podría evitarse que, por tratarse de sujetos de derecho en condición de

vulnerabilidad, podría el legislador proponer un proyecto de ley de modificatoria del código procesal civil específicamente del artículo 371 a efectos de que no consigne el efecto suspensivo y consigne solo la concesión de la apelación pero sin efecto suspensivo.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Pienso que acarrearía un efecto positivo desde el aspecto de no dejar al alimentista con la falta de ejecución de la sentencia de primera instancia, el alimentista a esperado 1 y medio en el mejor de los casos para obtener una sentencia favorable, el afecto que acarrearía esta modificatoria es que efectivamente el alimentista ejecute de forma más oportuna una sentencia que le resulte favorable en la primera instancia y no esperar una resolución de segunda instancia en el peor de los casos.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 08 Abogada Julia Lily Moran Guevara
2. Género: Masculino () Femenino (X)
3. Fecha: 20/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título *“Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”*.

Asimismo, esta presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?

En la mayoría de procesos de alimentos que he podido ver dentro mi experiencia mayormente se concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo, con la finalidad de no afectar al menor alimentista al momento de que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta la resulta de la apelación, la idea es que la sentencia de primera instancia emitida se comience a ejecutar para que el menor comience a cobrar la pensión, son casi pocos los casos que se concede el recurso de la apelación con efecto suspensivo, es decir que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta

la resulta de la apelación, pero si existe por ejemplo yo tuve un caso en el que la madre demanda al padre para que le pase una pensión a su menor hijo, la juez emite la sentencia a favor del alimentista por el monto de S/ 400.00 soles, pero en ese transcurso desde la audiencia única hasta la emisión de la sentencia el padre sufre un accidente, presenta un recurso de apelación el abogado del demandado y le concede la apelación pero con efecto suspensivo, es decir que el padre no comienza a pagar desde el momento de la emisión de sentencia de primera instancia la pensión de alimentos, sino la conceden con efecto suspensivo para que esta sentencia se suspenda hasta la resulta de la apelación, porque la juez tuvo en cuenta el principio de primacía de la realidad, primó eso por encima del interés superior del niño porque si bien es cierto había un alimentista que efectivamente necesitaba una pensión de alimentos, la primacía de la realidad era que el demandado se encontraba en la actualidad con descanso médico, entonces no podría solicitarse que comience a pasar una pensión de alimentos desde el momento en que se emitió la sentencia de primera instancia porque no iba a poder, es por ello que decidieron que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta la resulta de la apelación y finalmente lo exoneraron de la pensión de alimentos, no se dictó una pensión de alimentos, se declaró infundada la demanda de alimentos.

2. ¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?

Si definitivamente, si es que todas las sentencias fueran con efecto suspensivo tendría que esperar el alimentista hasta la resulta de la apelación para que recién comience a cobrar una pensión de alimentos y lógicamente está en juego el derecho alimentario, la vida del menor porque en la mayoría estos dependen económicamente de la madre que es la única que se hace responsable, entonces definitivamente resultaría perjudicial porque estamos atentando contra el derecho alimentario y contra la vida incluso de un menor y definitivamente contra el interés superior del niño, de hecho que resultaría perjudicable porque además en la pensión alimenticia no solamente engloba los alimentos propiamente dicho sino

también estaría en juego todos los conceptos que engloba la pensión de alimentos como es, educación, vestido, alimentos, salud, recreación, derechos fundamentales del menor alimentista.

3. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?

Si eso tiene que ver con el tema de los legisladores, que son los que emiten las leyes, estamos en nuestra legislación peruana atrasados, vemos más que toda la norma y no aplicamos mucho lo que la primacía de la realidad, somos muy normativos muy legalistas nos basamos en lo que dice la ley y queremos ser objetivos y aplicarlo tal y conforme debe ser, mientras que en otras legislaciones muchas veces se apartan, por ejemplo la legislación europea se aparta de la norma y buscan siempre tutelar los derechos fundamentales son muy protectores en cuanto a los derechos fundamentales de la persona en este caso del menor alimentista y eso tiene que ver con un tema de educación porque lamentablemente el legislador peruano al emitir las normas no hace una evaluación real del contexto en el que se desarrolla la actualidad la emisión de sentencias por conceptos de alimentos, a diferencia de otros estados en los que al emitir una norma en cuestiones de derecho alimentarios hacen un análisis, si bien es cierto aquí también nos indican que antes de que los legisladores emitan una norma pasa por una serie de análisis y aprobación pero ese análisis es un saludo a la bandera que en realidad no se realiza, en cambio en otras legislaciones tienen otros conceptos de estos temas porque definitivamente la educación que se recibe es diferente ellos apuntan a un modelo siempre de desarrollo y no son países desarrollados sino subdesarrollados como el nuestro, tiene que ver mucho el tema de la educación para que en nuestra legislación se tutelen de manera más efectiva respecto al tema de pensión de alimentos.

4. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?

Definitivamente no, pero no es un no rotundo, particularmente considero que en su mayoría debe darse la sentencia de alimentos sin efecto suspensivo como se viene dando en algunos casos, en aras de no afectar el derecho alimentario del menor alimentista toda vez que debe de tenerse en cuenta el interés superior del niño que es lo principal en estos procesos, no obstante, debe tenerse en cuenta que cada caso debe de analizarse de manera específica, hay casos en los que si aplicando el principio de primacía realidad podría aplicarse el efecto suspensivo, a mi criterio yo considero que a su mayoría debe de darse los concesorios de apelación sin efecto suspensivo, sin embargo en algunos casos específicos aplicando la primacía de la realidad se encuentren derechos conexos que se contrapongan deben de ser evaluados.

- 5. ¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?**

Efectivamente si, desde mi punto de vista no debería aplicarse porque deja en desamparo al alimentista y hay una vulneración y afectación a criterio personal hacia el alimentista en tanto a la aplicación procesal impide que pueda obtener una pensión alimenticia en el tiempo más célere posible.

- 6. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?**

No, aunque si bien es cierto día a día el legislador trabaja para que estos plazos sean más cortos, considero que hoy en día con el tema de la pandemia, si bien es cierto la pandemia a retrasado todo el sistema judicial, pero considero que en los procesos de alimentos ha sido todo lo contrario porque se ha tratado de fomentar el tema de la conciliación en los procesos de alimentos y se ha tratado de efectivizar a través de las video llamadas que se han realizado las audiencias hoy en día, considero que no se cumple el principio de celeridad procesal pero a diferencia de lo que veíamos antes de la pandemia ahora con la pandemia los procesos de

alimentos si han promovido lo que es la conciliación entre las partes y definitivamente han sido más rápidos y eficaces.

7. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?

En su mayoría sí, porque mayoría de ellos eso es el principio base, y definitivamente se emite una sentencia de alimentos teniendo en cuanto dicho principio toda vez que se tienen en cuenta todas las necesidades del menor alimentista por encima de las circunstancias especiales del obligado alimentario, pero lógicamente todavía hay jueces muy pocos en los que emiten sentencia desconociendo este principio del interés superior del niño.

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Depende ya que hay un derecho constitucional, es la pluralidad de la instancia todo ciudadano tiene derecho al artículo 139 numeral 6 de la constitución, es su derecho plantearlo, pero considero que en materia de pensiones alimenticias que es un derecho fundamental sería factible de que la ejecución sea inmediata.

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

Si miramos hace unos años atrás sí, sí porque anteriormente el trámite que se le daba a los procesos de alimentos era más engorroso los plazos eran más largos, aparte con el nuevo modelo que todo es oral definitivamente sí ha evolucionado de buena manera y a la fecha los plazos son más cortos y el trámite que se le da es mucho más rápido, sí habido una evolución a ese sentido.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

En realidad, no tanto que lo desproteja según mi opinión, porque si bien es cierto los jueces que van a emitir sentencia deben de ser objetivo y la normativa 371 no dice el juez podrá, sino dice procede el recurso de apelación con efecto suspensivo, esta norma no es imponente es enunciativa lo que quiere decir que puede proceder o no, definitivamente

no tanto que lo desproteja, sino que no es clara eso sí podríamos decir y al no ser clara puede generar confusión y retraso en los procesos de alimentos, pero no es que desproteja al menor alimentista, no porque esta norma debe de aplicarla los jueces porque son personas han tenido estudios correspondientes y por lo tanto tienen suficiente convicción y análisis para poder emitir un juicio y evaluar sobre todo la norma y aplicarla de acuerdo al razonamiento lógico jurídico que de aplicarse a cada caso, considero que no existe un tema de desprotección podríamos decir que puede retrasar por el tema del análisis, porque de cierta forma no es clara.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Considero que no, porque esta normativa no dice deberá ser así, sino dice procede eso le corresponde al juez

No considero que puede realizarse una modificación en el artículo 371 ¿porque una modificación en que se sentido? De repente en el sentido de que diga puede proceder o podrá proceder, de repente una modificación en ese sentido sí en que se aclare y que diga que puede o podrá proceder el recurso de apelación con efecto suspensivo en ese sentido sí, pero para mí el termino puede o podrá al indicar procede el recurso de apelación son términos que si bien es cierto se parece y haciendo el análisis lógico jurídico dicen lo mismo, entonces si vamos hablar de una modificatoria en todo caso que se aclare en ese aspecto y en vez de que diga “procede” diga “puede proceder” que deja salvo el derecho para que el juez lo interprete de acuerdo al caso específico, porque hay casos que sí debería aplicarse con efecto suspensivo.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Definitivamente que la ley sea entendida de mejor manera apoyaría a que los jueces resuelvan con mejor rapidez los procesos de alimentos y un mejor análisis y estudios para los próximos abogados que se vayan integrando al rubro jurídico, toda vez que no todos tenemos el mismo

análisis y cuando leemos una norma no interpretamos de la misma forma, así que queremos ser lo más claro ayudaría en ese sentido.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 09 Abogado Edgar Eduardo Huaroma Montano
2. Género: Masculino (X) Femenino ()
3. Fecha: 22/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título *“Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”*.

Asimismo, está presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?

Bueno considero que se basa en el derecho que tiene toda parte a un proceso, el derecho a la doble instancia, el demandado al apelar este tipo de sentencia aún tiene el derecho o la posibilidad de sacar una sentencia favorable en segunda instancia, que se contradice o se opone en este caso al resultado de la sentencia de primera instancia, considero que el artículo del efecto suspensivo se fundamenta con el artículo de la doble instancia.

- 2. ¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?**

En lo particular considero que resulta violatorio al derecho alimentario, por cuanto hablamos de los derechos de los alimentos ya es un derecho fundamental, reconocido tanto en las normas nacional como internacional, es por ello que prima tiene un privilegio, este efecto suspensivo tiene una base jurídica también es atentar sobre el derecho alimentario, por cuanto va a generar que este incumplimiento de las obligaciones alimentarias continúe en el tiempo y además que genera la suspensión del derecho alimentario.

- 3. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?**

Hablando de la legislación nacional y en comparación de otras legislaciones, está un poco atrasada, las legislaciones a nivel internacional son proyectos desarrollados porque sus legislaciones están más desarrolladas más avanzadas, si no hay una legislación que este más equipada para los menores alimentistas esto va a continuar.

- 4. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?**

No comparto el efecto suspensivo, porque son pretensiones de puro derecho, si es que el padre lo ha reconocido no tiene por qué discutirse a nivel judicial, lo que se define aquí mayormente son el tema de los montos acá tiene que ver un derecho fundamental, en primera instancia me aplican una pensión de S/.450 soles voy a apelar en segunda instancia para que me reduzcan una pensión de S/. 350 soles, es por ello que no comparto el efecto suspensivo.

- 5. ¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que**

resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?

Sí lo dejaría en desamparo toda vez que los procesos de primera y segunda instancia no se va a ejecutar de forma inmediata demoran hasta más de 1 año, ahora estoy llevando un proceso de alimentos de un señor que trabaja en Tasa y le salió para que pase los alimentos la suma de S/. 2,000 soles, la primera instancia se declaró fundada la segunda instancia también se declaró fundada y en el mes de setiembre se ha ido a casación, este proceso está desde antes de la pandemia ahora ya estamos finalizando 2021 y este proceso continúa, es por ello que considero que la sentencia afecta bastante al alimentista.

6. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?

Considero que hoy en día es un principio que no se cumple, justamente no se cumple por la carga procesal, mucha demora los procesos no resuelven rápido es por eso que el alimentista demora meses en poder tener una pensión de alimentos.

7. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?

Bueno considero que no se cumple en su totalidad, si los juzgados están otorgando una pensión de alimentos para un menor alimentista de un promedio de S/. 300 soles, y hay sentencias en donde incluso demanda la madre para sus menores alimentistas y que un juez te otorgue una suma de S/. 250 soles por cada hijo, entonces si un juez te otorgue el monto de S/. 250 soles que abarca el derecho alimentario, salud, recreación, vestimenta, es por ello que considero que no se cumple el principio de interés superior del niño.

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Interponer un recurso de apelación genera que se dilaten más los procesos.

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

No ha evolucionado en su totalidad, no ha tenido una evolución radical en beneficio del menor alimentista, y eso se plasma justamente con el código civil y con código de los niños y adolescentes, no habido un desarrollo favorable para los alimentistas.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

Este es un artículo que se aplica procesalmente para todas las ramas del derecho, para el tema familiar deben de tener unas vías procedimentales más protectoras, este artículo no está tan preciso y si lo aplicamos en los procesos de alimentos genera desprotección.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Ese artículo debe de modificarse o debe incorporarse otro párrafo por decir el 371 literal A, precisando que para los procesos de alimentos no debe de aplicarse el efecto suspensivo, porque genera una incertidumbre al derecho al alimentista, debería modificarse o incorporarse.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Si es que se realiza conforme al criterio personal que tengo, es un efecto favorable para los temas de procesos de alimentos, porque hablamos del acreedor alimentista que viene ser el menor de edad, puede en este caso ejecutar una sentencia que se suspenda y que le hagan esperar meses y hasta 1 año en algunos casos en ejecutarse la pensión alimenticia.

GUIA DE ENTREVISTA

JUECES, ABOGADOS, FISCALES ESPECIALISTAS EN FAMILIA

Título: “Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. Entrevistado: 10 Juez Alex Alegre Aranguri
2. Género: Masculino (X) Femenino ()
3. Fecha: 22/11/2021

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA

Buenas tardes Dr (a) Queremos agradecerle el tiempo que nos ha brindado para poder realizar esta entrevista. También queremos mencionarle que la información y opinión que nos proporcione serán muy valiosas para el trabajo de investigación a realizar, el cual tiene como título “Eliminación del efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia en los procesos de alimentos”.

Asimismo, esta presente entrevista será abierta, profunda y flexible, por lo cual el entrevistado puede dar abiertamente su opinión, recomendación o lo que considere pertinente respecto a las siguientes preguntas que serán planteadas. Antes de comenzar quisiéramos pedirle su autorización para grabar la presente entrevista.

1. ¿En qué se fundamenta para aplicar el efecto suspensivo en el recurso de apelación de los procesos de alimentos?

El Código Procesal Civil establece los efectos en que deben concederse las apelaciones sean de autos o sentencias, así que el sustento está basado en el principio de legalidad, para el caso específico de alimentos está ello previsto en el artículo 556°, no obstante, ello tenemos también el artículo 566° donde se establece la ejecución anticipada de la prestación alimentos de alimentos fijada en sentencia no firme.

2. ¿Considera que el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia del proceso de alimentos resulta perjudicable para el alimentista? ¿Por qué?

A mi parecer ello debe verse por cada caso en concreto y no de forma global, por cuanto la situación de una pensión de alimentos fijada en porcentaje y mediante descuento por planilla resulta ser diferente a una pensión fijada en monto fijo y sin descuento por planilla; en este caso tenemos que bajo la primera forma, al amparo del artículo 566° del Código Procesal Civil, el alimentista recibiría, de manera efectiva, una pensión así esté impugnada la sentencia; lo que no ocurre con el segundo supuesto, dado que el demandado, generalmente, se mostrará renuente a cumplir el pago de lo ordenado en la sentencia mientras la misma no quede firme, en este caso el problema de aplicación que presenta el artículo 566° está en que la ejecución forzada no podrá realizarse de forma efectiva mientras no se tenga la sentencia firme, avanzando en todo caso solo hasta la liquidación de intereses, pero no se podría por ejemplo denunciar al deudor por omisión, dado que en el proceso penal se exigirá la calidad de firme de la sentencia de alimentos.

3. ¿Por qué cree usted, que en otras legislaciones tutelan de manera más rápida y efectiva al alimentista, cosa que en nuestra legislación es un poco más lenta, inclusive el alimentista tiene que esperar meses y hasta años para que le den el derecho que le corresponde?

Actualmente los procesos de alimentos vienen siendo materia de renovación en su formalidad procesal a efectos de darle mayor celeridad, así se tiene por ejemplo el llamado proceso simplificado y lo dispuesto por el Tercer Pleno Casatorio Civil, existen instrumentos como emitir sentencia así no concurren las partes a la audiencia y el juez cuente con suficiente base probatoria, la posibilidad de flexibilizar los principios procesales como congruencia y celeridad también es beneficiosa, sin embargo los problemas se presentan en lo que es la notificación al demandado con la demanda (emplazamiento) pues muchos domicilios no coinciden o son incompletos, ello hace que no pueda avanzarse mientras no haya certeza de la notificación, y el otro problema que se presenta en la práctica ya en la ejecución es que los juzgados penales exigen que los requerimientos de pago, a veces incluso la sentencia, tenga que ser notificado en el domicilio real del obligado de forma necesaria, pese a que como se señala muchas

veces presenta problemas de ubicación; en mi consideración por tanto, el problema no se presenta en el proceso mismo, sino en el correcto emplazamiento, que considero ninguna legislación deja de lado, y en la ejecución donde para efectos de denuncia siempre se requiere notificación del obligado al domicilio real pese a que señaló domicilio procesal, supuesto que, desde mi punto de vista es innecesario, dado que el domicilio procesal, en los procesos civiles, tiene validez para todo el proceso incluyendo su ejecución, por lo que resulta una formalidad innecesaria la exigida en la vía penal y que va en perjuicio del alimentista.

4. ¿A su criterio considera usted que debería darse el efecto suspensivo en las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos?

Considero que, pese a que la norma determina que la sentencia debe ser concedida con efecto suspensivo, existe otra normativa como es el artículo 566° donde se dispone que la pensión de alimentos fijada en sentencia se ejecuta así haya apelación, por lo que a efectos prácticos el efecto suspensivo no rige en nuestra legislación.

5. ¿Cuál es su apreciación general, respecto a la aplicación del efecto suspensivo en los procesos de alimentos, toda vez que dicha sentencia apelada con efecto suspensivo no deberá cumplirse de manera inmediata, debido a que está supeditada su eficacia hasta que resuelva el superior jerárquico, lo cual dejaría en desamparo al alimentista?

A mi parecer el problema del efecto suspensivo de una apelación contra sentencia se presenta más para fines de liquidación de devengados, pues la misma no podría exigirse su pago hasta que se tenga certeza de la firmeza de la sentencia; y en el caso de denuncia por omisión en el cumplimiento de pago de alimentos, por la exigencia ya mencionada de los jueces penales; no existiendo mayor problemática en lo que es el proceso dado que aparte de la ejecución anticipada de sentencia antes señalada también existe la asignación anticipada y otras medidas cautelares.

6. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple efectivamente el principio de celeridad procesal?

Considero que en el proceso en sí existen normas y jurisprudencia que regulan supuestos para poder darle mayor celeridad a los procesos, no

obstante existen supuesto concretos como sobrecarga procesal, falta de personal en los órganos jurisdiccionales, dificultad geográfica para notificar, entre otros supuesto similares que concurren y dificultan que en el proceso se cumpla a cabalidad el principio de celeridad procesal; en lo que ya es ejecución de la sentencia de alimentos es donde se torna ya más dificultoso la aplicación de este principio, dado que los deudores suelen poner trabas como permitir la renuncia de su abogado, cambios de domicilio, ocultamiento de bienes, asimismo el propio sistema judicial también plantea trabas como es el caso de las denuncias por omisión a la asistencia familiar y su exigencia de formalidad en la notificación además de permitirle al deudor efectuar pagos parciales en instancia fiscal y judicial.

7. ¿Considera usted que, en los procesos de alimentos se cumple el principio de Interés Superior del niño?

Considero que muchas veces los alcances de este principio, al no estar delimitado con mayor precisión por el Código de los Niños y Adolescentes, conlleva a que haya operadores jurídicos que no le den su verdadera dimensión, tal es el caso por ejemplo de las actuaciones de segunda instancia, donde pese a la urgencia de la materia se convoca a vista de la causa así las partes no soliciten informe oral, o una costumbre más irrelevante como es el requerirse en forma previa un dictamen fiscal antes de pronunciarse, otra dificultad que se presenta es en una exigencia de formalidades en primera instancia, pese a que ya está delimitada su necesidad, tal es el caso por ejemplo de correr traslado a la demandante cuando no se ubicó el domicilio del demandado, cuando fácilmente o en forma paralela se le puede designar un curador procesal, otra formalidad que atenta contra este principio es no dictar una medida cautelar de oficio cuando es visible la posibilidad económica del demandado y solo un error de asesoramiento en la demandante ocasionó que no formule una medida temporal sobre el fondo, entre otros supuestos, como es de verse entonces la no observancia de este principio nace de su propia falta de definición y alcance en la norma.

8. ¿Considera que se dilata el tiempo al presentar un recurso de apelación por parte del demandado en los procesos de alimentos?

Si bien ello puede considerarse de esa forma, no es menos cierto que ello constituye un derecho, el de la doble instancia, debe tenerse presente además que el juez de primera instancia tiene potestad de calificación sobre el recurso planteado, por lo que está facultado para rechazar el recurso sino cumple los requisitos precisados por la norma.

9. ¿Considera usted, que el derecho a la alimentación ha evolucionado en nuestra legislación nacional?

Considero que sí, tal es el caso del Tercer Pleno Casatorio Civil que en su momento determino la flexibilidad de los principios procesales en procesos donde esté involucrado el derecho de un menor, así también tenemos el llamado proceso simplificado y virtual de alimentos, norma que a ciencia cierta establece directivas que en la práctica ya muchos Juzgados de Paz Letrados venían aplicando.

10. ¿La no especificación del artículo 371 del CPC desprotege al alimentista?

Debe considerarse que el 371° es una norma general, es decir rige como regla para todo tipo de vía procedimental, sin embargo, cada vía procedimental contiene su propio desarrollo, en el caso específico de la vía sumarísima, donde se tramita el proceso de alimentos, que a su vez debe ser concordado con el proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, se advierte que existe la ejecución anticipada de alimentos, con lo cual delimita el alcance del artículo 371.

11. ¿Cree usted que debería realizarse una modificatoria del artículo 371 del Código Procesal Civil, referente al efecto suspensivo en los procesos de alimentos? ¿Por qué?

Considero que sería innecesario al tratarse de una norma general, en todo caso la modificatoria debería ser en el artículo 566° donde debería darse mayor precisión a los efectos de la ejecución anticipada de alimentos.

12. ¿Qué efectos acarrearía una modificatoria del artículo citado precedentemente?

Asumiendo su calidad de norma de regulación general, y si es que la modificatoria estaría destinada a precisar una regla específica para procesos de alimentos, considero que no acarrearía mayores efectos, ello por cuanto

si no se determina que es específicamente para alimentos el cambio, podría ser interpretado para cualquier todo procedimiento; ahora para el caso específico de que su modificatoria implique una exoneración de esta regla para casos de alimentos, tendría que preverse que solución se daría por ejemplo si el superior modifica el monto fijado o anula el proceso hasta una determinada etapa, ¿Qué sucedería en esos casos con pagos ya efectuados o liquidaciones ya ejecutadas?, como se actuaría frente a una sentencia apelada aún no resuelta pero cuya ejecución ya se encuentra en denuncia penal e incluso de haberse dado un proceso inmediato hasta podría haber una sentencia condenatoria con sus consabidos efectos, entre otros problemas de orden casuístico.

Anexo 04: Oficio dirigido a Corte Superior de Justicia del Santa para aplicación de entrevistas



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑO DE INDEPENDENCIA"

Chimbote, 17 de setiembre del 2021

OFICIO N° 00076 -2021/EAD-UCV-CHIMBOTE.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.Dr. CARLOS
ALBERTO MAYA ESPINOZA.

Presente. -

Asunto: SOLICITO AUTORIZACION Y FACILIDADES PARAREALIZACIÓN DE ENTREVISTA.

Es grato dirigirme para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a su vez solicitarle nos pueda brindar su AUTORIZACION para que Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa brinde una entrevista a las estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la universidad "Cesar Vallejo, Jumix Gerlie Alegre Cruz y Silvia Mayta Ramos López quienes requieren el siguiente detalle.

- Entrevistas ya sea presencial o virtual para trabajo de investigación titulado "Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos" a los magistrados Especializados en Familia, Jueces de Paz Letrado

Siendo que, ello resulta de importancia en la investigación que realiza la estudiante para su Tesis cuyo título "Eliminación del Efecto Suspensivo de la Sentencia de Primera Instancia en los Procesos de Alimentos"

Sin otro particular, agradezco por anticipado la atención que le brinde a la presente

Atentamente.



Mgtr. Natividad Teatino Mendoza
Coordinador del Programa Académico de Derecho
Filial Chimbote